

## **DECIMA SECCION**

### **SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**CIRCULAR CONSAR 61-5, Reglas generales sobre la administración de cuentas individuales de los trabajadores ISSSTE a las que deberán sujetarse el PENSIONISSSTE, las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

#### **CIRCULAR CONSAR 61-5**

REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS TRABAJADORES ISSSTE A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE EL PENSIONISSSTE, LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 13, 21, 64, 76, 97, 98, 101, 102, 106, 119 y 123 fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 3o., fracción IX, 5o. fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 57, 58, 74 Bis, 79 y 116 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el 28 de junio de 2006, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Circular CONSAR 61-3, relativa a las reglas generales sobre la administración de Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a las que deberán de sujetarse las ICEFAS, Administradoras y Empresas Operadoras, misma que fue modificada por la Circular CONSAR 61-4, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2006;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a través de las reglas generales referidas en el párrafo anterior, estableció un sistema para recibir de las dependencias y entidades sujetas a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado los recursos e información correspondientes a las aportaciones al sistema de ahorro para el retiro, para su registro en las cuentas individuales de los trabajadores, así como un mecanismo más eficiente para que el saldo de la subcuenta del fondo de la vivienda se aplicara a la amortización de créditos para vivienda al momento en que estos fueran otorgados a los Trabajadores por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

Que el 31 de marzo de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que entró en vigor el día 1 de abril de 2007;

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado debe crear una base de datos institucional, a la que deberá dar acceso continuo a la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro y a las Empresas Operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, con excepción de lo relacionado con la información médica de los derechohabientes, la cual estará reservada al citado Instituto;

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 76 y 97 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es derecho de todo trabajador contar con una cuenta individual operada por el PENSIONISSSTE, o por la Administradora de Fondos para el Retiro que elija libremente; asimismo, los trabajadores que coticen simultánea o sucesivamente al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano Seguro Social deberán acumular los recursos del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez de ambos regímenes en una misma cuenta individual;

Que de conformidad con lo previsto en el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, anteriormente citado, el PENSIONISSSTE administrará las cuentas individuales de los trabajadores afiliados o que se afilien al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y que no tengan abierta ya una cuenta individual en una Administradoras de Fondos para el Retiro, durante los treinta y seis meses siguientes a la fecha de creación del mismo.

Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 64, fracción II, 98, 101, 106 y 123, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la recepción y depósito de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en la cuenta individual de cada trabajador, se regirán por las reglas generales que emita la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que el artículo 100 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé la aportación a la subcuenta de ahorro solidario, cuando así lo decida el Trabajador;

Que el artículo 102, fracción III, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé, como parte integral de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, la cuota social que deberá cubrir el Gobierno Federal por cada Trabajador;

Que el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado prevé que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro debe establecer el procedimiento para que se registre la información de las cuotas y aportaciones y se opere la apertura de las cuentas individuales de los trabajadores que corresponda, en el PENSIONISSSTE;

Que a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es indispensable que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro promueva, mediante la expedición de reglas de carácter general, los procedimientos, mecanismos, términos y plazos que resulten necesarios para la recepción y el registro de las cuotas y aportaciones que se depositarán en las respectivas subcuentas de la cuenta individual de cada trabajador sujeto a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES SOBRE LA ADMINISTRACION DE CUENTAS INDIVIDUALES DE LOS  
TRABAJADORES ISSSTE A LAS QUE DEBERAN SUJETARSE EL PENSIONISSSTE, LAS  
ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO Y LAS EMPRESAS OPERADORAS  
DE LA BASE DE DATOS NACIONAL SAR**

**CAPITULO I  
OBJETO Y DEFINICIONES**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los requisitos y formalidades a los que deberán sujetarse el PENSIONISSSTE, las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, para los siguientes procedimientos:

- I. La recepción de los recursos e información derivada del pago de las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y las que se acrediten en las subcuentas del fondo de la vivienda, de ahorro solidario, de aportaciones voluntarias, de aportaciones de ahorro a largo plazo, de aportaciones complementarias de retiro, así como la cuota social, que correspondan a los trabajadores sujetos a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a través del sistema de recepción de cuotas y aportaciones que administren las empresas operadoras;
- II. La conciliación, individualización y dispersión de las cuotas y aportaciones a las que se hace referencia en la fracción I de la presente regla, a las administradoras de fondos para el retiro, al PENSIONISSSTE, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, según corresponda y al Fondo de la Vivienda de dicho Instituto;
- III. La administración de la información de la subcuenta del fondo de la vivienda;
- IV. La amortización de créditos para vivienda otorgados por el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y
- V. La actualización de la Base de Datos Nacional SAR con la información que corresponda a los Trabajadores sujetos al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, derivada de los saldos actualizados de las subcuentas que les correspondan y la demás información que se establece en las presentes reglas generales.

**SEGUNDA.-** Las presentes reglas serán aplicables a los procedimientos señalados en la regla Primera anterior, relacionados con los trabajadores sujetos al régimen previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- I. El PENSIONISSSTE administra su cuenta individual y las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se invierten a través de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que éste opere, por haber elegido la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

- II. El PENSIONISSSTE opera su cuenta individual y las aportaciones del dos por ciento de retiro del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se destinan a la subcuenta de ahorro para el retiro que opera el PENSIONISSSTE, y los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez se transfieren a la tesorería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por haber elegido el régimen de pensión referido en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007.
- III. Una administradora de fondos para el retiro administra su cuenta individual y las cuotas y aportaciones del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se invierten a través de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que ésta opere, por haber elegido la acreditación de Bonos de Pensión del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- IV. La administradora de fondos para el retiro administra su cuenta individual, las aportaciones del dos por ciento de retiro; del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez se destinan a la subcuenta de ahorro para el retiro de dicha cuenta individual y los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez se ingresen a la tesorería del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, por haber elegido el régimen de pensión referido en el artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007.

**TERCERA.-** Para efecto de lo dispuesto en las presentes reglas generales, se entenderá por:

- I. Administradora, en singular o plural, las administradoras de fondos para el retiro;
- II. Amortización, el pago del crédito para vivienda otorgado al Trabajador ISSSTE por el FOVISSSTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 169, fracción I, de la Ley del ISSSTE, con las Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
- III. Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, las unidades que representen los recursos que, en moneda nacional, correspondan a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de acuerdo con el valor asignado por el FOVISSSTE. Las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda serán utilizadas a fin de mantener actualizado el saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda para efecto de su operación por parte de los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y el FOVISSSTE;
- IV. Aportaciones, los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus Trabajadores ISSSTE les impone el artículo 102, fracción II, de la Ley del ISSSTE;
- V. Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los montos enterados por las Dependencias y Entidades, destinados a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE de conformidad con lo previsto en el artículo 191, fracción II, de la Ley del ISSSTE;
- VI. Aportaciones Complementarias de Retiro, los montos enterados a la subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley;
- VII. Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo, los montos enterados a la subcuenta prevista en la fracción I del artículo 98 del Reglamento de la Ley;
- VIII. Ahorro Solidario, los montos enterados en los términos del artículo 100 de la Ley del ISSSTE;
- IX. Aportaciones de Retiro, las Aportaciones correspondientes al dos por ciento por concepto del ramo de retiro de RCV ISSSTE;
- X. Aportaciones Voluntarias, los montos enterados a la subcuenta de Aportaciones Voluntarias de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley;
- XI. Aseguradoras, en singular o plural, las instituciones de seguros autorizadas para operar los seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social;
- XII. BDNSAR, la base de datos integrada con la información procedente de los sistemas de ahorro para el retiro, conteniendo la información individual de cada Trabajador y de su Cuenta Individual operada por una Administradora o por el PENSIONISSSTE, a la que se refieren los artículos 30. fracción II, y 57 de la Ley;

- XIII.** BDSARISSSTE, la porción de la Base de Datos Nacional SAR integrada con la información de los trabajadores que sean titulares de una Cuenta Individual SAR-ISSSTE;
- XIV.** Catálogo de Centros de Pago, la información que se reciba a través del SIRI y que corresponda a las Dependencias y Entidades y Aseguradoras, que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE estén obligadas a:
- Realizar el pago de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, así como las que se acrediten a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda y de Ahorro Solidario, en su caso, y
  - Hacer los descuentos a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios, que se destinen al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, así como a enterar dichos descuentos, en la forma y términos que establece la Ley del ISSSTE.
- La información que se reciba por parte del ISSSTE, respecto de las Aseguradoras que en términos de la Ley del ISSSTE estén obligadas a realizar el pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, también se integrará al Catálogo de Centros de Pago. La Comisión hará del conocimiento del ISSSTE y del FOVISSSTE el Catálogo de Centros de Pago.
- XV.** Catálogo de Trabajadores, la información que se reciba a través del SIRI y que corresponda a los Trabajadores ISSSTE que de conformidad con lo dispuesto en la Ley del ISSSTE:
- Recibirán recursos derivados de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, así como las que se acrediten en las Subcuentas del Fondo de la Vivienda y de Ahorro Solidario, en su caso, y
  - Hayan obtenido un crédito para vivienda otorgado por el FOVISSSTE.
- La Comisión deberá hacer del conocimiento del ISSSTE y del FOVISSSTE el Catálogo de Trabajadores.
- XVI.** Centros de Pago de las Dependencias y Entidades, las unidades administrativas, delegaciones u oficinas regionales que tengan a su cargo:
- La determinación y pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, así como las destinadas a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda y de Ahorro Solidario, en su caso, conforme a lo establecido en la Ley del ISSSTE, y
  - Hacer los descuentos a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios para destinarlos al pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, así como enterar los recursos retenidos por dichos descuentos, en la forma y términos que establece la Ley del ISSSTE.
- XVII.** Cofinanciador, cualquiera de los institutos de vivienda de carácter federal o local y demás entidades, que suministren los recursos complementarios a aquéllos que aporte el FOVISSSTE, para otorgar créditos individuales para vivienda a los Trabajadores ISSSTE;
- XVIII.** Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- XIX.** Cuenta FOVISSSTE, aquella que el Banco de México lleve al FOVISSSTE, de conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley del ISSSTE;
- XX.** Cuenta ISSSTE, aquella operada por el Banco de México en la que se depositen los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y los recursos de Ahorro Solidario, en tanto se llevan a cabo los procesos de individualización y Dispersión a las Administradoras, al PENSIONISSSTE y al ISSSTE, según sea el caso;
- XXI.** Cuenta Individual, aquella que se abrirá para cada Trabajador ISSSTE en el PENSIONISSSTE o, si el Trabajador ISSSTE así lo elige, en una Administradora, para que se depositen en la misma las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, el Ahorro Solidario, las Aportaciones Complementarias de Retiro, las Aportaciones Voluntarias y las Aportaciones Ahorro de Largo Plazo, y se registren las correspondientes al Fondo de la Vivienda, así como los respectivos rendimientos de éstas y los demás recursos que puedan ser aportados a las mismas;
- XXII.** Cuenta Tesorería ISSSTE, aquella que el Banco de México lleve al ISSSTE en la que se depositarán los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores ISSSTE a los que se refieren las fracciones II y IV de la regla Segunda de las presentes reglas generales;
- XXIII.** Cuenta PENSIONISSSTE, aquella que el Banco de México lleve al PENSIONISSSTE, en la que se depositen los recursos correspondientes a las Subcuentas de Ahorro para el Retiro, así como las Aportaciones de Retiro de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto;

- XXIV.** Cuotas, los enteros de seguridad social que los Trabajadores ISSSTE deben cubrir conforme a lo dispuesto en el artículo 102, fracción I, de la Ley del ISSSTE;
- XXV.** Cuota Social, los enteros a la seguridad social que debe realizar el Gobierno Federal, de conformidad con lo previsto en el artículo 102, fracción III, de la Ley del ISSSTE;
- XXVI.** CURP, la Clave Unica de Registro de Población a que se refiere el Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de octubre de 1996;
- XXVII.** DBMX, los depósitos a la vista, denominados en unidades de inversión, constituidos por el Gobierno Federal en el Banco de México, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto;
- XXVIII.** Decreto, al Decreto por el que se expidió la Ley del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de marzo de 2007;
- XXIX.** Dependencias, las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los órganos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las Entidades Federativas y municipios que se incorporen al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XXX.** Desmarque, la eliminación que se realice en la BDNSAR y/o en las bases de datos de las Administradoras y del PENSIONISSSTE, del indicativo con el que se encuentre identificada una Cuenta Individual;
- XXXI.** Dispersión, la distribución que realicen las Empresas Operadoras a las Administradoras, al PENSIONISSSTE y, en su caso, al ISSSTE, de los recursos e información correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, de Ahorro Solidario, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones Complementarias de Retiro, así como a la Cuota Social, para su individualización de conformidad con lo previsto en las presentes reglas generales;
- XXXII.** Empresas Operadoras, las empresas concesionarias para operar la BDNSAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 58, 59 y demás relativos de la Ley y del Reglamento;
- XXXIII.** En Línea, la aplicación inmediata en el sistema informático o computacional que se utiliza para la transmisión y el procesamiento de información, orientado a eventos y transacciones con otro computador, o a una red de computadoras;
- XXXIV.** Entidades, los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales federales y del Gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las Entidades Federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen al régimen de la Ley del ISSSTE;
- XXXV.** Entidades Receptoras, instituciones financieras autorizadas para recibir los recursos relativos a las Cuotas y Aportaciones a que se refiere la regla Primera, fracción I de las presentes reglas generales, así como de los recursos que correspondan a los descuentos para la Amortización de los créditos que otorgue el FOVISSSTE, que realicen las Dependencias y Entidades;
- XXXVI.** FOVISSSTE, el Fondo de la Vivienda del ISSSTE;
- XXXVII.** Instituciones de Crédito Liquidadoras, aquéllas que sean contratadas por las Empresas Operadoras para realizar la transferencia y entrega a las Administradoras y al PENSIONISSSTE, según corresponda, de los recursos que sean propiedad de los Trabajadores ISSSTE;
- XXXVIII.** ISSSTE, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XXXIX.** Ley, la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XL.** Ley del ISSSTE, la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007;
- XLI.** Línea de Captura, en singular o plural, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a los enteros bimestrales correspondientes a RCV ISSSTE y a las Subcuentas de del Fondo de la Vivienda y de Ahorro Solidario, en su caso, previstas en la Ley del ISSSTE, que emitan las Empresas Operadoras a los Centros de Pago;
- XLII.** Línea de Captura de Ahorro Voluntario, en singular o plural, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a las Aportaciones Voluntarias, de Ahorro a Largo Plazo, y Complementarias de Retiro, que emitan las Empresas Operadoras a las Dependencias y Entidades;

- XLIII.** Línea de Captura de Crédito, en singular o plural, la clave de pago referenciado de la información correspondiente a los recursos que descuenten las Dependencias y Entidades a sus Trabajadores ISSSTE, en sus sueldos y salarios, por concepto del pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, conforme a lo previsto en la regla Primera fracción IV de las presentes reglas generales;
- XLIV.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el manual que elaboren las Empresas Operadoras de conformidad con el título de concesión, en el cual se especifiquen procesos, procedimientos, formatos electrónicos, sistemas de información, características, aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones electrónicas, que constituyen el flujo de información entre las Dependencias y Entidades, las Aseguradoras, el PENSIONISSSTE, las Administradoras, el ISSSTE, el FOVISSSTE, el Banco de México y la Comisión. Dicho manual, así como sus modificaciones, deberán contar con la aprobación de la Comisión, para lo cual deberán favorecer el eficiente flujo de información, y las Empresas Operadoras deberán hacerlas del conocimiento del ISSSTE, del FOVISSSTE, del Banco de México, del PENSIONISSSTE, de las Administradoras, así como, en su caso, de las Aseguradoras;
- XLV.** Marcar, señalar el registro en la BDNSAR y en las bases de datos de las Administradoras y el PENSIONISSSTE con un indicativo del estado en que se encuentra una Cuenta Individual;
- XLVI.** Participantes, las instituciones de crédito, Administradoras, Sociedades de Inversión, Empresas Operadoras, empresas que presten servicios complementarios o auxiliares directamente relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro y las Entidades Receptoras previstas en el Reglamento, a los que se refiere el artículo 3o., fracción IX, de la Ley;
- XLVII.** PENSIONISSSTE, el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado a que se refiere el artículo 103 de la Ley del ISSSTE, órgano público desconcentrado del ISSSTE creado en los términos previstos en el Decreto;
- XLVIII.** RCV ISSSTE, el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previsto en los artículos 101 y 102, de la Ley del ISSSTE;
- XLIX.** Saldo Insoluto, el valor del crédito de vivienda otorgado por el FOVISSSTE, conformado por el capital no Amortizado vigente y la totalidad de los intereses devengados y no pagados;
- L.** Servicio de Banca Electrónica por Internet, el que se encuentre disponible en los servicios de acceso por Internet de cada Entidad Receptora, para la recepción de pagos mediante Transferencia Electrónica, de los recursos a que se refiere la regla Primera, fracción I, de las presentes reglas generales, así como de los recursos que correspondan a los descuentos para la Amortización de los créditos que otorgue el FOVISSSTE, que realicen las Dependencias y Entidades;
- LI.** SIRI, el sistema de recepción de información administrado por las Empresas Operadoras a que se refiere la regla Cuarta de las presentes reglas generales;
- LII.** Sociedades de Inversión, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;
- LIII.** Subcuenta de Ahorro a Largo Plazo; la prevista en la fracción I, del artículo 98 del Reglamento;
- LIV.** Subcuenta de Aportaciones Voluntarias, a la prevista en los artículos 74 fracción III y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LV.** Subcuenta de Ahorro para el Retiro, la prevista en el artículo 90 BIS-C de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de diciembre de 2007, que se integra con las aportaciones realizadas bajo el sistema de ahorro para el retiro vigente a partir del primer bimestre de 1992, hasta el 31 de diciembre de 2007, y los rendimientos que éstas generen;
- LVI.** Subcuenta de Ahorro Solidario, a la subcuenta que reciba Aportaciones de Ahorro Solidario en los términos previstos en el artículo 100 de la Ley del ISSSTE;
- LVII.** Subcuenta de Aportaciones Complementarias de Retiro, a la prevista en el artículo 74 fracción IV y 79 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- LVIII.** Subcuenta de RCV ISSSTE, a la subcuenta del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez a que se refiere el artículo 76 de la Ley del ISSSTE;
- LIX.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda, aquella prevista en los artículos 76 de la Ley del ISSSTE y 74 bis de la Ley, en la que se registren las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los intereses que éstas generen de conformidad con lo previsto en la Ley del ISSSTE;

- LX.** Tiempo Real, a la transmisión y procesamiento de información, orientado a eventos y transacciones a medida que éstas se producen;
- LXI.** Trabajador ISSSTE, en singular o plural, al Trabajador sujeto al régimen obligatorio establecido en la Ley del ISSSTE, y
- LXII.** Transferencia Electrónica, al pago que realicen las Dependencias y Entidades, mediante la afectación de los fondos de su cuenta bancaria, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, para cubrir los recursos a que se refieren la reglas Primera, fracción I, Centésima Septuagésima Quinta y Centésima Nonagésima de las presentes reglas generales.

## CAPITULO II DEL SIRI

**CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y administrar el SIRI de conformidad con lo que establezcan las reglas generales aplicables y el Manual de Procedimientos Transaccionales. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán realizar las modificaciones y actualizaciones al SIRI en los términos y plazos que para tal efecto les notifique la Comisión.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán desarrollar y administrar el SIRI de tal manera que, En Línea, permita al menos lo siguiente:

- I.** A las Dependencias y Entidades:
  - a.** Ingresar, En Línea, la actualización a los Catálogos de Centros de Pago;
  - b.** Actualizar, mediante archivos electrónicos, el Catálogo de Trabajadores;
  - c.** Ingresar, mediante archivos electrónicos, la información que corresponda al detalle de las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro que, en su caso, pretendan efectuar;
  - d.** Obtener el cálculo y determinación bimestral del pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE de las aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario que deban enterar;
  - e.** Obtener las Líneas de Captura que permitan efectuar el pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y las destinadas a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, de Ahorro Solidario, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones Complementarias de Retiro que enteren en favor de los Trabajadores ISSSTE, así como de los intereses y pagos extemporáneos que, en su caso, les correspondan;
  - f.** Obtener la Línea de Captura de Crédito asociada a la información correspondiente a los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE por concepto del pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, en su caso, y
  - g.** Recibir, de las Empresas Operadoras, el resultado de la validación de la información que ingresen conforme a lo dispuesto en los incisos a, b y c, anteriores.
- II.** A las Aseguradoras:
  - a.** Obtener el cálculo y determinación bimestral de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE que deban pagar, y
  - b.** Obtener las Líneas de Captura que permitan efectuar el pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE que les correspondan.
- III.** Al PENSIONISSSTE, a las Administradoras, al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión:
  - a.** Consultar la información de la BDNSAR para llevar a cabo los procesos operativos que permitan al Trabajador ISSSTE ejercer plenamente los derechos relacionados con su Cuenta Individual;
  - b.** Consultar una base de datos que contenga los saldos actualizados de las Subcuentas de RCV ISSSTE, de Ahorro para el Retiro, del Fondo de la Vivienda y de Ahorro Solidario de los Trabajadores ISSSTE, y
  - c.** Registrar la información que permita mantener actualizada la BDNSAR, considerando la información proporcionada por el ISSSTE, el FOVISSSTE, el PENSIONISSSTE y las Administradoras, en su caso.

La Comisión podrá determinar personas distintas a las señaladas en la presente regla para llevar a cabo las acciones a que se refiere la fracción III anterior, de conformidad con los términos y condiciones que dicha autoridad establezca.

**QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán garantizar la seguridad, integridad y confidencialidad de la información que se intercambie a través del SIRI.

Las Empresas Operadoras deberán mantener a disposición del PENSIONISSSTE y de las Administradoras únicamente la información de la BDNSAR de los Trabajadores ISSSTE cuya Cuenta Individual operen, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán permitir el acceso al SIRI a través de medios de telecomunicación como el Internet, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Dependencias, Entidades y Aseguradoras, asesoría y capacitación para la integración y el envío de los archivos que, de conformidad con las presentes reglas generales, deban transmitir a través del SIRI.

Lo anterior, sin perjuicio de que el ISSSTE y el FOVISSSTE puedan dar atención a las solicitudes de información que, sobre el particular, reciban de las Dependencias, Entidades y Aseguradoras.

**SEPTIMA.-** Los Centros de Pago de las Dependencias y Entidades que tengan a su cargo la determinación y pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y el correspondiente a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda, de Ahorro Solidario, de Aportaciones Voluntarias, de Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de Aportaciones Complementarias de Retiro de sus Trabajadores ISSSTE, así como el entero de los recursos que descuenten a dichos Trabajadores en sus sueldos y salarios por concepto del pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, deberán sujetarse a lo dispuesto en las presentes reglas generales para poder cubrir las Cuotas, Aportaciones y descuentos mencionados.

De igual forma, las Aseguradoras que tengan a su cargo el pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE deberán sujetarse a lo dispuesto en las presentes reglas generales para efecto de cubrir las Cuotas y Aportaciones que deben enterar por dicho seguro, en términos de lo previsto en la Ley del ISSSTE.

### CAPITULO III DE LAS ENTIDADES RECEPTORAS

**OCTAVA.-** La recepción de los recursos que enteren las Dependencias y Entidades por concepto de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, de Aportaciones al Fondo de la Vivienda, los pagos por los descuentos en los sueldos y salarios de los Trabajadores ISSSTE para la Amortización, las actualizaciones y recargos por pagos extemporáneos y, en su caso, las Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Complementarias de Retiro, así como por el Ahorro Solidario de los Trabajadores ISSSTE, se llevará a cabo por las Entidades Receptoras.

**NOVENA.-** Las Entidades Receptoras, al recibir los recursos relativos a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, Aportaciones al Fondo de la Vivienda y los pagos por descuentos en los sueldos y salarios de los Trabajadores ISSSTE para la Amortización, actualizaciones y recargos por pagos extemporáneos, así como por el Ahorro Solidario, deberán depositarlos en la Cuenta ISSSTE y en la Cuenta FOVISSSTE, según corresponda.

Asimismo, tratándose de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Complementarias de Retiro, las Entidades Receptoras deberán realizar el depósito de los recursos correspondientes en la Institución de Crédito Liquidadora.

**DECIMA.-** Las instituciones de crédito que presten al ISSSTE los servicios de Entidad Receptora deberán contar con los medios, sistemas informáticos y procedimientos que permitan realizar lo siguiente:

- I. La recepción y validación de las Líneas de Captura que emitan las Empresas Operadoras, y
- II. El depósito de los recursos que reciban en la Cuenta ISSSTE, en la Cuenta FOVISSSTE y en la Institución de Crédito Liquidadora, según corresponda.

**DECIMA PRIMERA.-** El Instituto determinará, las comisiones máximas que las Entidades Receptoras podrán cobrar por la recepción de los recursos a que se refiere la regla Octava anterior, así como la forma y términos del cobro de dichas comisiones.

### CAPITULO IV DE LA RECEPCION DE CUOTAS Y APORTACIONES DE RCV ISSSTE, LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA Y EL AHORRO SOLIDARIO, A TRAVES DEL SIRI

#### Sección I Del Catálogo de Trabajadores

**DECIMA SEGUNDA.-** Las Dependencias y Entidades deberán entregar a las Empresas Operadoras la información correspondiente a sus datos de identificación, así como la necesaria para la actualización del Catálogo de Trabajadores ISSSTE establecida en la Ley del ISSSTE, a más tardar siete días hábiles antes de la fecha de pago de las Cuotas y Aportaciones correspondientes a cada bimestre, con excepción de lo previsto en la regla Décima Tercera siguiente.

**DECIMA TERCERA.-** Las Dependencias y Entidades, respecto de Trabajadores ISSSTE con crédito otorgado por el FOVISSSTE que hayan causado baja, deberán entregar a las Empresas Operadoras el Catálogo de Trabajadores actualizado con dichas bajas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que ocurra la misma.

**DECIMA CUARTA.-** Para efecto de lo dispuesto en las reglas Décima Segunda y Décima Tercera anteriores, las Dependencias y Entidades deberán integrar la información relativa a la actualización del Catálogo de Trabajadores, en un archivo electrónico que cumpla con las características establecidas en el "Formato para la actualización del catálogo de Trabajadores por centro de pago" que se contiene como Anexo "A" de las presentes reglas generales.

Asimismo, las Dependencias y Entidades deberán enviar a las Empresas Operadoras, a través del SIRI, el archivo electrónico mencionado, una vez que sea debidamente integrado, utilizando las opciones que contenga el propio SIRI, conforme a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban el archivo con la información a que se refiere la regla Décima Cuarta anterior, validarán su estructura, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha señalada en la regla Décima Quinta anterior, informarán a las Dependencias y Entidades el resultado de la validación, en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales y, en su caso, emitirán una constancia de la actualización del Catálogo de Trabajadores en la BDNSAR.

**DECIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras actualizarán el Catálogo de Trabajadores, en la BDNSAR, con la información de los Trabajadores ISSSTE que cumpla con los criterios de validación de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras serán responsables de la correcta administración y conservación de la información contenida en la BDNSAR, respecto del Catálogo de Trabajadores que se integre conforme a las presentes reglas generales. Asimismo, deberán aplicar las medidas necesarias para preservar la confidencialidad y seguridad de los datos que se ingresen en sus sistemas de información.

**DECIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del ISSSTE, del FOVISSSTE, del PENSIONISSSTE y de las Administradoras, a través del SIRI, las actualizaciones al Catálogo de Trabajadores que se realicen en la BDNSAR, así como la demás información que resulte necesaria para llevar a cabo los procesos operativos que les corresponda realizar, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

## Sección II

### **Del cálculo y determinación de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones del Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario**

**DECIMA NOVENA.-** Las Dependencias y Entidades deberán efectuar el cálculo bimestral del monto global e individualizado de los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, así como de los pagos extemporáneos y los intereses que, en su caso, les corresponda realizar, en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

**VIGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, sin perjuicio de lo dispuesto en la regla Décima Novena anterior, con base en la información contenida en la BDNSAR deberán efectuar el cálculo bimestral del monto global e individualizado de los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, así como de los pagos extemporáneos y los intereses que, en su caso, les corresponda realizar, de conformidad con la información contenida en el "Formato para la actualización del catálogo de Trabajadores por centro de pago" que se contiene como Anexo "A" de las presentes reglas generales.

Para efecto del cálculo bimestral del monto global e individualizado de los recursos correspondientes al Ahorro Solidario, las Empresas Operadoras deberán verificar previamente en la BDNSAR que los Trabajadores ISSSTE de que se trate, hayan optado por la acreditación de Bonos de Pensión del ISSSTE, o bien que, en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE, se hayan incorporado al régimen obligatorio con posterioridad al 1o. de abril de 2007.

**VIGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, emitirán las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, así como de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario y de los pagos extemporáneos y los intereses que, en su caso, corresponda realizar a las Dependencias y Entidades, en los plazos que se señalan a continuación:

- I. En el caso de que las Dependencias y Entidades hayan presentado actualizaciones del Catálogo de Trabajadores, las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, así como por las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso, se emitirán a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan emitido la constancia a que se refiere la regla Décima Sexta anterior;
- II. En caso de que las Dependencias y Entidades no hayan presentado información para actualizar el Catálogo de Trabajadores, las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, así como por las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso, se emitirán a más tardar seis días hábiles antes de la fecha límite de pago de establecida en el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley del ISSSTE;
- III. En caso de pagos extemporáneos y los intereses que en su caso correspondan, las Líneas de Captura se podrán emitir a partir del día hábil siguiente a la fecha en que debió realizarse el pago de las Cuotas y Aportaciones correspondientes a cada bimestre de acuerdo con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 21 de la Ley del ISSSTE, y
- IV. Los demás plazos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, para la emisión de las Líneas de Captura, deberán sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA SEGUNDA.-** Las Dependencias y Entidades deberán cerciorarse de que las Líneas de Captura emitidas por las Empresas Operadoras contengan el monto correcto que deban pagar por concepto del entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, de Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, así como de los pagos extemporáneos y los intereses que, en su caso, les correspondan.

El hecho de que las Dependencias y Entidades no reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura a que se refiere el presente Capítulo, o que existan errores en las mismas, no las exime de cumplir con las obligaciones de determinar y enterar las Cuotas y Aportaciones y demás recursos a los que se refiere la presente regla, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que las Dependencias y Entidades detecten algún error en las Líneas de Captura o que no las reciban, deberán utilizar las opciones que contenga el SIRI, conforme a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### Sección III

#### **Del Servicio de Banca Electrónica**

**VIGESIMA TERCERA.-** Las Entidades Receptoras deberán contar con un Servicio de Banca Electrónica por Internet para recibir, mediante Transferencia Electrónica, el entero de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el de Ahorro Solidario, así como los pagos extemporáneos y los intereses que, en su caso, corresponda realizar a las Dependencias y Entidades, conforme a lo dispuesto en la regla Vigésima Quinta de las presentes reglas generales. Dicho Servicio deberá utilizar para la identificación de los recursos que reciba, las Líneas de Captura correspondientes a cada Centro de Pago, conforme a la estructura y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**VIGESIMA CUARTA.-** Las Entidades Receptoras deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la regla Vigésima Tercera anterior.

### Sección IV

#### **Del entero bimestral de las Cuotas y las Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso, a través de las Entidades Receptoras**

**VIGESIMA QUINTA.-** Las Dependencias y Entidades, a efecto de cubrir las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario que, en su caso, correspondan a cada Trabajador ISSSTE, deberán entregar a la Entidad Receptora las Líneas de Captura que previamente hayan recibido de las Empresas Operadoras y el monto exacto de los recursos que correspondan a las mismas.

Las Dependencias y Entidades deberán entregar las Líneas de Captura y el pago bimestral de los recursos correspondientes, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet que les proporcione la Entidad Receptora de que se trate.

## Sección V

**Del sistema de validación de las Líneas de Captura**

**VIGESIMA SEXTA.-** Las Entidades Receptoras que reciban las Líneas de Captura de las Dependencias y Entidades deberán verificar que sean válidas, a través del sistema proporcionado al efecto por las Empresas Operadoras, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Entidades Receptoras no podrán recibir de las Dependencias y Entidades, el pago bimestral de que se trate, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Línea de Captura que reciban de las Dependencias o Entidades corresponda a un bimestre de pago vencido o se detecte que la misma no fue emitida por el SIRI;
- II. Cuando el monto de recursos que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura, y
- III. Los demás motivos de rechazo que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura correspondiente al bimestre de que se trate a través del SIRI y, una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Vigésima Quinta anterior, para efectuar el pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, según corresponda.

**VIGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las Entidades Receptoras el programa informático y la información necesaria para que validen las Líneas de Captura que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura que deberán aplicar las Entidades Receptoras serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

## Sección VI

**De la recepción del pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario por las Entidades Receptoras**

**VIGESIMA OCTAVA.-** Las Entidades Receptoras deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del ISSSTE, los recursos que correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura que hayan sido determinadas previamente como válidas.

**VIGESIMA NOVENA.-** Las Entidades Receptoras deberán emitir acuse de recibo que permita, a quien realice el pago, comprobar el entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso.

**TRIGESIMA.-** Las Entidades Receptoras deberán depositar en la Cuenta ISSSTE y en la Cuenta FOVISSSTE, respectivamente, los recursos relativos a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones del Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso, que reciban, a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha en que reciban los citados recursos, conforme a los convenios que en su caso celebre el ISSSTE con dichas Entidades Receptoras.

**TRIGESIMA PRIMERA.-** Las Entidades Receptoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha de recepción de los recursos de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso, que enteren las Dependencias y Entidades, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura y montos de los recursos recibidos, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA SEGUNDA.-** El Banco de México, el día de la recepción del depósito de los recursos de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario, en su caso, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras, del ISSSTE y del FOVISSSTE la información relativa a los depósitos recibidos por cada Entidad Receptora, en la forma y términos que establezca el propio Banco de México.

**TRIGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que obtengan la información a que se refiere la regla Trigésima Segunda anterior, deberán procesar la información que reciban del Banco de México para conciliar el monto de los recursos depositados en la Cuenta ISSSTE y en la Cuenta FOVISSSTE, con la información que hayan recibido de las Entidades Receptoras en términos de la regla Trigésima Primera de las presentes reglas generales.

De los recursos que sean procedentes, como resultado de la conciliación, las Empresas Operadoras iniciarán el proceso de individualización y, en su caso, el de Dispersión, conforme a lo dispuesto en las presentes reglas generales y en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen la conciliación a que se refiere la regla Trigésima Tercera anterior, deberán actualizar la BDNSAR con la información que hayan obtenido. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner dicha información a disposición del ISSSTE y del FOVISSSTE, a través del SIRI, de conformidad con los formatos, términos y características que al efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán identificar como "Pendientes de conciliar" aquellos recursos e información que no sea posible conciliar, sujetándose al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales para tal efecto.

**TRIGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán proporcionar a las Entidades Receptoras, al ISSSTE, al FOVISSSTE y a la Comisión, la información necesaria para llevar a cabo la aclaración de las aportaciones que hayan sido identificadas como "Pendientes de conciliar", en los términos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección VII

#### **De los pagos extemporáneos que no comprendan la totalidad de los Trabajadores al servicio de las Dependencias o Entidades**

**TRIGESIMA SEPTIMA.-** Las Dependencias y Entidades deberán sujetarse a lo previsto en la presente Sección para realizar los pagos extemporáneos a los que se hace referencia en el artículo 22 de la Ley del ISSSTE y en la regla Décima Novena anterior, siempre que dichos pagos no comprendan a la totalidad de los Trabajadores ISSSTE que dichas Dependencias y Entidades tengan a su servicio.

**TRIGESIMA OCTAVA.-** Las Dependencias y Entidades deberán integrar la información relativa al entero de pagos extemporáneos a los que se refiere la regla Trigésima Séptima anterior, en un archivo electrónico que cumpla con las características contenidas en el "Formato para la determinación de pagos extemporáneos por Centro de Pago" que se establecen en el Anexo "B" de las presentes reglas generales.

Asimismo, las Dependencias y Entidades deberán enviar a las Empresas Operadoras, a través del SIRI, el archivo electrónico mencionado, utilizando las opciones que contenga el propio SIRI. Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**TRIGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban el archivo con la información a que se refiere la regla Trigésima Octava anterior, validarán la estructura del archivo electrónico de que se trate, de conformidad con los criterios que al efecto establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar el resultado de la validación a las Dependencias y Entidades, a través del SIRI, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido el archivo electrónico correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### CAPITULO V

#### **DE LA RECEPCION DEL DEPOSITO REALIZADO POR LAS ASEGURADORAS**

#### Sección I

#### **De la notificación de los Trabajadores ISSSTE que hayan adquirido un Seguro de Pensión por Incapacidad total derivada del seguro de riesgos de trabajo o una pensión definitiva por el seguro de invalidez y vida**

**CUADRAGESIMA PRIMERA.-** El presente Capítulo establece el procedimiento para que las Aseguradoras realicen el depósito de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE a favor de los Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido una pensión por incapacidad total derivada del seguro de riesgos de trabajo o una pensión definitiva por el seguro de invalidez y vida, en términos de los supuestos establecidos en los artículos 64, fracción II, y 123, fracción II, de la Ley del ISSSTE.

**CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras recibirán diariamente del ISSSTE, la información de los Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido una pensión de las señaladas en la regla Cuadragesima Primera anterior. Dicha información deberá incluir:

- I. La solicitud a la Empresa Operadora para que identifique, en la BDNSAR, la Cuenta Individual correspondiente a cada Trabajador ISSSTE de que se trate;

- II. Los datos de identificación de los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en dicho supuesto;
- III. La Aseguradora con la que cada Trabajador ISSSTE haya contratado el Seguro de Pensión, y
- IV. La solicitud de Desmarque de la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE, en los casos en que así lo determine el ISSSTE.

El ISSSTE enviará, a través del SIRI, la información y solicitud a que se hace referencia en las fracciones anteriores, a más tardar siete días hábiles antes de la fecha límite de pago de RCV ISSSTE establecida en el artículo 21, tercer párrafo, de la Ley del ISSSTE, de conformidad con los formatos, condiciones y características que para tal efecto se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban del ISSSTE la solicitud con la información a que se refiere la fracción I de la regla Cuadragésima Segunda anterior, deberán localizar, en la BDNSAR, las Cuentas Individuales cuya identificación se solicita y deberán Marcarlas, En Línea y en Tiempo Real, como "Trabajador ISSSTE con Seguro de Pensión". Lo anterior, excepto en los casos que se señalan a continuación:

- I. Cuando no se localice en la BDNSAR la Cuenta Individual de que se trate;
- II. Cuando el nombre(s), apellidos paterno y materno del Trabajador ISSSTE asentados en la Solicitud, no coincidan con los registrados en la BDNSAR, o
- III. Cuando la Cuenta Individual de que se trate se encuentre en algún supuesto previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impida Marcarla.

**CUADRAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, En Línea y en Tiempo Real, deberán entregar al ISSSTE lo siguiente:

- I. La información de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que fueron Marcadas como "Trabajador ISSSTE con Seguro de Pensión", y
- II. La información de las Cuentas Individuales de los Trabajadores que no pudieron ser Marcadas en la BDNSAR, indicando el supuesto previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales que impidió a la Empresa Operadora realizar dicha Marca.

Para efecto de lo previsto en la presente regla, las Empresa Operadoras deberán observar lo previsto en la regla Cuadragésima Tercera anterior, así como los demás criterios y lineamientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Administradoras y del PENSIONISSSTE, la información relativa a las Cuentas Individuales que hayan sido Marcadas como "Trabajador ISSSTE con Seguro de Pensión", de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

## Sección II

### Del cálculo y determinación de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE por las Aseguradoras

**CUADRAGESIMA SEXTA.-** Las Aseguradoras deberán efectuar el cálculo bimestral del monto global e individualizado de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE que les corresponda realizar, por cada Trabajador ISSSTE con el que hayan celebrado un contrato de Seguro de Pensión, en términos de lo previsto en los artículos 64, fracción II, y 123, fracción II, de la Ley del ISSSTE.

**CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla Cuadragésima Sexta anterior, las Empresas Operadoras deberán efectuar el cálculo bimestral del monto global e individualizado de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE que corresponda realizar a cada Aseguradora, con base en la información contenida en la BDNSAR.

**CUADRAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, en respuesta a la solicitud que reciban de la Aseguradora de que se trate, a través del SIRI, emitirán las Líneas de Captura que correspondan al entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE de los Trabajadores ISSSTE que tenga registrados en la BDNSAR como "Trabajador ISSSTE con Seguro de Pensión", que corresponda pagar a dicha Aseguradora.

Para la emisión de Líneas de Captura, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CUADRAGESIMA NOVENA.-** Las Aseguradoras deberán cerciorarse de que las Líneas de Captura emitidas por las Empresas Operadoras contengan el monto correcto que deban pagar por concepto de entero bimestral de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE.

El hecho de que las Aseguradoras no reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura a que se refiere el presente Capítulo o que existan errores en las mismas, no las exime de cumplir con las obligaciones previstas de determinar y pagar los depósitos a las Subcuentas de RCV ISSSTE, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que las Aseguradoras detecten algún error en las Líneas de Captura o que no las reciban, deberán utilizar las opciones que contenga el SIRI, conforme a las especificaciones que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### Sección III

#### Del Servicio de Banca Electrónica

**QUINCUAGESIMA.-** Las Aseguradoras deberán contratar con alguna de las Entidades Receptoras, el Servicio de Banca Electrónica por Internet para efectuar mediante Transferencia Electrónica el entero de los depósitos de RCV ISSSTE que les corresponda realizar. Dicho servicio deberá utilizar, para la identificación de los recursos que reciba, las Líneas de Captura emitidas por las Empresas Operadoras, conforme a la estructura y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**QUINCUAGESIMA PRIMERA.-** Las Entidades Receptoras deberán proporcionar a las Aseguradoras los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la regla Quincuagésima anterior.

### Sección IV

#### Del entero bimestral de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE por las Aseguradoras

**QUINCUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Aseguradoras, a efecto de realizar los depósitos de RCV ISSSTE, deberán ingresar a la Entidad Receptora respectiva las Líneas de Captura que previamente hayan recibido de las Empresas Operadoras y el monto exacto de los recursos que correspondan a las mismas, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

**QUINCUAGESIMA TERCERA.-** Las Entidades Receptoras y las Empresas Operadoras, para la validación de las Líneas de Captura y recepción del pago correspondiente al RCV ISSSTE que realicen las Aseguradoras, así como del depósito en la Cuenta ISSSTE, deberán sujetarse a lo previsto para tal efecto en las Secciones V y VI del Capítulo IV de las presentes reglas generales.

### CAPITULO VI

#### DE LA INDIVIDUALIZACION Y DISPOSICION DE LA CUOTA SOCIAL

**QUINCUAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán realizar el cálculo de la Cuota Social que corresponda a los Trabajadores ISSSTE.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán localizar, en la BDNSAR, las Cuentas Individuales a las que se destinará dicha Cuota Social, identificando que se trate de Trabajadores ISSSTE cuyas Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE correspondientes al bimestre de que se trate hayan sido pagadas por las Dependencias y Entidades, conforme a la Línea de Captura respectiva, sujetándose a lo previsto en la regla Trigésima Tercera de las presentes reglas generales.

**QUINCUAGESIMA QUINTA.-** Para efecto de lo previsto en el presente Capítulo, las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que realicen la conciliación a que se refiere la regla Trigésima Tercera anterior, deberán proporcionar al Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el monto global e individualizado de la Cuota Social, conforme al cálculo bimestral que hayan realizado previamente. Lo anterior, a fin de que se realice el depósito correspondiente en el Banco de México.

**QUINCUAGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras el mismo día hábil en que reciban de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la confirmación del depósito de los recursos a que se refiere la regla Quincuagésima Quinta anterior, en el Banco de México deberán notificar al PENSIONISSSTE y a las Administradoras la fecha en que se realizará el depósito correspondiente a la Cuota Social.

**QUINCUAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, el día en que reciban la información a que se refiere la regla Quincuagésima Sexta anterior, deberán preavisar al Banco de México el monto de los recursos que se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar al PENSIONISSSTE y a cada una de las Administradoras, por concepto de Cuota Social.

Asimismo, las Empresas Operadoras, en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior, deberán informar al PENSIONISSSTE y a las Administradoras el monto de los recursos que por concepto de Cuota Social de los Trabajadores ISSSTE les correspondan, conforme a los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**QUINCUAGESIMA OCTAVA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información individual correspondiente a la Cuota Social a que se refiere la regla Quincuagésima Séptima anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales a las que se destinará dicha Cuota Social, mediante la CURP que identifique a cada Cuenta Individual.

**QUINCUAGESIMA NOVENA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas que tengan abiertas en las instituciones de crédito que contraten, para tal efecto, el PENSIONISSSTE y cada Administradora.

Para efecto de lo anterior, el PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a la Cuota Social, conforme a lo dispuesto en la regla Quincuagésima Octava anterior.

**SEXAGESIMA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido la Cuota Social de los Trabajadores ISSSTE registrados.

**SEXAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras deberán realizar el cálculo y dispersión de la Cuota Social que corresponda a los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en el supuesto establecido en la regla Cuadragésima Primera anterior, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo.

#### CAPITULO VII

#### DE LA LOCALIZACION DE CUENTAS INDIVIDUALES EN LA BDNSAR

**SEXAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban la información del pago correspondiente a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, la Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario a que se refiere la regla Trigésima Segunda de las presentes reglas generales, deberán procesarla para llevar a cabo el proceso de identificación de las Cuentas Individuales a las que corresponden, en la BDNSAR.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán considerar el supuesto en el que se encuentre cada Trabajador ISSSTE, conforme a lo señalado en la fracciones I a IV de la regla Segunda de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras, para la identificación a que se refiere la presente regla, se sujetarán a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, como resultado de la identificación individual a que se refiere la regla Sexagésima Segunda anterior, efectuarán los procesos de individualización y Dispersión de los recursos y de la información, según corresponda, de conformidad con lo previsto en los Capítulos VIII, IX y X, de las presentes reglas generales.

#### CAPITULO VIII

#### DEL PROCEDIMIENTO DE INDIVIDUALIZACION Y DISPERSION AL PENSIONISSSTE Y A LAS ADMINISTRADORAS PARA LA INVERSION DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES DEL RCV ISSSTE Y EL AHORRO SOLIDARIO EN LAS SOCIEDADES DE INVERSION QUE OPEREN Y EL REGISTRO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA

##### Sección I

#### De la recepción de recursos por el PENSIONISSSTE y las Administradoras

**SEXAGESIMA CUARTA.-** Los procesos de individualización y Dispersión a que se refiere el presente Capítulo serán aplicables a los Trabajadores ISSSTE que tengan una Cuenta Individual operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora y los recursos de sus Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y, en su caso, el Ahorro Solidario, se invierten en las Sociedades de Inversión que opere el PENSIONISSSTE o una Administradora, según sea el caso, de acuerdo con lo señalado en las fracciones I y III de la regla Segunda de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo los procesos de individualización y Dispersión a que se refiere el presente Capítulo, dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha en que las Entidades Receptoras informen a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura y montos de los recursos recibidos, de conformidad con lo establecido en la regla Trigésima Primera de las presentes reglas, conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA QUINTA.-** La información que las Empresas Operadoras enviarán al PENSIONISSSTE o a las Administradoras, según corresponda, respecto de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Sexagésima Tercera anterior, deberá contener los datos que permitan la identificación del Trabajador y de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como la información relativa a las Cuotas y Aportaciones correspondientes a cada subcuenta, conforme a lo siguiente:

- I. Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE;
- II. Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
- III. Ahorro Solidario, indicando el monto descontado al Trabajador ISSSTE y el aportado por la Dependencia o Entidad;
- IV. Intereses generados por las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculadas conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;
- V. Intereses generados por las Aportaciones al Fondo de la Vivienda pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;
- VI. Intereses generados por el Ahorro Solidario pagado extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;
- VII. Rendimientos generados por las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE durante el tiempo que las Entidades Receptoras dejaron de depositarlas en la Cuenta ISSSTE;
- VIII. Rendimientos generados por las Aportaciones al Fondo de la Vivienda durante el tiempo que las Entidades Receptoras dejaron de depositarlas en la Cuenta FOVISSSTE, y
- IX. Rendimientos generados por el Ahorro Solidario durante el tiempo que las Entidades Receptoras dejaron de depositarlo en la Cuenta ISSSTE.

La información señalada deberá cumplir con los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXAGESIMA SEXTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, al recibir de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla Sexagésima Quinta anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Sexagésima Tercera de las presentes reglas generales, mediante la CURP.

**SEXAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen la conciliación a que se refiere la regla Trigésima Tercera anterior, deberán preavisar al Banco de México el monto de RCV ISSSTE y de Ahorro Solidario que, en su caso, se transferirá a las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar al PENSIONISSSTE y a cada Administradora, según corresponda, por concepto de recaudación de RCV ISSSTE y de Ahorro Solidario, en su caso.

**SEXAGESIMA OCTAVA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas que el PENSIONISSSTE y cada Administradora tengan abiertas en instituciones de crédito, de conformidad con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

**SEXAGESIMA NOVENA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y al Ahorro Solidario, en su caso. Asimismo deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

## Sección II

### **De la determinación de los intereses de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y del Ahorro Solidario durante los procedimientos de conciliación y Dispersión**

**SEPTUAGESIMA.-** Los intereses que devenguen las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y, en su caso, el Ahorro Solidario durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta ISSSTE por los procesos de conciliación y Dispersión, deberán ser transferidos al PENSIONISSSTE o a la Administradora que corresponda. El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales que correspondan, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

**SEPTUAGESIMA PRIMERA.-** Los recursos correspondientes a las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y, en su caso, al Ahorro Solidario propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a

la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual, conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var\_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa}/360 * \text{D\_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM = Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes.

Var\_INPC = Variación porcentual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que hace el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Tasa = Rendimiento anual de la Cuenta ISSSTE, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D\_mes = Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

**SEPTUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las Cuentas Individuales de cada Trabajador ISSSTE, por el tiempo en que los recursos permanezcan depositados en la Cuenta ISSSTE durante los procesos de conciliación y Dispersión, e informar del cálculo correspondiente al PENSIONISSSTE y las Administradoras, según corresponda. Dichos intereses se causarán a partir de la fecha en que las Entidades Receptoras efectúen los depósitos correspondientes en la Cuenta ISSSTE.

**SEPTUAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar al PENSIONISSSTE o la Administradora que corresponda los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla Septuagésima Primera anterior, mediante un informe que indique el monto global de los recursos a recibir por concepto de intereses en cada Sociedad de Inversión que operen. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTUAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán preavisar al Banco de México el monto de los recursos que, por concepto de intereses de la Cuenta ISSSTE, se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar, por concepto de intereses generados en la Cuenta ISSSTE, al PENSIONISSSTE o la Administradora que corresponda, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEPTUAGESIMA QUINTA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indiquen el PENSIONISSSTE o la Administradora que corresponda.

**SEPTUAGESIMA SEXTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido los recursos a que se refiere la regla Septuagésima Cuarta anterior, deberán registrar en cada Cuenta Individual la información de los movimientos que hayan derivado del procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta ISSSTE, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

### Sección III

#### De las transferencias indebidas

**SEPTUAGESIMA SEPTIMA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, al invertir recursos que reciban en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión en la que debieron invertirse dichos recursos conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas para tal efecto por la Comisión, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión del PENSIONISSSTE o la Administradora que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que el PENSIONISSSTE o las Administradoras se hagan acreedoras, en términos de lo dispuesto en la Ley.

**SEPTUAGESIMA OCTAVA.-** En los casos a que se refiere la regla Septuagésima Sexta anterior, el PENSIONISSSTE o la Administradora responsable, deberá resarcir al Trabajador ISSSTE los daños financieros en el mismo plazo en que realice la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo dispuesto en las reglas generales que establecen los procedimientos y mecanismos para elegir Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

#### Sección IV

##### **De la individualización de los recursos que reciban el PENSIONISSSTE y las Administradoras**

**SEPTUAGESIMA NOVENA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las Cuentas Individuales respectivas, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y, en su caso, el Ahorro Solidario, así como la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores ISSSTE registrados en las mismas.

**OCTOGESIMA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, deberán de abstenerse de registrar saldos negativos en el registro de los movimientos y en la administración de las Cuentas Individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas generales, el PENSIONISSSTE y las Administradoras, según sea el caso, deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, considerando hasta las millonésimas.

**OCTOGESIMA PRIMERA.-** Para el registro individual de los movimientos por la recepción de Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, el Ahorro Solidario y la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, las Administradoras y el PENSIONISSSTE, según corresponda, deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
  - a. RCV ISSSTE;
  - b. Fondo de la Vivienda, y, en su caso,
  - c. Ahorro Solidario, indicando el monto descontado al Trabajador ISSSTE y el aportado por la Dependencia o Entidad.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha de pago de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE y/o Aportaciones al Fondo de la Vivienda y, en su caso, del Ahorro Solidario;
- IV. Tipo de movimiento:
  - a. Pago de RCV ISSSTE;
  - b. Pago de Ahorro Solidario, en su caso;
  - c. Pago de Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
  - d. Intereses de RCV ISSSTE;
  - e. Intereses del Ahorro Solidario, en su caso, y
  - f. Intereses de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda.
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. CURP, y
- VII. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

**OCTOGESIMA SEGUNDA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y del Ahorro Solidario que en su caso, reciban, en términos de lo establecido en las reglas Sexagésima Octava y Septuagésima Quinta de las presentes reglas generales. Dicho registro deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión y en lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**OCTOGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Cuotas y Aportaciones de RCV ISSSTE, las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y el Ahorro Solidario el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Información del monto global de Aportaciones e intereses correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales que correspondan al PENSIONISSSTE y a las Administradoras;
- II. Monto global de recursos e intereses de RCV ISSSTE depositados en las Cuentas Individuales que correspondan al PENSIONISSSTE y a las Administradoras;
- III. Monto global de recursos e intereses de Ahorro Solidario depositados en las Cuentas Individuales que correspondan al PENSIONISSSTE y a las Administradoras;
- IV. Monto global de recursos e intereses correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda que se encuentren en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización;
- V. Monto global de recursos e intereses de RCV ISSSTE y de Ahorro Solidario que se encuentren en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- VI. Monto global de recursos e intereses de Ahorro Solidario que se encuentren en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

Las Empresas Operadoras, para llevar el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán sujetarse al formato y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección V

#### **Del registro de la compra de acciones**

**OCTOGESIMA CUARTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán registrar, en las Cuentas Individuales, la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones de la Sociedad de Inversión de las que sea propietario el Trabajador ISSSTE, a más tardar el día hábil siguiente de recibir la Dispersión, o el traspaso de los recursos de los Trabajadores ISSSTE que tengan registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones deberá asociar, al menos, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento;
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

**OCTOGESIMA QUINTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras el saldo de la Subcuenta de RCV ISSSTE y el correspondiente a la Subcuenta de Ahorro Solidario, así como los intereses generados durante el tiempo que dichos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión que operen, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### CAPITULO IX

#### **DEL PROCEDIMIENTO DE INDIVIDUALIZACION Y DISPERSION DE LAS APORTACIONES DE RETIRO Y EL REGISTRO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA CORRESPONDIENTES A TRABAJADORES ISSSTE CUYA SUBCUENTA DE AHORRO PARA EL RETIRO SEA OPERADA POR EL PENSIONISSSTE Y QUE HAYAN OPTADO POR EL REGIMEN PREVISTO EN EL ARTICULO DECIMO DEL DECRETO**

**OCTOGESIMA SEXTA.-** Los procedimientos establecidos en el presente Capítulo serán aplicables a los Trabajadores ISSSTE que opten por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto a que se refiere la fracción II de la regla Segunda de las presentes reglas generales; para efecto de que sus Aportaciones de Retiro se destinen a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro operada por el PENSIONISSSTE.

Los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo serán transferidos a la tesorería del ISSSTE, en los términos que dispone el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo XI de las presentes reglas generales.

**OCTOGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el procedimiento de Dispersión a que se refiere el presente Capítulo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha en que las Entidades Receptoras informen a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura y el monto de los recursos recibidos, de conformidad con lo establecido en la regla Trigésima Primera de las presentes reglas generales. Para efecto de lo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**OCTOGESIMA OCTAVA.-** El PENSIONISSSTE, a través de las Empresas Operadoras, deberá acreditar en la BDNSAR los recursos correspondientes a las Aportaciones de Retiro y a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, en las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda, respectivamente; de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, a más tardar el día hábil siguiente al plazo establecido en la regla Trigésima Tercera de las presentes reglas generales.

EL PENSIONISSSTE, a través de las Empresas Operadoras, deberá realizar la individualización a que se refiere el párrafo anterior, con fecha valor del mismo día en que se realice el depósito de dichos recursos en la Cuenta ISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**OCTOGESIMA NOVENA.-** Los recursos correspondientes a las Aportaciones de Retiro propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, devengarán intereses a la tasa anual que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var\_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa}/360 * \text{D\_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM = Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes.

Var\_INPC = Variación porcentual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Tasa = Rendimiento anual de la Cuenta ISSSTE, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D\_mes = Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

**NONAGESIMA.-** El PENSIONISSSTE, a través de las Empresas Operadoras, deberá acreditar en la BDNSAR los intereses correspondientes a las Aportaciones de Retiro que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, durante el tiempo en que éstos se depositen en la Cuenta ISSSTE, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En cuanto a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, las Empresas Operadoras deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, que notifique el FOVISSSTE a la Comisión, conforme a la metodología que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales

**NONAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del PENSIONISSSTE la información de los Trabajadores ISSSTE cuyas Cuentas Individuales opere en términos del presente Capítulo. Lo anterior, a efecto de que el PENSIONISSSTE pueda llevar a cabo los procesos operativos correspondientes y emitir los estados de cuenta a favor de dichos Trabajadores, conforme a lo previsto en las reglas generales que para tal efecto emita la Comisión.

Las Empresas Operadoras, para el envío de información a que se refiere el párrafo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NONAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras no deberán poner a disposición del PENSIONISSSTE la información correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda que sean conciliadas para su individualización, hasta en tanto no se concilien las Aportaciones de Retiro de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo.

**NONAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Aportaciones de Retiro y las Aportaciones al Fondo de la Vivienda correspondientes a los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones de Retiro;
- II. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
- III. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones de Retiro que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global e individualizado de recursos e intereses correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda que se encuentran en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

Las Empresas Operadoras, para llevar el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán sujetarse al formato y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el PENSIONISSSTE deberá llevar el control contable a que se refiere la presente regla. Para tal efecto, el PENSIONISSSTE deberá sujetarse a las reglas generales en materia del registro de la contabilidad, elaboración y presentación de estados financieros, expedidas por la Comisión.

#### CAPITULO X

### **DEL PROCEDIMIENTO DE INDIVIDUALIZACION Y DISPERSION DE LAS APORTACIONES DE RETIRO Y EL REGISTRO DE LAS APORTACIONES AL FONDO DE LA VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES ISSSTE QUE TENGAN UNA CUENTA INDIVIDUAL ABIERTA EN LA ADMINISTRADORA DE SU ELECCION Y QUE HAYAN OPTADO POR EL REGIMEN PREVISTO EN EL ARTICULO DECIMO DEL DECRETO**

#### Sección I

#### **De la recepción de recursos por las Administradoras**

**NONAGESIMA CUARTA.-** Los procedimientos establecidos en el presente Capítulo serán aplicables para aquellas Aportaciones de Retiro que correspondan a los Trabajadores ISSSTE que tengan una Cuenta Individual abierta en la Administradora de su elección y que hayan optado por el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto a que se refiere la fracción IV de la Regla Segunda de las presentes reglas generales.

Los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo serán transferidos a la tesorería del ISSSTE, en los términos que dispone el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto, conforme al procedimiento establecido en el Capítulo XI de las presentes reglas generales.

**NONAGESIMA QUINTA.** Las Empresas Operadoras deberán llevar a cabo el procedimiento de Dispersión a que se refiere el presente Capítulo, dentro de los seis días hábiles posteriores a la fecha en que las Entidades Receptoras les informen las Líneas de Captura y el monto de los recursos recibidos, de conformidad con lo establecido en la regla Trigésima Primera. Para efecto de lo anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NONAGESIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán acreditar en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE los recursos correspondientes a las Aportaciones de Retiro y a las Aportaciones del Fondo de la Vivienda, en las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda, respectivamente, en los términos el presente Capítulo.

**NONAGESIMA SEPTIMA.-** La información que las Empresas Operadoras enviarán a las Administradoras, respecto de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Nonagésima Cuarta anterior, deberá contener los datos que permitan la identificación del Trabajador ISSSTE y de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como los relativos a las Cuotas y Aportaciones correspondientes a cada subcuenta, conforme a lo siguiente:

- I. Aportaciones de Retiro;
- II. Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
- III. Intereses generados por las Aportaciones de Retiro pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculadas conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;
- IV. Intereses generados por las Aportaciones al Fondo de la Vivienda pagadas extemporáneamente por las Dependencias y Entidades, que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE;

- V. Rendimientos generados por las Aportaciones de Retiro durante el tiempo que las Entidades Receptoras dejaron de depositarlas en la Cuenta ISSSTE, y
- VI. Rendimientos generados por las Aportaciones al Fondo de la Vivienda durante el tiempo que las Entidades Receptoras dejaron de depositar en la Cuenta FOVISSSTE.

La información señalada deberá cumplir con los calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**NONAGESIMA OCTAVA.-** Las Administradoras, al recibir de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla Nonagésima Séptima anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Nonagésima Cuarta de las presentes reglas generales, mediante la CURP.

**NONAGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que realicen la conciliación a que se refiere la regla Trigésima Tercera anterior, deberán preavisar al Banco de México el monto de las Aportaciones de Retiro que, en su caso, deba transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar a cada Administradora, por concepto de recaudación de las Aportaciones de Retiro.

**CENTESIMA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas que cada Administradora tenga abiertas en instituciones de crédito, de conformidad con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

**CENTESIMA PRIMERA.-** Las Administradoras deberán registrar ante la Comisión la denominación social de la institución de crédito, así como los números de las cuentas a las cuales las Instituciones de Crédito Liquidadoras deberán transferir los recursos correspondientes a las Aportaciones de Retiro. Asimismo deberán registrar el número de cuenta e institución de crédito de cada una de las Sociedades de Inversión que operen.

## Sección II

### **De la determinación de los intereses en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro durante el tiempo en que se encuentre en los procedimientos de conciliación y Dispersión**

**CENTESIMA SEGUNDA.-** Los intereses que devenguen las Aportaciones de Retiro durante el tiempo en que los recursos se encuentren en la Cuenta ISSSTE por los procesos de conciliación y Dispersión, deberán ser transferidos a la Administradora que corresponda. La Administradora correspondiente deberá registrar dichos intereses en las Cuentas Individuales, el primer día hábil del segundo mes posterior al mes en que se llevó a cabo la liquidación de dichos recursos.

**CENTESIMA TERCERA.-** Los recursos correspondientes a Aportaciones de Retiro propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere el presente Capítulo, devengarán intereses a una tasa anual igual a la que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Los intereses se calcularán sobre el saldo promedio diario mensual ajustado en una cantidad igual a la resultante de aplicar a dicho saldo, la variación porcentual conforme a la publicación del Índice Nacional de Precios al Consumidor en el Diario Oficial de la Federación que haga el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Los referidos cálculos se efectuarán conforme a la siguiente fórmula:

$$\text{Intereses} = \text{SPDM} * ((\text{Var\_INPC} + 1) * (1 + \text{Tasa}/360 * \text{D\_mes}) - 1)$$

Donde:

SPDM = Saldo Promedio Diario Mensual, que se calcula sumando los saldos de cierre de cada día natural del mes de que se trate y dividiendo dicha suma entre el número de días naturales del mes.

Var\_INPC = Variación porcentual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, correspondiente al mes inmediato anterior al del ajuste.

Tasa = Rendimiento anual de la Cuenta ISSSTE, que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

D\_mes = Días naturales del mes.

En caso de que la aplicación de la fórmula antes señalada tenga como resultado un número negativo, los intereses que deberán ser aplicados serán igual a cero.

**CENTESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras deberán calcular el monto de intereses a ser aplicados a las Cuentas Individuales de cada Trabajador ISSSTE, por el tiempo en que los recursos estuvieron depositados en la Cuenta ISSSTE durante los procesos de conciliación y Dispersión, e informar el cálculo correspondiente a las Administradoras, según corresponda. Dichos intereses se causarán a partir de la fecha en que las Entidades Receptoras efectúen los depósitos correspondientes en la Cuenta ISSSTE.

**CENTESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar a la Administradora que corresponda, los cálculos de los intereses realizados de conformidad con lo dispuesto en la regla Centésima Cuarta anterior, mediante un informe que indique el monto global de los recursos a recibir por concepto de intereses en cada Sociedad de Inversión que operen. Dicho informe deberá remitirse de conformidad con los formatos y características establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán preavisar al Banco de México el monto de los recursos que, por concepto de intereses de la Cuenta ISSSTE, se deberán transferir a las Instituciones de Crédito Liquidadoras. Asimismo, dichas Empresas Operadoras deberán informar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar, por concepto de intereses de la Cuenta ISSSTE, a la Administradora que corresponda, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEPTIMA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, el mismo día en que reciban los recursos provenientes del Banco de México, deberán transferirlos a las cuentas de las instituciones de crédito que para tal efecto indique la Administradora que corresponda.

**CENTESIMA OCTAVA.-** Las Administradoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido los recursos a que se refiere la regla Centésima Séptima anterior, deberán registrar en cada Cuenta Individual la información de los movimientos que se hayan derivado del procedimiento de determinación de intereses generados en la Cuenta ISSSTE, de conformidad con lo previsto en la presente Sección.

### Sección III

#### De las transferencias indebidas

**CENTESIMA NOVENA.-** Las Administradoras, al invertir recursos que reciban en una Sociedad de Inversión distinta a la Sociedad de Inversión en la que debieron invertirse dichos recursos conforme a lo establecido en las reglas generales expedidas para tal efecto por la Comisión, deberán transferirlos a la Sociedad de Inversión a la que correspondan, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que detecten la inversión realizada indebidamente, de acuerdo con lo que al efecto se establezca en el Manual de Inversión de la Administradora que corresponda.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones a que las Administradoras se hagan acreedoras, en términos de lo dispuesto en la Ley.

**CENTESIMA DECIMA.-** En los casos a que se refiere la regla Centésima Novena anterior, la Administradora responsable, deberá resarcir al Trabajador ISSSTE los daños financieros en el mismo plazo en que realice la transferencia de los recursos en la Sociedad de Inversión a la que correspondan, conforme a lo dispuesto en las reglas generales que establecen los procedimientos y mecanismos para elegir Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión.

### Sección IV

#### De la recepción e individualización de las Aportaciones de Retiro y el registro de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda

**CENTESIMA DECIMA PRIMERA.-** Las Administradoras deberán individualizar los recursos recibidos y registrar los movimientos correspondientes en las respectivas Cuentas Individuales, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan recibido las Aportaciones de Retiro, así como la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores ISSSTE registrados en las mismas.

**CENTESIMA DECIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras, deberán de abstenerse de registrar saldos negativos en el registro de los movimientos y en la administración de las Cuentas Individuales que se deriven por los procesos a que se encuentren sujetos dichas cuentas.

Asimismo, de conformidad con las presentes reglas generales, las Administradoras deberán llevar a cabo todos los cálculos y registros relacionados con la administración de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, considerando hasta las millonésimas.

**CENTESIMA DECIMA TERCERA.-** Para el registro individual de los movimientos por la recepción de las Aportaciones de Retiro y del Fondo de la Vivienda, las Administradoras deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento:
  - a. Ahorro para el Retiro, y
  - b. Fondo de la Vivienda.
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Fecha de pago de las Aportaciones de Retiro y/o de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda;

- IV. Tipo de movimiento:
  - a. Pago de Aportaciones de Retiro;
  - b. Pago de Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
  - c. Intereses de las Aportaciones de Retiro, y
  - d. Intereses de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda.
- V. Importe asociado al tipo de movimiento;
- VI. CURP, y
- VII. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Tratándose de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda y sus intereses, los registros serán únicamente de información.

**CENTESIMA DECIMA CUARTA.-** Las Administradoras deberán llevar a cabo el registro por separado de las Aportaciones de Retiro y de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, en términos de lo establecido en las reglas Sexagésima Octava y Septuagésima Quinta de las presentes reglas generales. Dicho registro deberá efectuarse de conformidad con lo establecido en las reglas de carácter general que en materia de contabilidad emita la Comisión y con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA DECIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán llevar, en relación con las Aportaciones de Retiro y las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, en su caso, el control contable de los siguientes conceptos:

- I. Información del monto global de Aportaciones e intereses correspondientes a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales que correspondan a las Administradoras;
- II. Monto global de recursos e intereses de las Aportaciones de Retiro depositados en las Cuentas Individuales que correspondan a las Administradoras;
- III. Monto global de recursos e intereses correspondiente a las Aportaciones al Fondo de la Vivienda que se encuentren en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización, y
- IV. Monto global de recursos e intereses de las Aportaciones de Retiro que se encuentren en algún supuesto de aclaración y esté pendiente su individualización.

Las Empresas Operadoras, para llevar el control contable de los conceptos a que se refieren las fracciones anteriores, deberán sujetarse al formato y procedimientos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección V

#### Del registro de la compra de acciones

**CENTESIMA DECIMA SEXTA.-** Las Administradoras deberán registrar en las Cuentas Individuales la compra de acciones considerando hasta las millonésimas, estableciendo el porcentaje de las acciones de la Sociedad de Inversión de que sea propietario el Trabajador ISSSTE, a más tardar el día hábil siguiente a la Dispersión o el traspaso de los recursos de los Trabajadores ISSSTE que tengan registrados.

El registro individual de los movimientos por compra de acciones deberá asociar, al menos, la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento;
- II. Fecha de compra de acciones;
- III. Tipo de movimiento;
- IV. Precio de compra de las acciones;
- V. Sociedades de Inversión asociadas al movimiento, y
- VI. Número de acciones compradas de cada Sociedad de Inversión.

**CENTESIMA DECIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras deberán informar a las Empresas Operadoras el saldo de las Aportaciones de Retiro, así como los intereses generados durante el tiempo que dichos recursos se encuentren invertidos en las Sociedades de Inversión que operen, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CAPITULO XI**  
**DE LA ENTREGA DE LOS RECURSOS DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA Y**  
**VEJEZ A LA TESORERIA DEL ISSSTE**

**CENTESIMA DECIMA OCTAVA.-** En el caso de los Trabajadores ISSSTE que se encuentren en los supuestos establecidos en los Capítulos IX y X anteriores, los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez, serán ingresados a la tesorería del ISSSTE, de conformidad con lo establecido en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto.

**CENTESIMA DECIMA NOVENA.-** Para efecto de lo establecido en la regla Centésima Décima Octava anterior, las Empresas Operadoras deberán identificar y determinar los recursos por concepto de cesantía en edad avanzada y vejez que corresponda ingresar a la tesorería del ISSSTE, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA VIGESIMA.-** La información que las Empresas Operadoras enviarán al ISSSTE, respecto de los Trabajadores ISSSTE a que se refieren las reglas Octogésima Sexta y Nonagésima Cuarta de las presentes reglas generales, deberá contener los datos que permitan la identificación del Trabajador ISSSTE de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como los relativos a las Cuotas y Aportaciones correspondientes, conforme a lo siguiente:

- I. Cuotas y Aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez;
- II. Intereses generados por las Cuotas y Aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez pagados extemporáneamente por las Dependencias y Entidades que sean calculados conforme a lo dispuesto para tal efecto en la Ley del ISSSTE, y
- III. Rendimientos generados por las Cuotas y Aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez, por el tiempo en que permanecieron invertidos en la Cuenta ISSSTE, mientras se efectúa la Dispersión.

Para efecto de lo previsto en la fracción I de la presente regla, las Empresas Operadoras deberán observar lo previsto en el Capítulo VI de las presentes reglas generales y una vez que cuenten con la información a que se refiere la regla Centésima Décima Novena anterior, deberán notificar al ISSSTE los recursos que depositarán en la Cuenta Tesorería ISSSTE por concepto de Cuota Social.

La información señalada en la presente regla deberá cumplir con los plazos, calendarios, formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA VIGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras deberán preavisar al Banco de México el monto total de recursos por concepto de Cuotas y Aportaciones de cesantía en edad avanzada y vejez que se deberán ingresar a la Cuenta Tesorería ISSSTE. Lo anterior, conforme a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CAPITULO XII**  
**DE LA RECEPCION DE APORTACIONES DE AHORRO VOLUNTARIO A TRAVES DEL SIRI**

**CENTESIMA VIGESIMA SEGUNDA.-** Las Dependencias y Entidades podrán enterar, a través del SIRI, la información referente a los montos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, para que se depositen en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que tengan a su servicio, siempre que estos últimos se encuentren en los supuestos a que se refieren las fracciones I y III de la regla Segunda de las presentes reglas generales.

Para tal efecto, las Dependencias y Entidades deberán integrar la información que corresponda al detalle de las Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y/o Aportaciones Complementarias de Retiro que pretendan efectuar, en un archivo electrónico que cumpla con el formato y características establecidas en el "Formato para el envío de Aportaciones de Ahorro Voluntario" contenido en el Anexo "C" de las presentes reglas generales y entregarlo a las Empresas Operadoras, mediante el SIRI.

**CENTESIMA VIGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban de las Dependencias y Entidades la información de las Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, deberán verificar, en la BDNSAR, que los archivos que hayan recibido, en términos de la regla Centésima Cuarta anterior, correspondan a Trabajadores ISSSTE.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán validar que los archivos electrónicos cumplan con los requisitos establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA VIGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, en el mismo plazo señalado en la regla Centésima Quinta anterior, verificarán que los archivos correspondan a las especificaciones del Anexo "C" de las presentes reglas generales y deberán emitir a las Dependencias y Entidades alguno de los siguientes avisos, según sea el caso:

- I. Recepción exitosa del archivo;
- II. Solicitud de retransmisión, en los casos que la transmisión se interrumpa;
- III. Rechazo del archivo, cuando éste tenga una estructura y características diferentes a las establecidas en el "Formato para el envío de Aportaciones de Ahorro Voluntario" contenido en el Anexo "C" de las presentes reglas generales. En el caso señalado en esta fracción las Dependencias y Entidades deberán proceder a la verificación y corrección del archivo y, una vez que se encuentre debidamente integrado, reenviarlo a las Empresas Operadoras;
- IV. Rechazo del archivo, cuando éste contenga información de Trabajadores ISSSTE que no se encuentren en los supuestos previstos en las fracciones I y III de la regla Segunda, de acuerdo con la verificación que se realice en la BDNSAR en términos de la regla Centésima Quinta anterior, y
- V. Algún otro que se encuentre establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Los resultados señalados en las fracciones anteriores deberán emitirse por las Empresas Operadoras a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Dependencias y Entidades deberán ingresar al SIRI, las veces que resulte necesario, para que puedan transmitir a las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla Centésima Vigésima Segunda de las presentes reglas generales.

**CENTESIMA VIGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar dos días naturales después de que reciban los archivos electrónicos a que se refiere el "Formato para el envío de Aportaciones de Ahorro Voluntario" contenido en el Anexo "C" de las presentes reglas generales que, conforme a lo señalado en la regla Centésima Cuarta anterior y en el Manual de Procedimientos Transaccionales, resulten procedentes, emitirán la Línea de Captura de Ahorro Voluntario que corresponda a la información recibida de cada Dependencia y Entidad.

Las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que emitan las Empresas Operadoras deberán sujetarse al formato que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA VIGESIMA SEXTA.-** Las Dependencias y Entidades que reciban de las Empresas Operadoras, a través del SIRI, la Línea de Captura de Ahorro Voluntario deberán entregarla a la Entidad Receptora que hayan elegido, acompañando los recursos a depositar correspondientes a las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.

**CENTESIMA VIGESIMA SEPTIMA.-** La entrega de las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario y el pago de los recursos correspondientes a las Aportaciones Voluntarias, a las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y a las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, se llevarán a cabo mediante Transferencia Electrónica que realicen las Dependencias y Entidades utilizando para tal efecto el Servicio de Banca Electrónica por Internet que haya habilitado la Entidad Receptora de conformidad con las reglas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes reglas generales.

**CENTESIMA VIGESIMA OCTAVA.-** Las Entidades Receptoras que reciban las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario de las Dependencias y Entidades deberán verificar, a través del sistema proporcionado por las Empresas Operadoras, que éstas sean válidas conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Entidades Receptoras no podrán recibir el pago de las Aportaciones Voluntarias, de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, en los siguientes casos:

- I. Cuando se detecte que las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que reciban de las Dependencias o Entidades no hayan sido emitidas por el SIRI que administre una Empresa Operadora;
- II. Cuando el monto de las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura de Ahorro Voluntario, y
- III. Los demás casos de rechazo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura de Ahorro Voluntario correspondiente, a través del SIRI, una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Centésima Octava de las presentes reglas generales.

**CENTESIMA VIGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las Entidades Receptoras, el programa informático a que se refiere la regla Vigésima Séptima de las presentes reglas generales, así como la información necesaria para que dichas Entidades validen las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que reciban, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Los criterios de validación de las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario que deberán aplicar las Entidades Receptoras serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA TRIGESIMA.-** Las Entidades Receptoras deberán recibir, de las Dependencias y Entidades, las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, cuando las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario cumplan con los criterios de validación que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales y las presentes reglas generales.

**CENTESIMA TRIGESIMA PRIMERA.-** Las Entidades Receptoras deberán emitir acuse de recibo a las Dependencias y Entidades que les permita comprobar el depósito de las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.

**CENTESIMA TRIGESIMA SEGUNDA.-** Las Entidades Receptoras deberán depositar las Aportaciones Voluntarias, las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y las Aportaciones Complementarias de Retiro que reciban, a más tardar el segundo día hábil siguiente a la fecha de su recepción, en la cuenta de la Institución de Crédito Liquidadora que para tal efecto contraten las Empresas Operadoras.

**CENTESIMA TRIGESIMA TERCERA.-** Las Entidades Receptoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban las Aportaciones Voluntarias, de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de las Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Ahorro Voluntario y el monto de los recursos recibidos y depositados en la cuenta de la Institución de Crédito Liquidadora que para tal efecto contraten las Empresas Operadoras, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA TRIGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras enviarán al PENSIONISSSTE y a las Administradoras, el día hábil siguiente a la fecha en que concluya el plazo a que se refiere la regla anterior, la información de las Aportaciones Voluntarias, de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y de las Aportaciones Complementarias de Retiro, que hayan realizado las Dependencias y Entidades, en términos de la regla Centésima Vigésima Segunda de las presentes reglas generales. Dicha información deberá contener los datos que permitan la identificación del Trabajador ISSSTE y de la Dependencia o Entidad de que se trate, así como los relativos a los recursos correspondientes a cada subcuenta.

La información señalada deberá cumplir con los formatos, lineamientos y características previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA TRIGESIMA QUINTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras la información a que se refiere la regla anterior, deberán localizar en sus bases de datos las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que corresponda, mediante la CURP, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA TRIGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras, el mismo día en que reciban la información a que se refiere la regla Centésima Trigésima Tercera, deberán comunicar a las Instituciones de Crédito Liquidadoras el monto a depositar al PENSIONISSSTE y a cada una de las Administradoras, por concepto de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Complementarias de Retiro, en su caso.

**CENTESIMA TRIGESIMA SEPTIMA.-** Las Instituciones de Crédito Liquidadoras, en la misma fecha en que reciban los recursos a que se refiere la regla Centésima Trigésima Segunda de las presentes reglas generales, deberán transferirlos a las cuentas de instituciones de crédito elegidas por el PENSIONISSSTE y las Administradoras, según sea el caso, de acuerdo con las instrucciones de las Empresas Operadoras.

**CENTESIMA TRIGESIMA OCTAVA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, el día en que se lleve a cabo la compra de acciones de las Sociedades de Inversión, deberán realizar el registro de los movimientos correspondientes a la recepción de los recursos por concepto de Aportaciones Voluntarias, Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo y Aportaciones Complementarias de Retiro, según corresponda. Asimismo, deberán actualizar el saldo de la subcuenta correspondiente en la Cuenta Individual respectiva.

El PENSIONISSSTE y las Administradoras, a excepción de lo dispuesto en el párrafo anterior, se deberán sujetar a lo dispuesto en el Capítulo VIII, Secciones IV y V, de las presentes reglas generales.

CAPITULO XIII  
**DEL COBRO DE COMISIONES POR LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE OPEREN LAS ADMINISTRADORAS Y EL PENSIONISSSTE**

**CENTESIMA TRIGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, el PENSIONISSSTE y las Administradoras, para aplicar el cobro de las comisiones por el manejo de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Segunda anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en las reglas generales en materia de administración de Cuentas Individuales que expida la Comisión.

CAPITULO XIV  
**DE LA ADMINISTRACION DE LA INFORMACION DE LA SUBCUENTA DEL FONDO DE LA VIVIENDA**

Sección I

**De la información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda**

**CENTESIMA CUADRAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizada la BDNSAR con los saldos de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE. Asimismo, las Empresas Operadoras deberán identificar en la BDNSAR las Cuentas Individuales de aquellos Trabajadores ISSSTE que obtengan un crédito para vivienda del FOVISSSTE, en términos de lo dispuesto en la Ley del ISSSTE.

Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Dependencias y Entidades, la información de los Trabajadores ISSSTE que laboren para las mismas, que hayan obtenido un crédito de vivienda del FOVISSSTE.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras deberán integrar la BDNSAR con la información correspondiente a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda considerando, al menos, lo siguiente:

- I. Datos del Trabajador ISSSTE, considerando la CURP y apellidos paterno, materno y nombre(s);
- II. Clave de la Administradora o, en su caso, indicación de ser el PENSIONISSSTE el que opere la Cuenta Individual;
- III. Registro Federal de Contribuyentes del Trabajador ISSSTE con espacio a 13 posiciones, en el que podrá quedar asentado el dato sólo a 10 posiciones, en caso de que no se cuente con la homoclave;
- IV. El número de bimestres que haya aportado el Trabajador ISSSTE;
- V. El saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- VI. La Dependencia o Entidad obligada a efectuar el entero de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda a favor del Trabajador ISSSTE;
- VII. La información de los créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE, y
- VIII. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán integrar y actualizar la BDNSAR con la información a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo señalado en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras, para la actualización del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, deberán utilizar la tasa de interés, así como el valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, que notifique el FOVISSSTE a la Comisión. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Sección II

**Del cálculo y control de intereses de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda**

**CENTESIMA CUADRAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras deberán llevar un registro electrónico de las tasas de interés que determine el FOVISSSTE, así como del valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, para aplicarse y abonarse a las Subcuentas del Fondo de la Vivienda de los Trabajadores ISSSTE. Dicho registro deberá integrarse de conformidad con el Manual de Procedimientos Transaccionales debiendo incluir, al menos, la siguiente información:

- I. Periodo asociado a la tasa de interés de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- II. Valor de la tasa de interés.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras deberán mantener actualizado el monto de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y conciliar dicho monto con el FOVISSSTE. Asimismo, deberán efectuar los movimientos contables que se requieran y comunicarlos con oportunidad al FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La conciliación del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda deberá realizarse tanto en su valor en pesos como en Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, al menos una vez al mes.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA CUARTA.-** El valor de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda y el valor de la tasa de interés considerada para determinar dichas Aplicaciones serán proporcionados por el FOVISSSTE, en las fechas y con las características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA QUINTA.-** Para la conversión en unidades monetarias del valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda en Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, así como de las Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda, se deberá seguir la metodología que determine el FOVISSSTE. Dicha metodología será establecida en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA SEXTA.-** Las Empresas Operadoras deberán, a través del SIRI, mantener a disposición del PENSIONISSSTE y de las Administradoras correspondientes la información relativa al saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en términos de lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Cualquier información que las Administradoras o el PENSIONISSSTE hagan del conocimiento de los Trabajadores ISSSTE, respecto del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda y los intereses que correspondan a la misma, deberá expresarse en la cantidad exacta en pesos y centavos en moneda nacional.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA SEPTIMA.-** En los procesos que impliquen la disposición de recursos o movimiento en los saldos individuales de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, las Empresas Operadoras deberán remitir al FOVISSSTE la información que corresponda, de acuerdo con el saldo contenido en la BDNSAR y sujetándose a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### CAPITULO XV

### DE LA AMORTIZACION DE CREDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR EL FOVISSSTE

#### Sección I

#### De la notificación de saldos y de últimas aportaciones para la Amortización de créditos otorgados por el FOVISSSTE

**CENTESIMA CUADRAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras deberán informar al FOVISSSTE los datos de las Dependencias y Entidades o, en su caso, de los Centros de Pago de las Dependencias y Entidades, obligados a realizar el entero de Aportaciones al Fondo de la Vivienda a favor del Trabajador ISSSTE que ha obtenido un crédito para vivienda de dicho Fondo.

Para el envío de la información a que se refiere el párrafo anterior, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA CUADRAGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, todos los días hábiles, recibirán del FOVISSSTE la información de los Trabajadores ISSSTE que han obtenido crédito para vivienda otorgado por dicho Fondo. Adicionalmente, la información a que se refiere la presente regla, será acompañada de las siguientes solicitudes:

- I. La identificación en la BDNSAR de la Cuenta Individual del Trabajador ISSSTE que ha obtenido un crédito para vivienda del FOVISSSTE, y
- II. El saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda correspondiente a la Cuenta Individual que resulte propiedad del Trabajador ISSSTE a que se refiere la fracción anterior, al primer día natural del mes siguiente a la fecha en que realice la solicitud a que se refiere la presente regla.

El FOVISSSTE podrá enviar la información y solicitudes referidas en la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con el formato, condiciones y características que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información y solicitudes a que se refiere la regla Centésima Cuadragésima Novena anterior, deberán verificar en la BDNSAR, En Línea y Tiempo Real, que la Cuenta Individual cuya identificación e información se solicita no se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

- I. No exista la Cuenta Individual;
- II. Los apellidos paterno, materno y nombre(s) del Trabajador ISSSTE asentados en la solicitud no coincidan con el registrado en la BDNSAR;
- III. La Cuenta Individual presente saldo cero en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. El saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda haya sido previamente transferido para la Amortización de un crédito para vivienda, y
- V. Se encuentre en algún otro proceso así identificado en el Manual de Procedimientos Transaccionales que no permite el trámite de transferencia de información.

Las Empresas Operadoras, una vez que hayan realizado la verificación a que se refiere la presente regla, deberán registrar en la BDNSAR, En Línea y Tiempo Real, como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Trigésima Tercera anterior, excepto cuando de conformidad con la BDNSAR dichas Cuentas Individuales se encuentren en los supuestos a que se refiere la presente regla.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, una vez realizada la validación a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima anterior, deberán entregar al FOVISSSTE, En Línea y Tiempo Real, la siguiente información:

- I. Las solicitudes que no puedan tramitarse debido a que la Cuenta Individual se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere la regla anterior, en su caso;
- II. Las solicitudes que hayan resultado procedentes, acompañando los saldos actualizados de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda al primer día natural del mes siguiente a la fecha en que se haya realizado la solicitud a que se refiere la regla Centésima Cuadragésima Novena de las presentes reglas generales, considerando como mínimo los siguientes datos:
  - a. Datos del Trabajador ISSSTE considerando su CURP, apellidos paterno, materno y nombre(s);
  - b. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda;
  - c. Saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
  - d. Los demás datos que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras notificarán al FOVISSSTE la información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras, a partir del momento en que registren una Cuenta Individual como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula la presente Sección y que afecte esa Cuenta Individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la Subcuenta del Fondo de la Vivienda o de aquéllos que incrementen el saldo de dicha Subcuenta.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, el último día hábil de cada mes, deberán avisar al PENSIONISSSTE o la Administradora que corresponda, de las Cuentas Individuales que hayan sido registradas durante ese periodo en la BDNSAR como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito". Para realizar el aviso mencionado las Empresas Operadoras deberán utilizar el SIRI.

Lo anterior, de conformidad con el formato y características previstas en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA CUARTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, respecto de las Cuentas Individuales que hayan sido registradas en la BDNSAR como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", tendrán prohibido realizar cualquier operación no relacionada con el proceso que regula la presente Sección y que afecte la Cuenta Individual, excepto cuando se trate de procesos de retiro que no afecten la Subcuenta del Fondo de la Vivienda o de aquéllos que incrementen el saldo de dicha Subcuenta. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, notificarán al PENSIONISSSTE o a la Administradora a la que se traspare la Cuenta Individual, cuando se trate de Cuentas Individuales que se encuentren Marcadas como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito".

Si la Empresa Operadora que transfiera la Cuenta Individual omite la notificación a que se refiere el párrafo anterior, ésta asumirá la contingencia que corresponda ante el FOVISSSTE.

**CENTESIMA QUINCAGESIMA SEXTA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, una vez entregada al FOVISSSTE la información a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima Primera, fracción II, de las presentes reglas generales, deberán registrar en la BDNSAR, En Línea y Tiempo Real, los saldos actualizados correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda debiendo considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- II. Tipo de movimiento, que deberá ser por disposición de recursos para Amortización de un crédito para Vivienda del FOVISSSTE;
- III. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- IV. Monto retirado del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda enviado por el FOVISSSTE.

**CENTESIMA QUINCUGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, deberán poner a disposición del FOVISSSTE, del PENSIONISSSTE o de la Administradora correspondiente, los saldos actualizados de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección II

##### **De la transferencia de Aportaciones al Fondo de la Vivienda subsecuentes**

**CENTESIMA QUINCUGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, durante el proceso de recaudación de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda a que se refiere el Capítulo IV de las presentes reglas generales, deberán identificar los recursos que correspondan a Cuentas Individuales marcadas en la BDNSAR como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", a efecto de aplicar dichas Aportaciones a la reducción del Saldo Insoluto a cargo del Trabajador durante la vigencia del crédito concedido por el FOVISSSTE.

**CENTESIMA QUINCUGESIMA NOVENA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras operadoras de Cuentas Individuales de Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Cuadragésima Primera anterior, a través de las Empresas Operadoras, deberán registrar en la BDNSAR como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha de aplicación del movimiento;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser el de recepción de información y transferencia de Aportaciones al Fondo de la Vivienda subsecuentes;
- IV. Fecha de pago de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda;
- V. Monto abonado al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- VI. Monto a cargar al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- VII. Bimestre de las Aportaciones al Fondo de la Vivienda, que se entenderá como el periodo de pago, y
- VIII. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda.

El PENSIONISSSTE y las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro a que se refiere la presente regla el día hábil bancario siguiente a la fecha la recepción de los recursos y transferir los recursos al FOVISSSTE para la reducción del Saldo Insoluto del crédito para vivienda a cargo del Trabajador ISSSTE durante la vigencia del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### Sección III

##### **De la acreditación en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de los montos excedentes que se identifiquen en la liquidación de créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE**

**CENTESIMA SEXAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, todos los días hábiles, recibirán del FOVISSSTE la información relacionada con los Trabajadores ISSSTE que registren excedentes en la liquidación de créditos para vivienda, así como las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda. Lo anterior, a efecto de que las Empresas Operadoras identifiquen si la Cuenta Individual es operada por el PENSIONISSSTE o por una Administradora.

El FOVISSSTE podrá transmitir, a través del SIRI, la información antes referida de conformidad con los formatos y características que se prevén en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información y solicitudes a que se refiere la regla Centésima Sexagésima anterior, deberán verificar en la BDNSAR, En Línea y Tiempo Real, que las solicitudes de acreditación de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, no se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. No exista la Cuenta Individual;
- II. Que el apellido paterno, el apellido materno y nombre(s) del Trabajador ISSSTE no coincidan con el registrado en la BDNSAR, y
- III. La Cuenta Individual se encuentre identificada en la BDNSAR en algún proceso que no permita la transferencia de información relativa a los saldos excedentes, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras para la validación a que se refiere la presente regla deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que hayan realizado la verificación, deberán informar al FOVISSSTE, En Línea y Tiempo Real, de las solicitudes de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que no puedan tramitarse, ya que la Cuenta Individual se encuentre en alguno de los supuestos a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Primera anterior.

Las Empresas Operadoras notificarán al FOVISSSTE, a través del SIRI, la información a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA TERCERA.-** El PENSIONISSSTE y las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, una vez realizada la verificación a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Primera de las presentes reglas generales, En Línea y Tiempo Real, deberán efectuar el registro en la BDNSAR del saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda que corresponda a las Cuentas Individuales cuyas solicitudes hayan resultado procedentes de conformidad con la validación antes referida.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, el PENSIONISSSTE y las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán considerar como mínimo la siguiente información:

- I. Subcuenta asociada al movimiento, que deberá ser la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- II. Fecha en que se recibió la solicitud de acreditación de excedentes;
- III. Tipo de movimiento, que deberá ser por acreditación de excedentes registrados en la Amortización de un crédito para vivienda;
- IV. Monto a acreditar en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, y
- V. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda que correspondan al día de la liquidación.

El PENSIONISSSTE y las Administradoras, a través de las Empresas Operadoras, deberán efectuar el registro a que se refiere la presente regla, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA CUARTA.-** Las Empresas Operadoras, el último día hábil de cada mes, deberán tener a disposición del PENSIONISSSTE y de las Administradoras, a través del SIRI, las actualizaciones que durante ese periodo hayan realizado en la BDNSAR, en términos de lo dispuesto en la regla Centésima Cuadragésima Sexta anterior.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán tener a disposición del FOVISSSTE la información a que se refiere la presente regla sujetándose a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán actualizar la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, en el control contable que para tal efecto lleven el PENSIONISSSTE y las Administradoras operadoras de las Cuentas Individuales propiedad de los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Sexagésima anterior, con los saldos excedentes actualizados y el total de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda que correspondan al monto total devuelto por el FOVISSSTE.

El registro de los movimientos a que se refiere el párrafo anterior deberá realizarse el cuarto día hábil siguiente a la fecha en que las Empresas Operadoras reciban del FOVISSSTE la solicitud de acreditación de información de saldos excedentes actualizados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda.

#### Sección IV

#### Devolución de información de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda

**CENTESIMA SEXAGESIMA SEXTA.-** En el caso de que se haya realizado una transferencia indebida, relacionada con marcajes y transferencias erróneas de FOVISSSTE, o porque la Administradora o PENSIONISSSTE no hubiera aplicado las actualizaciones correspondiente de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, que se señalan en los procesos a que se refiere el presente Capítulo, para la devolución de información y, en su caso de los recursos, así como para el Desmarque de la Cuenta Individual correspondiente, las Empresas Operadoras, el PENSIONISSSTE, la Administradoras y el FOVISSSTE considerarán lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

## Sección V

**Del Desmarque en la BDNSAR de las Cuentas Individuales**

**CENTESIMA SEXAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, todos los días hábiles, recibirán del FOVISSSTE información sobre las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE que hayan llevado a cabo la Amortización total de un crédito para vivienda otorgado por el FOVISSSTE.

El FOVISSSTE podrá transmitir la información antes referida, a través del SIRI, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras, una vez que reciban la información a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Séptima anterior, deberán verificar en la BDNSAR, En Línea y Tiempo Real, que la solicitud cumpla al menos con los siguientes criterios:

- I. Que los nombre(s), apellido paterno y apellido materno del Trabajador ISSSTE coincidan con los registrados en la BDNSAR;
- II. Que la Cuenta Individual de que se trate se encuentre identificada en la BDNSAR como "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", y
- III. Que la Cuenta Individual de que se trate no se encuentre en algún supuesto que impida el Desmarque de la Cuenta Individual, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEXAGESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, una vez realizada la verificación a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Octava anterior, En Línea y Tiempo Real, deberán localizar en la BDNSAR las Cuentas Individuales que cumplan con los criterios mencionados en dicha regla y eliminar el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito".

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA.-** Las Empresas Operadoras, realizadas las acciones a que se refiere la regla Centésima Sexagésima Novena anterior, deberán notificar al FOVISSSTE, En Línea y Tiempo Real, lo siguiente:

- I. La información de la Cuentas Individuales a las que se eliminó el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito", y
- II. La información de las Cuentas Individuales de las que no se eliminará el indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" por no cumplir con lo establecido en la regla Centésima Sexagésima Octava de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán transmitir la información a que se refiere la presente regla, a través del SIRI, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras, el último día hábil de cada mes, deberán informar al PENSIONISSSTE y a las Administradoras correspondientes, a través del SIRI, respecto de las Cuentas Individuales cuyo indicativo "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito" haya sido eliminado en dicho periodo conforme a lo dispuesto en la regla Centésima Sexagésima Novena de las presentes reglas generales.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

## Sección VI

**De los Trabajadores ISSSTE que resulten titulares de más de una Cuenta Individual**

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras que, derivado de la verificación a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima, detecten que el Trabajador ISSSTE es titular de más de una Cuenta Individual deberán realizar las acciones a que se refiere el presente Capítulo a efecto de que los recursos correspondientes a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de dichas Cuentas Individuales, sean utilizados para la Amortización del crédito para vivienda otorgado por el FOVISSSTE a dicho trabajador.

Asimismo, el PENSIONISSSTE y las Administradoras que reciban de las Empresas Operadoras el aviso a que se refiere la regla Centésima Quincuagésima Tercera de las presentes reglas generales, correspondiente a las Cuentas Individuales que hayan sido localizadas en términos del párrafo anterior, deberán realizar las acciones a que se refiere el presente Capítulo.

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, el PENSIONISSSTE y las Administradoras, una vez que se hayan realizado las acciones a que se refiere el presente Capítulo para la Amortización del crédito para vivienda otorgado al Trabajador ISSSTE por el FOVISSSTE, deberán proceder a la unificación de las Cuentas Individuales a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Segunda anterior, sujetándose a las reglas de carácter general expedidas por la Comisión y al Manual de Procedimientos Transaccionales.

CAPITULO XVI  
**DE LA RECUPERACION DE CREDITOS OTORGADOS POR EL FOVISSSTE**

Sección I

**De los préstamos otorgados por el FOVISSSTE**

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA CUARTA.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 163 de la Ley del ISSSTE, es obligación de las Dependencias y Entidades efectuar, en los sueldos y salarios de sus Trabajadores ISSSTE los descuentos que se destinen al pago de abonos para cubrir préstamos otorgados por el FOVISSSTE, así como enterar el importe de dichos descuentos.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Dependencias y Entidades deben sujetarse a lo dispuesto en los instrumentos jurídicos relacionados con la operación de créditos para vivienda a los Trabajadores derechohabientes del ISSSTE que publique ese Instituto.

Sección II

**Del Proceso A**

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA QUINTA.-** Las Dependencias y Entidades, para el entero de los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, deberán sujetarse a lo previsto en la presente Sección. Lo anterior, siempre que se trate de Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido el crédito para vivienda antes del primer día hábil de julio de 2006.

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEXTA.-** Las Dependencias y Entidades efectuarán el cálculo quincenal del monto global e individualizado de los recursos que deban descontar a sus Trabajadores ISSSTE en términos de lo dispuesto en la regla Centésima Septuagésima Quinta anterior.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las Empresas Operadoras en apoyo a las Dependencias y Entidades, con base en la información proporcionada por el FOVISSSTE, emitirán las Líneas de Captura de Crédito que correspondan a los recursos que las Dependencias y Entidades deben descontar a sus Trabajadores ISSSTE en términos de lo previsto en la regla Centésima Septuagésima Quinta anterior.

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que hayan realizado las acciones a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Sexta anterior, pondrán a disposición del FOVISSSTE, a través del SIRI, las Líneas de Captura de Crédito que correspondan a los recursos que las Dependencias y Entidades deben descontar a los Trabajadores ISSSTE a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Quinta de las presentes reglas generales.

Lo previsto en el párrafo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA OCTAVA.-** Las Dependencias y Entidades, a través del SIRI y de los demás mecanismos autorizados por el FOVISSSTE, obtendrán las Líneas de Captura de Crédito emitidas por las Empresas Operadoras a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Sexta de las presentes reglas generales.

**CENTESIMA SEPTUAGESIMA NOVENA.-** Las Dependencias y Entidades deberán cerciorarse que las Líneas de Captura de Crédito a que se refiere la regla Centésima Septuagésima Octava anterior, contengan el monto correcto que deban pagar por descuentos a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios derivados del pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

El hecho de que las Dependencias y Entidades no reciban las Líneas de Captura de Crédito a que se refiere la presente Sección o que existan errores en las mismas, no las exime de cumplir con las obligaciones de determinar y enterar los recursos a descontar a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que las Dependencias y Entidades detectaran algún error en las Líneas de Captura de Crédito o no recibieran las mismas, deberán sujetarse al procedimiento establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA OCTOGESIMA.-** Las Entidades Receptoras pondrán a disposición de las Dependencias y Entidades el Servicio de Banca Electrónica por Internet a que se refieren las reglas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes reglas generales para recibir mediante Transferencia Electrónica el entero de los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

Asimismo, las Entidades Receptoras deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades, los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

**CENTESIMA OCTOGESIMA PRIMERA.-** Las Dependencias y Entidades, a efecto de enterar al FOVISSSTE los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, fracción II, de la Ley del ISSSTE, deberán presentar a la Entidad Receptora que hayan elegido, las Líneas de Captura de Crédito que previamente hayan obtenido y el monto exacto de los recursos que correspondan a las mismas.

La entrega de las Líneas de Captura de Crédito y el entero de los recursos a que se refiere la presente regla deberán realizarse a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet de la Entidad Receptora de que se trate.

**CENTESIMA OCTOGESIMA SEGUNDA.-** Las Entidades Receptoras que reciban las Líneas de Captura de Crédito de las Dependencias y Entidades deberán verificar, a través del sistema proporcionado al efecto por las Empresas Operadoras, que éstas sean válidas, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Entidades Receptoras no podrán recibir el pago de los recursos a que se refiere la regla Centésima Octogésima Primera anterior, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Línea de Captura de Crédito que reciban de las Dependencias o Entidades corresponda a una quincena de pago vencido o se detecte que la misma no fue obtenida a través del SIRI y de los demás mecanismos autorizados por el FOVISSSTE;
- II. Cuando el monto de los recursos que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura de Crédito, y
- III. Los demás motivos de rechazo que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I anterior, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura de Crédito correspondiente, a través del SIRI y de los demás mecanismos autorizados por el FOVISSSTE y, una vez que cuenten con ella deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Centésima Octogésima Primera de las presentes reglas generales, para efectuar el pago de los recursos correspondientes, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA OCTOGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las Entidades Receptoras, el programa informático y la información necesaria para que éstas validen las Líneas de Captura de Crédito que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura de Crédito que deberán aplicar las Entidades Receptoras, serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA OCTOGESIMA CUARTA.-** Las Entidades Receptoras deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del FOVISSSTE, los recursos que descuenten las Dependencias y Entidades a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, cuando dichos recursos correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura de Crédito que hayan sido determinadas previamente como válidas.

**CENTESIMA OCTOGESIMA QUINTA.-** Los recursos que reciban las Entidades Receptoras en términos de la regla Centésima Octogésima Cuarta anterior, deberán ser depositados a más tardar el segundo día hábil bancario siguiente a la fecha de su recepción en la Cuenta FOVISSSTE, mediante el preaviso que realicen a Banco de México.

**CENTESIMA OCTOGESIMA SEXTA.-** Las Entidades Receptoras deberán emitir acuse de recibo a las Dependencias y Entidades, que les permita comprobar el entero de los recursos a que se refiere la regla Centésima Octogésima Primera de las presentes reglas generales.

**CENTESIMA OCTOGESIMA SEPTIMA.-** Las Dependencias y Entidades expedirán las constancias de descuentos que les requieran sus Trabajadores ISSSTE. Lo anterior, en términos de lo previsto en las disposiciones emitidas por el FOVISSSTE para tal efecto.

**CENTESIMA OCTOGESIMA OCTAVA.-** Las Entidades Receptoras, a más tardar el siguiente día hábil al de la recepción de los recursos a que se refiere la regla Centésima Octogésima Cuarta anterior, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Crédito y el monto de los recursos recibidos, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA OCTOGESIMA NOVENA.-** El Banco de México, el mismo día de la recepción del depósito de los recursos a que se refiere la regla Centésima Octogésima Quinta de las presentes reglas generales, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras la información relativa a los depósitos recibidos por cada Entidad Receptora, en los términos y condiciones que establezcan el Banco de México y el FOVISSSTE.

Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente que obtengan la información a que se refiere la presente regla, deberán procesar la información proporcionada y conciliar el monto de los recursos depositados en la cuenta a que se refiere la regla Centésima Octogésima Quinta, con la información que hayan recibido de las Entidades Receptoras en términos de dicha regla.

Las Empresas Operadoras deberán informar al FOVISSSTE el resultado de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior.

Para efecto de lo dispuesto en la presente regla, las Empresas Operadoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

### Sección III Del Proceso B

**CENTESIMA NONAGESIMA.-** Las Dependencias y Entidades, para el entero de los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE a que se refiere la regla Centésima Octogésima Primera anterior, deberán sujetarse a lo dispuesto en la presente Sección. Lo anterior, siempre que se trate de Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido el crédito para vivienda a partir del primer día hábil de julio de 2006.

**CENTESIMA NONAGESIMA PRIMERA.-** Las Dependencias y Entidades efectuarán el cálculo quincenal del monto global e individualizado de los recursos que deban descontar a sus Trabajadores ISSSTE en términos de lo dispuesto en la regla Centésima Nonagésima anterior.

**CENTESIMA NONAGESIMA SEGUNDA.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en la regla Centésima Nonagésima Primera anterior, las Empresas Operadoras, con base en la información contenida en la BDNSAR, efectuarán el cálculo global e individualizado de los recursos que deban descontar las Dependencias y Entidades a sus Trabajadores ISSSTE en términos de lo dispuesto en la dicha regla.

**CENTESIMA NONAGESIMA TERCERA.-** Las Empresas Operadoras, a través del SIRI, emitirán las Líneas de Captura de Crédito que correspondan a los recursos que las Dependencias y Entidades deban descontar a sus Trabajadores ISSSTE en términos de lo previsto en la regla Centésima Nonagésima Primera de las presentes reglas generales, a más tardar seis días hábiles antes de la fecha de pago que contenga la Línea de Captura de Crédito correspondiente.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán poner a disposición de las Dependencias y Entidades, así como del FOVISSSTE, las Líneas de Captura de Crédito que generen.

Para efecto de lo previsto en la presente regla, se deberán observar los lineamientos, las características y el calendario que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA NONAGESIMA CUARTA.-** Las Dependencias y Entidades, a través del SIRI y de los demás mecanismos autorizados por el FOVISSSTE, obtendrán las Líneas de Captura de Crédito emitidas por las Empresas Operadoras a que se refiere la regla Centésima Nonagésima Tercera anterior.

Asimismo, las Dependencias deberán cerciorarse de que éstas contengan el monto correcto que deban pagar por descuentos a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios, por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

El hecho de que las Dependencias y Entidades no reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Crédito a que se refiere la presente Sección o que al recibirlas detecten errores en las mismas, no las exime de cumplir con las obligaciones de determinar y pagar los recursos que correspondan a los descuentos aplicados a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios, por concepto de pagos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, ni las libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

En caso de que las Dependencias y Entidades no reciban de las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Crédito a que se refiere la presente Sección o que al recibirlas detecten errores en las mismas, deberán sujetarse al procedimiento establecido para tal efecto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA NONAGESIMA QUINTA.-** Las Entidades Receptoras pondrán a disposición de las Dependencias y Entidades el Servicio de Banca Electrónica por Internet a que se refieren las reglas Vigésima Tercera y Vigésima Cuarta de las presentes reglas generales para recibir, mediante Transferencia Electrónica, el entero de los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE.

Asimismo, las Entidades Receptoras deberán proporcionar a las Dependencias y Entidades los medios de identificación y/o claves de acceso para que éstas puedan realizar Transferencias Electrónicas a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, conforme a lo dispuesto en la presente regla.

**CENTESIMA NONAGESIMA SEXTA.-** Las Dependencias y Entidades, a efecto de enterar al FOVISSSTE los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191, fracción II de la Ley del ISSSTE, deberán presentar a la Entidad Receptora que hayan elegido, las Líneas de Captura de Crédito que previamente hayan obtenido y el monto exacto de los recursos que corresponda a las mismas.

La entrega de las Líneas de Captura de Crédito y el entero de los recursos a que se refiere la presente regla, deberán realizarse a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet de la Entidad Receptora de que se trate.

**CENTESIMA NONAGESIMA SEPTIMA.-** Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las Entidades Receptoras el sistema y la información necesaria para que dichas Entidades validen, a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet, las Líneas de Captura de Crédito que reciban de las Dependencias y Entidades.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura de Crédito que deberán aplicar las Entidades Receptoras serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA NONAGESIMA OCTAVA.-** Las Entidades Receptoras que reciban las Líneas de Captura de Crédito de las Dependencias y Entidades deberán verificar que éstas sean válidas, a través del sistema proporcionado al efecto por las Empresas Operadoras, conforme a los criterios establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Entidades Receptoras no podrán recibir el pago de los recursos a que se refiere la regla Centésima Nonagésima Sexta de las presentes reglas generales, en los siguientes casos:

- I. Cuando la Línea de Captura de Crédito que reciban de las Dependencias o Entidades corresponda a una quincena de pago vencido o se detecte que la misma no fue emitida a través del SIRI y de los demás mecanismos autorizados por el FOVISSSTE;
- II. Cuando el monto de los recursos que pretenda pagar la Dependencia o Entidad de que se trate, no corresponda al monto referido en la Línea de Captura de Crédito, y
- III. Los demás casos que se establezcan en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

En los casos señalados en la fracción I de la presente regla, las Dependencias y Entidades deberán obtener la Línea de Captura de Crédito correspondiente, a través del SIRI y de los demás mecanismos autorizados por el FOVISSSTE y, una vez que cuenten con ella, deberán proceder conforme a lo dispuesto en la regla Centésima Nonagésima Sexta para efectuar el pago de los recursos correspondientes.

Las Empresas Operadoras pondrán a disposición de las Entidades Receptoras, el programa informático y la información necesaria para que dichas entidades validen las Líneas de Captura de Crédito que reciban a través del Servicio de Banca Electrónica por Internet.

Las características del sistema señalado en el párrafo que antecede, así como los criterios de validación de las Líneas de Captura de Crédito que deberán aplicar las Entidades Receptoras, serán los que se determinen en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**CENTESIMA NONAGESIMA NOVENA.-** Las Entidades Receptoras deberán recibir de las Dependencias y Entidades, por cuenta y orden del FOVISSSTE, los recursos que descuenten a sus Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios por concepto de pago de abonos para cubrir los préstamos otorgados por el FOVISSSTE, cuando dichos recursos correspondan al monto referenciado en las Líneas de Captura de Crédito que hayan sido determinadas previamente como válidas.

**DUCENTESIMA.-** Los recursos que reciban las Entidades Receptoras en términos de la regla Centésima Octogésima Segunda anterior deberán ser depositados a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha de su recepción en la Cuenta FOVISSSTE, mediante preaviso que para tal efecto realicen al Banco de México.

**DUCENTESIMA PRIMERA.-** Las Entidades Receptoras deberán emitir acuse de recibo a las Dependencias y Entidades que les permita comprobar el depósito de los recursos a que se refiere la regla Centésima Nonagésima Sexta de las presentes reglas generales.

**DUCENTECIMA SEGUNDA.-** Las Dependencias y Entidades expedirán las constancias de descuentos que les requieran sus Trabajadores ISSSTE. Lo anterior, en términos de lo previsto en las disposiciones emitidas por el FOVISSSTE para tal efecto.

**DUCENTESIMA TERCERA.-** Las Entidades Receptoras, a más tardar el día hábil siguiente a la fecha en que reciban los recursos a que se refiere la regla Centésima Nonagésima Sexta de las presentes reglas generales, deberán informar a las Empresas Operadoras las Líneas de Captura de Crédito y el monto de los recursos recibidos, de conformidad con lo que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DUCENTESIMA CUARTA.-** El Banco de México, el mismo día de la recepción del depósito de los recursos a que se refiere la regla Centésima Nonagésima Novena, pondrá a disposición de las Empresas Operadoras y del FOVISSSTE la información relativa a los depósitos recibidos por cada Entidad Receptora, en los términos y condiciones que establezca el propio Banco de México.

**DUCENTESIMA QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, el día hábil siguiente a la fecha en que obtengan la información a que se refiere la regla Ducentésima Tercera de las presentes reglas generales, deberán procesar la información recibida del Banco de México y conciliar los recursos recibidos depositados en la Cuenta FOVISSSTE, con la información que hayan recibido de las Entidades Receptoras en términos de la regla Ducentésima Tercera de las presentes reglas generales.

Las Empresas Operadoras deberán informar al FOVISSSTE el resultado de la conciliación a que se refiere el párrafo anterior, sujetándose a lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### CAPITULO XVII

##### **DE LA AMORTIZACION DE CREDITOS PARA VIVIENDA OTORGADOS POR UN COFINANCIADOR**

**DUCENTESIMA SEXTA.-** Para el procedimiento de amortización de créditos para vivienda otorgados por Cofinanciador, las Empresas Operadoras, el PENSIONISSSTE y las Administradoras deberán sujetarse a lo dispuesto en el Capítulo XIV de las presentes reglas generales, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La marca que se realice en la BDNSAR y, en su caso, en las bases de datos del PENSIONISSSTE y las Administradoras para identificar las Cuentas Individuales propiedad de los Trabajadores ISSSTE que hayan obtenido crédito para vivienda a través de un Cofinanciador, deberá ser "Trabajador ISSSTE en proceso de Amortización de Crédito por Cofinanciador", de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### CAPITULO XVIII

##### **RECUPERACION DE CREDITOS OTORGADOS POR COFINANCIADOR**

**DUCENTESIMA SEPTIMA.-** El procedimiento para la recuperación de créditos de vivienda otorgados por un Cofinanciador deberá sujetarse a los procedimientos que para tal efecto establezca el FOVISSSTE y a lo que señale el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### CAPITULO XIX

##### **DE LA BDNSAR**

**DUCENTESIMA OCTAVA.-** Las Empresas Operadoras deberán desarrollar y mantener actualizada la BDNSAR, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán integrar la BDNSAR con la información de cada Trabajador ISSSTE, considerando, al menos, lo siguiente:

- I. Nombre(s), apellido paterno y apellido materno;
- II. Clave y denominación social de la Administradora que opere la Cuenta Individual o del PENSIONISSSTE, según corresponda;
- III. CURP;
- IV. Registro Federal de Contribuyentes;
- V. Domicilio;
- VI. Sueldo básico de cotización para efecto de RCV ISSSTE;
- VII. Sueldo básico de cotización para efecto del Fondo de la Vivienda;

- VIII. Sueldo para efecto del cálculo de los descuentos a los Trabajadores ISSSTE en sus sueldos y salarios para la Amortización de créditos de vivienda;
- IX. Las Dependencias o Entidades que deben efectuar el entero de las Cuotas y Aportaciones a favor del Trabajador ISSSTE;
- X. El número de bimestres que haya aportado el Trabajador ISSSTE a la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- XI. El número de bimestres que haya aportado el Trabajador ISSSTE a la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- XII. El número de días laborados por el Trabajador ISSSTE durante el bimestre;
- XIII. El saldo actualizado de la Subcuenta de Ahorro para el Retiro;
- XIV. El saldo actualizado de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- XV. El saldo actualizado de la Subcuenta de RCV ISSSTE;
- XVI. El saldo actualizado de la Subcuenta de Ahorro Solidario;
- XVII. Número de Aplicaciones de Intereses del Fondo de la Vivienda correspondiente al saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- XVIII. Fecha valor del saldo de la Subcuenta del Fondo de la Vivienda;
- XIX. La información proporcionada por el ISSSTE y FOVISSSTE en registro, unificaciones, separación de cuentas, retiros y demás procedimientos en los que se utilice información proporcionada por dicho Instituto y fondo;
- XX. Los movimientos históricos de registro, traspaso, retiro, devolución de pagos indebidos o en exceso, unificación, separación de cuentas y demás procesos operativos de cada Cuenta Individual de los Trabajadores ISSSTE;
- XXI. La información de los créditos para vivienda otorgados por el FOVISSSTE;
- XXII. La información relacionada con la identificación de elección de Bono de Pensión del Trabajador ISSSTE, y
- XXIII. La demás información que establezca el Manual de Procedimientos Transaccionales.

La incorporación en la BDNSAR de la información a que se refieren las fracciones VII y VIII anteriores, sólo será aplicable cuando los conceptos de sueldo a los que se refieren sean distintos al Sueldo básico para efecto de RCV ISSSTE que se incluye en la fracción VI de la presente regla.

**DUCENTESIMA NOVENA.-** Las Empresas Operadoras, adicionalmente a la información señalada en la regla anterior, deberán integrar el Catálogo de Centros de Pago como parte de la BDNSAR. Lo anterior se deberá hacer del conocimiento del ISSSTE y del FOVISSSTE.

Las Empresas Operadoras deberán, en todo momento, dar acceso al ISSSTE y al FOVISSSTE a la información contenida en la BDNSAR, a través del SIRI, de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DUCENTESIMA DECIMA.-** La Comisión podrá establecer los procedimientos que permitan mantener actualizada la BDNSAR con la información registrada en las bases de datos del PENSIONISSSTE y de las Administradoras, así como del FOVISSSTE, correspondiente a los movimientos y operaciones que se realicen directamente ante éstos. Dichos procedimientos serán incluidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DUCENTESIMA DECIMA PRIMERA.-** Las Empresas Operadoras deberán poner a disposición del ISSSTE, del FOVISSSTE y del PENSIONISSSTE la información de la BDNSAR que requieran para el cumplimiento de los fines que les confiere la Ley del ISSSTE. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

#### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes reglas generales entrarán en vigor a partir del primer día hábil del mes de enero de 2008. Lo anterior, con excepción de lo previsto en la regla Segunda Transitoria siguiente.

**SEGUNDA.-** Las Empresas Operadoras, a más tardar el día 15 de enero de 2008, deberán remitir a la Comisión las modificaciones y actualizaciones que realicen al Manual de Procedimientos Transaccionales.

Asimismo, las Empresas Operadoras, deberán realizar las acciones necesarias para diseñar y configurar el SIRI, a fin de que dicho sistema cumpla con lo establecido en la presente Circular a más tardar el último día hábil del mes de enero de 2008.

**TERCERA.-** Las Dependencias y Entidades, para la determinación y cálculo de las Cuotas y Aportaciones que les impone el artículo 102 de la Ley del ISSSTE, correspondientes al primer bimestre de 2008, así como los pagos extemporáneos de Cuotas y Aportaciones que correspondan a dicho periodo y posteriores, deberán sujetarse a lo previsto en las presentes reglas generales.

**CUARTA.-** Las Cuotas y Aportaciones que realicen las Dependencias y Entidades, en términos de lo previsto en el artículo 102 de la Ley del ISSSTE, se individualizarán y se Dispersarán a las Administradoras y al PENSIONISSSTE según corresponda, en los términos que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la misma fecha en que se acrediten los Bonos de Pensión de los de los Trabajadores ISSSTE que así lo hayan elegido, o los DBMX, en su caso, en sus respectivas Cuentas Individuales.

Tratándose de los Trabajadores ISSSTE que elijan el régimen previsto en el artículo Décimo Transitorio del Decreto, las Aportaciones de Retiro que las Dependencias y Entidades enteren a su favor, entre el 1o. de enero de 2008 y la fecha previa a que se emitan los Bonos de Pensión en las Cuentas Individuales de los Trabajadores, así como los rendimientos que éstas generen, se acreditarán en la Subcuenta de Ahorro para el Retiro de dichos Trabajadores ISSSTE y los recursos de cesantía en edad avanzada y vejez se transferirán a la Cuenta Tesorería ISSSTE, de acuerdo con lo previsto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Decreto, en la fecha referida en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público instruirá al Banco de México sobre la forma y términos en que se llevará a cabo la inversión de los recursos a que se refiere el párrafo anterior una vez que se acrediten en el PENSIONISSSTE.

**QUINTA.-** Las Empresas Operadoras, durante el plazo comprendido entre el 1o. de enero de 2008 y la fecha previa a que se emitan los Bonos de Pensión en las Cuentas Individuales de los Trabajadores ISSSTE, serán responsables del control contable y registro de las Cuotas y Aportaciones que enteren las Dependencias y Entidades, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Ley del ISSSTE. Para tal efecto, deberán sujetarse a lo previsto en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**SEXTA.-** Durante el periodo que transcurra entre la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales y la fecha en que el PENSIONISSSTE tome a su cargo la operación y administración de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones de los Trabajadores que no hayan elegido una Administradora, las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras deberán continuar operando las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro y dar atención a las consultas sobre saldos, aportaciones y demás movimientos, así como gestionar en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos de unificación, traspaso y retiros que reciban las Instituciones de Crédito.

Sin perjuicio de lo anterior, las Cuotas y Aportaciones que las Dependencias y Entidades depositen a favor de los Trabajadores ISSSTE durante el plazo señalado en el párrafo anterior, estarán sujetas a lo establecido en el artículo Vigésimo Cuarto Transitorio del Decreto.

**SEPTIMA.-** Las Instituciones de Crédito deberán entregar a las Empresas Operadoras una base de datos de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, que operaron durante el periodo comprendido entre el tercer bimestre de 1992 y el 2 de mayo de 2006, incluyendo el detalle de movimientos por los procesos de recepción de aportaciones al ahorro para el retiro y al fondo de la vivienda, intereses, traspasos, unificaciones, retiros y transferencias de recursos al FOVISSSTE, actualizaciones, comisiones y saldos.

Los plazos, términos, formatos, condiciones y características para la entrega de las bases de datos mencionadas en el párrafo anterior, así como los criterios de depuración e integración de las mismas, serán los que se describan en el plan de trabajo que se establezca en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras deberán establecer el plan de trabajo para llevar a cabo la entrega de la base de datos a que se refiere el primer párrafo de la presente regla de tal manera que éste concluya dentro del plazo de 365 días naturales, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación las presentes reglas generales.

En caso de que al vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede, las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras no hayan dado cabal cumplimiento al plan de trabajo a que se refiere la presente regla, la Comisión establecerá los plazos, términos, formatos, condiciones y características para su culminación. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, resulten aplicables las Instituciones de Crédito y las Empresas Operadoras, respectivamente.

**OCTAVA.-** Las Instituciones de Crédito, sin perjuicio de lo previsto en la presente regla Séptima Transitoria, deberán responder a los trabajadores respecto de los saldos, aportaciones, movimientos e integración de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro que hayan operado conforme a lo previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones.

**NOVENA.-** Las Instituciones de Crédito, hasta en tanto lleven a cabo la entrega de sus bases de datos a las Empresas Operadoras, en términos de lo previsto en la regla Séptima Transitoria anterior, y ésta sea debidamente validada y se tenga por recibida, deberán continuar prestando servicios al público, respecto de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro que hayan operado. Para tal efecto deberán contar con oficinas y/o un centro de atención telefónica para atender este tipo de solicitudes.

Asimismo, una vez que entreguen a las Empresas Operadoras sus base de datos deberán conservar la información de los movimientos de cuotas, intereses, traspasos, unificaciones, retiros, actualizaciones, comisiones y saldo por un período de diez años, contados a partir de la fecha en que se realice efectivamente la recepción de la misma, conservando la información en cualquier medio que garantice la integridad de ésta, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en la regla Octava Transitoria anterior.

**DECIMA.-** Las Empresas Operadoras serán responsables de la correcta integración y administración de la BDSAR-ISSSTE, por lo que respecta a los saldos y movimientos acreditados en ésta con posterioridad al 2 de mayo de 2006 y hasta en tanto dejen de operar dicha base de datos.

Asimismo, las Empresas Operadoras deberán integrar a la porción de la BDNSAR denominada BDSAR-ISSSTE, las bases de datos que reciban de las instituciones de crédito, una vez que hayan sido debidamente validadas, en términos de lo establecido en la regla Séptima Transitoria de las presentes reglas generales.

**DECIMA PRIMERA.-** Las Instituciones de Crédito podrán prestar servicios de ventanilla al PENSIONISSSTE, para pagar a los Trabajadores ISSSTE, por cuenta y orden de éste los recursos de las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda que les correspondan, en los términos de los convenios que para tal efecto celebren con el PENSIONISSSTE.

**DECIMA SEGUNDA.-** El PENSIONISSSTE, en caso de que reciba reclamaciones de los trabajadores respecto de los saldos, aportaciones y movimientos de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro, previsto en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1983, con sus reformas y adiciones, informará a dichos trabajadores para que soliciten a la institución de crédito las aclaraciones a que haya lugar, o bien, para que procedan conforme a sus intereses convenga en contra de la Institución de Crédito que operó la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro de que se trate.

**DECIMA TERCERA.-** La Comisión, en coordinación con el PENSIONISSSTE, determinará los mecanismos para que las Empresas Operadoras provean al PENSIONISSSTE de información oportuna y suficiente para dar atención a los trabajadores que así lo soliciten, respecto de las Subcuentas de Ahorro para el Retiro y del Fondo de la Vivienda, así como de las Cuotas y Aportaciones que las Dependencias y Entidades enteren a favor de los Trabajadores ISSSTE a partir del primer bimestre de 2008. Dichos mecanismos serán establecidos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA CUARTA.-** La Comisión, dictará las medidas y procedimientos necesarios para la individualización de los recursos identificados como: "En cuenta transitoria" y "Diferencias".

**DECIMA QUINTA.-** La Circular CONSAR 61-3, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de junio de 2006, con sus modificaciones y adiciones, continuará vigente hasta el último día hábil del mes de enero del año 2008, para efecto de la recepción de pagos correspondientes al sexto bimestre de 2006 y pagos extemporáneos de periodos anteriores.

**DECIMA SEXTA.-** A partir del primer día hábil de febrero del año 2008, se abrogan las Circulares CONSAR 61-3 y CONSAR 61-4, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 28 de junio y 18 de diciembre de 2006, respectivamente.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

**ANEXO "A"**  
**FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO**

## 099601 Encabezado del archivo

Id	Nombre del Campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición		Características
1	Tipo de registro *	AN	2	00	001	- 002	Encabezado del archivo: "01"
2	Identificador del Servicio *	AN	2	00	003	- 004	Recaudación ISSSTE- FOVISSSTE: "09"
3	Identificador de la Operación *	AN	2	00	005	- 006	Operación: "96"
4	Tipo entidad origen *	N	2	00	007	- 008	Clave de la entidad que envía el archivo: 03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	N	7	00	009	- 015	Clave válida que envía el archivo según catálogo
6	Tipo entidad destino *	N	2	00	016	- 017	Clave válida de la entidad que recibe el archivo: 03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	N	7	00	018	- 024	Clave válida de la entidad que recibe el archivo según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	N	8	00	025	- 032	Fecha en que se envía el archivo, con formato AAAAMMDD
<b>Datos del Centro de Pago</b>							
9	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	AN	12	00	033	- 044	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP. Formato AAA999999XX
10	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago*	AN	130	00	045	- 174	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago alineado a la izquierda
11	Identificador de Centro de Pago SAR*	N	7	00	175	- 181	Clave del Centro de Pago para Aportaciones SAR- ISSSTE
12	Clave del Ramo *	N	5	00	182	- 186	Clave de acuerdo al catálogo de Ramo
13	Clave de la Pagaduría *	AN	5	00	187	- 191	Clave de acuerdo al catálogo de Pagaduría asignada por el ISSSTE
14	Domicilio (Calle y número)*	AN	40	00	192	- 231	Calle y número exterior e interior del domicilio del Centro de Pago
15	Colonia*	AN	25	00	232	- 256	Colonia del Centro de Pago
16	Población, Delegación o Municipio *	AN	25	00	257	- 281	Población, Delegación o Municipio del Centro de Pago
17	Código Postal *	N	5	00	282	- 286	Código Postal del Centro de Pago
18	Entidad Federativa *	AN	23	00	287	- 309	Entidad Federativa del Centro de Pago
19	Teléfono	N	10	00	310	- 319	Teléfono del Centro de Pago
<b>Total de Registros</b>							
20	Total de registros con movimientos de Alta	N	9	00	320	- 328	Suma de los Registro con los movimientos de alta incluidos en el archivo
21	Total de registros con movimientos de Modificaciones	N	9	00	329	- 337	Suma de los Registro con los movimientos de Modificaciones incluidos en el archivo
22	Total de registros con movimientos de Bajas	N	9	00	338	- 346	Suma de los Registro con los movimientos de Bajas incluidos en el archivo
23	Total de registros de Detalle	N	9	00	347	- 355	Total de la suma de los campos 20 al 22 de esté registro.
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
24	Filler	AN	264	00	356	- 619	Para uso futuro
25	Resultado de la Operación	N	2	00	620	- 621	"01" Aceptado y "02" Rechazado
26	Motivo de Rechazo 1	N	3	00	622	- 624	Según catálogo de rechazos
27	Motivo de Rechazo 2	N	3	00	625	- 627	Según catálogo de rechazos
28	Motivo de Rechazo 3	N	3	00	628	- 630	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El sirí validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "A"**  
**FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO**

**099602 Detalle del movimiento de Alta de Trabajadores**

<b>Id</b>	<b>Nombre del Campo</b>	<b>Tipo</b>	<b>Entero</b>	<b>Decimal</b>	<b>Posición</b>		<b>Características</b>
1	Tipo de Movimiento *	AN	1	00	001	- 001	Detalle Movimiento "A" Alta
<b>Datos del Trabajador</b>							
2	RFC *	AN	13	00	002	- 014	Clave asignada al trabajador por la SHCP, a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Formato XXXX999999XXX
3	CURP *	AN	18	00	015	- 032	Clave asignada por RENAPO al trabajador a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE	N	11	00	033	- 043	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago a 11 posiciones
5	Apellido Paterno*	AN	40	00	044	- 083	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
6	Apellido Materno*	AN	40	00	084	- 123	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
7	Nombre (s) *	AN	40	00	124	- 163	Un espacio entre nombres de tener dos o más
8	Clave de la Pagaduría*	AN	5	00	164	- 168	Clave de acuerdo al catálogo de Pagaduría asignada por el ISSSTE
9	Clave de Reparto*	AN	20	00	169	- 188	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago
10	Fecha de Nacimiento *	N	8	00	189	- 196	Fecha de Nacimiento del Trabajador con formato AAAAMMDD
11	Entidad de Nacimiento*	N	2	00	197	- 198	Entidad de Nacimiento del trabajador de acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
12	Sexo *	AN	1	00	199	- 199	Sexo del trabajador M: masculino F: femenino
13	Estado Civil*	N	1	00	200	- 200	Estado civil del trabajador 0:Soltero 1:Casado
14	Domicilio	AN	60	00	201	- 260	Calle y número exterior e interior del domicilio del trabajador
15	Colonia	AN	30	00	261	- 290	Localidad o Colonia del trabajador
16	Población, Delegación o Municipio*	AN	30	00	291	- 320	Población, Delegación o Municipio del trabajador
17	Código Postal*	N	5	00	321	- 325	Código Postal del trabajador
18	Entidad Federativa*	N	2	00	326	- 327	Entidad Federativa del trabajador de acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
19	Nombramiento*	N	1	00	328	- 328	Nombramiento asignado modificado del trabajador dentro de la Dependencia 1:Base; 2:Confianza; 3:Eventual; 4:Base/Lista de Raya; 5:Lista de Raya; 6:Honorarios; 7:Otros
20	Número de Empleado	N	10	00	329	- 338	Clave asignada por el Centro de Pago
<b>Datos de la cuenta del Trabajador</b>							
21	Clave de la Entidad Receptora*	N	3	00	339	- 341	Clave de la Entidad Receptora autorizada para recibir Aportaciones del trabajador
22	Trabajador registrado en AFORE *	N	1	00	342	- 342	1 Trabajador registrado en una AFORE 0 Trabajador sin registro en una AFORE
23	Fecha de Ingreso a la Dependencia *	N	8	00	343	- 350	Fecha de ingreso a la Dependencia con formato AAAAMMDD
24	Fecha desde la que cotiza al ISSSTE*	N	8	00	351	- 358	Fecha de primera cotización del Trabajador con formato AAAAMMDD.
25	Crédito FOVISSSTE	N	1	00	359	- 359	1 Trabajador con crédito de vivienda 0 Trabajador sin crédito de vivienda
26	Días cotizados en el bimestre*	N	3	00	360	- 362	Días laborados por el trabajador durante el bimestre a pagar
27	Días de incapacidad en el bimestre *	N	3	00	363	- 365	Los días que el trabajador presenta imposibilidad total o parcial para desempeñar sus labores en el bimestre
28	Días de ausentismo en el bimestre *	N	3	00	366	- 368	Ausencia del trabajador para desempeñar sus labores en la Dependencia en el bimestre
29	Sueldo Básico para amortización de crédito de vivienda*	N	5	02	369	- 375	Sueldo Básico de Cotización + prestaciones
30	Sueldo Básico de Cotización al RCV *	N	5	02	376	- 382	Sueldo Básico de Cotización al RCV bimestral.
31	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda *	N	5	02	383	- 389	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda Bimestral
32	Aportación de Ahorro Solidario	N	1	00	390	- 390	1 Trabajador con Aportación de Ahorro Solidario 0 Trabajador sin Aportación de Ahorro Solidario
33	Importe de Ahorro Solidario (Aportación-Trabajador)	N	5	02	391	- 397	El importe asignado por el Trabajador no deberá exceder el 2% en relación del Sueldo Básico de Cotización de RCV

**\* Datos Obligatorios**

El sír validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.  
Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.  
Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "A"**  
**FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO**

**099602 Detalle del movimiento de Alta de Trabajadores**

<b>Id</b>	<b>Nombre del Campo</b>	<b>Tipo</b>	<b>Entero</b>	<b>Decimal</b>	<b>Posición</b>		<b>Características</b>
	<b>Uso futuro</b>						
34	Uso futuro	AN	24	10	398	- 431	Uso futuro
	<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>						
35	Indicador de excepción	AN	1	00	432	- 432	Fechas Inválidas "T"
36	Filler	AN	187	00	433	- 619	Para uso futuro
37	Resultado de la Operación	N	02	00	620	- 621	"01" Aceptado y "02" Rechazado
38	Motivo de Rechazo 1	N	03	00	622	- 624	Según catálogo de rechazos
39	Motivo de Rechazo 2	N	03	00	625	- 627	Según catálogo de rechazos
40	Motivo de Rechazo 3	N	03	00	628	- 630	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El siri validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.  
Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "A"**  
**FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO**

**099603 Detalle del movimiento de Modificación de Datos de Trabajadores.**

Id	Nombre del Campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición		Características
1	Tipo de Movimiento *	AN	1	00	001	- 001	Detalle Movimiento "M" Modificación
<b>Datos del Trabajador</b>							
2	RFC anterior *	AN	13	00	002	- 014	Clave asignada al trabajador por la SHCP, a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Formato XXXX999999XXX
3	CURP anterior *	AN	18	00	015	- 032	Clave asignada por RENAPO al trabajador a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE anterior*	N	11	00	033	- 043	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago a 11 posiciones
5	Apellido paterno anterior *	AN	40	00	044	- 083	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
6	Apellido materno anterior *	AN	40	00	084	- 123	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
7	Nombre (s) anterior *	AN	40	00	124	- 163	Un espacio entre nombres de tener dos o más
<b>Datos a modificar del Trabajador</b>							
8	RFC modificado	AN	13	00	164	- 176	Clave asignada al trabajador por la SHCP al darse de alta como contribuyente a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Formato XXXX999999XXX
9	CURP modificado	AN	18	00	177	- 194	Clave asignada por RENAPO al trabajador modificado a 18 posiciones
10	NSS ISSSTE modificado	N	11	00	195	- 205	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago modificado a 11 posiciones
11	Clave de Reparto modificada *	AN	20	00	206	- 225	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago modificado
12	Clave de la Pagaduría modificada*	AN	5	00	226	- 230	Clave de acuerdo al catálogo de Pagaduría asignada por el ISSSTE a modificar
13	Apellido paterno modificado	AN	40	00	231	- 270	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
14	Apellido materno modificado	AN	40	00	271	- 310	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
15	Nombre (s) modificado (s)	AN	40	00	311	- 350	Un espacio entre nombres de tener dos o más
16	Fecha de nacimiento modificada	N	8	00	351	- 358	Fecha de Nacimiento del Trabajador modificada con formato AAAAMMDD
17	Entidad de Nacimiento modificada	N	2	00	359	- 360	Entidad de Nacimiento del trabajador modificada de acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
18	Sexo modificado	AN	1	00	361	- 361	Sexo modificado del trabajador M: masculino F: femenino
19	Estado Civil modificado	N	1	00	362	- 362	Estado civil modificado del trabajador 0:Soltero 1:Casado
20	Domicilio modificado	AN	60	00	363	- 422	Calle y número exterior e interior modificado del domicilio del trabajador
21	Localidad o Colonia modificada	AN	30	00	423	- 452	Localidad o Colonia modificado del trabajador
22	Población, Delegación o Municipio modificado*	AN	30	00	453	- 482	Población, Delegación o Municipio modificado del trabajador
23	Código Postal modificado	N	5	00	483	- 487	Código Postal modificado del trabajador
24	Entidad Federativa modificada	N	2	00	488	- 489	Entidad Federativa modificado del trabajador de acuerdo al catálogo general que se establezca en el MPT
25	Nombramiento modificado	N	1	00	490	- 490	Nombramiento asignado modificado del trabajador dentro de la Dependencia 1:Base; 2:Confianza; 3:Eventual; 4:Base/Lista de Raya; 5:Lista de Raya; 6:Honorarios; 7:Otros
26	Número de Empleado modificado	N	10	00	491	- 500	Clave modificado del trabajador asignada por el Centro de Pago

**\* Datos Obligatorios**

**El siri validará que el archivo haya sido generado por el software validador.**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "A"**  
**FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO**

**099603 Detalle del Movimiento de modificación de Datos de Trabajadores.**

Id	Nombre del Campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición		Características
	<b>Datos de la cuenta del Trabajador</b>						
27	Clave de la Entidad Receptora modificada	N	3	00	501	- 503	Clave de la Entidad Receptora autorizada para recibir Aportaciones del trabajador
28	Trabajador registrado en AFORE modificado*	N	1	00	504	- 504	1 Trabajador registrado en una AFORE 0 Trabajador sin registro en una AFORE
29	Fecha de Ingreso a la Dependencia modificada	N	8	00	505	- 512	Fecha de ingreso a la Dependencia modificada con formato AAAAMMDD
30	Fecha desde la que cotiza al ISSSTE modificada	N	8	00	513	- 520	Fecha de primera cotización del Trabajador modificada con formato AAAAMMDD.
31	Fecha de modificación de sueldo	N	8	00	521	- 528	Fecha de ingreso modificada del trabajador con formato AAAAMMDD
32	Crédito FOVISSSTE modificado	N	1	00	529	- 529	1 Trabajador con crédito de vivienda 0 Trabajador sin crédito de vivienda
33	Días Cotizados en el bimestre modificado*	N	3	00	530	- 532	Días laborados por el trabajador durante el bimestre a pagar modificado
34	Días de incapacidad en el bimestre modificado *	N	3	00	533	- 535	Los días que el trabajador presenta imposibilidad total o parcial para desempeñar sus labores en el bimestre modificado
35	Días de ausentismo en el bimestre modificado *	N	3	00	536	- 538	Ausencia del trabajador para desempeñar sus labores en la Dependencia en el bimestre modificado
36	Sueldo Básico para amortización de crédito de vivienda*	N	5	02	539	- 545	Sueldo Básico de Cotización + prestaciones modificado
37	Sueldo Básico de Cotización al RCV modificado*	N	5	02	546	- 552	Sueldo Básico de Cotización al RCV bimestral.
38	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda modificado*	N	5	02	553	- 559	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda Bimestral
39	Aportación de Ahorro Solidario modificado *	N	1	00	560	- 560	1 Trabajador con Aportación de Ahorro Solidario 0 Trabajador sin Aportación de Ahorro Solidario
40	Importe de Ahorro Solidario (Aportación-Trabajador)	N	5	02	561	- 567	El importe asignado por el Trabajador no deberá exceder el 2% en relación del Sueldo Básico de Cotización de RCV
41	Uso futuro	AN	24	10	568	- 601	Uso futuro
	<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>						
42	Indicador de excepción	AN	1	00	602	- 602	Fechas Inválidas "T"
43	Filler	AN	17	00	603	- 619	Para uso futuro
44	Resultado de la Operación	N	02	00	620	- 621	"01" Aceptado y "02" Rechazado
45	Motivo de Rechazo 1	N	03	00	622	- 624	Según catálogo de rechazos
46	Motivo de Rechazo 2	N	03	00	625	- 627	Según catálogo de rechazos
47	Motivo de Rechazo 3	N	03	00	628	- 630	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

**El sírI validará que el archivo haya sido generado por el software validador.**

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "A"**  
**FORMATO PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE TRABAJADORES POR CENTRO DE PAGO**

099604 Detalle del movimientos de Baja de Trabajadores.

Id	Nombre del Campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición		Características
1	Tipo de Movimiento *	AN	1	00	001	- 001	Detalle Movimiento "B" Baja
<b>Datos del Trabajador</b>							
2	RFC*	AN	13	00	002	- 014	Clave asignada al trabajador por la SHCP, a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Con formato XXXX999999XXX, como se dio de alta
3	CURP *	AN	18	00	015	- 032	Clave asignada por RENAPO al trabajador a 18 posiciones como se dio de alta
4	NSS ISSSTE	N	11	00	033	- 043	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago a 11 posiciones como se dio de alta
5	Apellido Paterno del Trabajador*	AN	40	00	044	- 083	Apellido Paterno del trabajador como se dio de alta
6	Apellido Materno del Trabajador *	AN	40	00	084	- 123	Apellido Materno del trabajador como se dio de alta
7	Nombre (s) del Trabajador*	AN	40	00	124	- 163	Nombre del trabajador como se dio de alta
8	Fecha de nacimiento del Trabajador*	N	8	00	164	- 171	Fecha de Nacimiento del Trabajador con formato AAAAMMDD como se dio de alta
9	Sexo *	AN	1	00	172	- 172	Sexo del trabajador como se dio de alta M: masculino F: femenino
<b>Datos de la cuenta del Trabajador</b>							
10	Fecha de ingreso a la Dependencia *	N	8	00	173	- 180	Fecha de ingreso a la Dependencia con formato AAAAMMDD como se dio de alta
11	Fecha de baja de la Dependencia *	N	8	00	181	- 188	Formato AAAAMMDD
12	Causa de baja del trabajador*	N	1	00	189	- 189	1:Licencia sin sueldo; 2:Defunción; 3:Rescisión de contrato; 4:Pensión o jubilación; 5:Renuncia; 6:Retiro voluntarios; 7:Otros.
13	Indicador de excepción	AN	1	00	190	- 190	Fechas Inválidas "T"
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
14	Filler	AN	429	00	191	- 619	Para uso futuro
15	Resultado de la Operación	N	02	00	620	- 621	"01" Aceptado y "02" Rechazado
16	Motivo de Rechazo 1	N	03	00	622	- 624	Según catálogo de rechazos
17	Motivo de Rechazo 2	N	03	00	625	- 627	Según catálogo de rechazos
18	Motivo de Rechazo 3	N	03	00	628	- 630	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El sírì validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN: Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "B"**  
**FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS EXTEMPORÁNEOS POR CENTRO DE PAGO**

**098101 Encabezado del Archivo**

<b>Id</b>	<b>Nombre del Campo</b>	<b>Tipo</b>	<b>Ent.</b>	<b>Dec.</b>	<b>Posición</b>		<b>Características</b>
1	Tipo de registro *	AN	2	00	001	- 002	Encabezado del archivo: "01"
2	Identificador del Servicio *	AN	2	00	003	- 004	Recaudación ISSSTE- FOVISSSTE: "09"
3	Identificador de la Operación *	AN	2	00	005	- 006	Operación: "81" Actualización de los datos de los Trabajador por pago extemporáneo o Laudos
4	Tipo entidad origen *	N	2	00	007	- 008	Clave de la entidad que envía el archivo: 03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	N	7	00	009	- 015	Clave válida que envía el archivo según catálogo
6	Tipo entidad destino *	N	2	00	016	- 017	Clave válida de la entidad que recibe el archivo: 03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	N	7	00	018	- 024	Clave válida de la entidad que recibe el archivo según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	N	8	00	025	- 032	Fecha en que se envía el archivo, con formato AAAAMMDD
<b>Datos del Centro de Pago</b>							
9	Tipo de Pago*	N	2	00	033	- 034	Tipo de pago realizado por el Centro de Pago: 02 Capital + Recargos 03 Únicamente Recargos; 04 Únicamente Capital
10	Periodo de Pago	N	4	00	035	- 038	Número de Año y Bimestre del pago vencido, con formato AABB
11	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	AN	12	00	039	- 050	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP. Formato AA999999XXX
12	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago*	AN	130	00	051	- 180	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago alineado a la izquierda
13	Identificador de Centro de Pago SAR*	N	7	00	181	- 187	Clave del Centro de Pago para Aportaciones SAR- ISSSTE
14	Clave del Ramo *	N	5	00	188	- 192	Clave de acuerdo al catálogo de Ramo
15	Clave de la Pagaduría *	AN	5	00	193	- 197	Clave de acuerdo al catálogo de Pagaduría asignada por el ISSSTE
16	Domicilio (Calle y número)*	AN	40	00	198	- 237	Calle y número exterior e interior del domicilio del Centro de Pago
17	Colonia*	AN	25	00	238	- 262	Colonia del Centro de Pago
18	Población, Delegación o Municipio *	AN	25	00	263	- 287	Población, Delegación o Municipio del Centro de Pago
19	Código Postal *	N	5	00	288	- 292	Código Postal del Centro de Pago
20	Entidad Federativa *	AN	23	00	293	- 315	Entidad Federativa del Centro de Pago
21	Teléfono	N	10	00	316	- 325	Teléfono del Centro de Pago
<b>Total de Registros</b>							
22	Registros con movimiento de pagos extemporáneos*	N	9	00	326	- 334	Registros de movimientos de pagos extemporáneos incluidos en el archivo
23	Registros con movimiento de pagos por	N	9	00	335	- 343	Registros de movimientos de pagos por laudos
24	Total de registros del detalle*	N	9	00	344	- 352	Registros totales de movimientos incluidos en el archivo. Sumatoria de los campos 22 al 23
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
25	Filler	AN	57	00	353	- 409	Para uso futuro
26	Resultado de la Operación	N	2	00	410	- 411	"01" Aceptado y "02" Rechazado
27	Motivo de Rechazo 1	N	3	00	412	- 414	Según catálogo de rechazos
28	Motivo de Rechazo 2	N	3	00	415	- 417	Según catálogo de rechazos
29	Motivo de Rechazo 3	N	3	00	418	- 420	Según catálogo de rechazos

**Datos Obligatorios**

El archivo validará que el archivo haya sido generado por el software validador

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "B"**  
**FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS EXTEMPORÁNEOS POR CENTRO DE PAGO**

**0981 02 Detalle del movimiento de Trabajadores para la Determinación de Pagos Extemporáneos**

Id	Nombre del Campo	Tipo	Entero	Decimal	Posición		Características
1	Tipo de Registro	AN	1	00	001	- 001	Detalle Movimiento "E" Extemporáneo
<b>Datos del Trabajador</b>							
2	RFC *	AN	13	00	002	- 014	Clave asignada al trabajador por la SHCP, a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Formato XXXX999999XXX
3	CURP *	AN	18	00	015	- 032	Clave asignada por RENAPO al trabajador a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE	N	11	00	033	- 043	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago a 11 posiciones
5	Apellido Paterno*	AN	40	00	044	- 083	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
6	Apellido Materno*	AN	40	00	084	- 123	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
7	Nombre (s) *	AN	40	00	124	- 163	Un espacio entre nombres de tener dos o más
8	Clave de la Pagaduría*	AN	5	00	164	- 168	Clave de acuerdo al catálogo de Pagaduría asignada por el ISSSTE
9	Clave de Reparto*	AN	20	00	169	- 188	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago
10	Número de Empleado	N	10	00	189	- 198	Clave asignada por el Centro de Pago
<b>Datos de la cuenta del Trabajador</b>							
11	Clave de la Entidad Receptora *	N	3	00	199	- 201	Clave de la Entidad Receptora autorizada para recibir Aportaciones del trabajador
12	Tipo de Pago*	N	2	00	202	- 203	Tipo de pago realizado por el Centro de Pago: 02 Capital + Recargos 03 Únicamente Recargos; 04 Únicamente Capital
13	Periodo de Pago	AN	4	00	204	- 207	Número de Año y Bimestre del pago vencido, con formato AABB
14	Días cotizados en el bimestre*	N	3	00	208	- 210	Días laborados por el trabajador durante el bimestre a pagar
15	Días de incapacidad en el bimestre *	N	3	00	211	- 213	Los días que el trabajador presenta imposibilidad total o parcial para desempeñar sus labores en el bimestre
16	Días de ausentismo en el bimestre *	N	3	00	214	- 216	Ausencia del trabajador para desempeñar sus labores en la Dependencia en el bimestre
17	Sueldo Básico para amortización de crédito de vivienda*	N	5	02	217	- 223	Sueldo Básico de Cotización + prestaciones
18	Sueldo Básico de Cotización al RCV	N	5	02	224	- 230	Sueldo Básico de Cotización al RCV bimestral.
19	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda modificado	N	5	02	231	- 237	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda Bimestral
20	Pago por convenio con el ISSSTE	N	10	02	238	- 249	Cantidad acordada con el ISSSTE
21	Pago por convenio con el FOVISSSTE	N	10	02	250	- 261	Cantidad acordada con el FOVISSSTE
22	Aportación de Ahorro Solidario	N	1	00	262	- 262	1 Trabajador con Aportación de Ahorro Solidario 0 Trabajador sin Aportación de Ahorro Solidario
23	Importe de Ahorro Solidario (Aportación-Trabajador)	N	5	02	263	- 269	El importe asignado por el Trabajador no deberá exceder el 2% en relación del Sueldo Básico de Cotización de RCV
<b>Uso futuro</b>							
24	Uso futuro	AN	25	10	270	- 304	Uso futuro
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
25	Filler	AN	105	00	305	- 409	Para uso futuro
26	Resultado de la Operación	N	2	00	410	- 411	"01" Aceptado y "02" Rechazado
27	Motivo de Rechazo 1	N	3	00	412	- 414	Según catálogo de rechazos
28	Motivo de Rechazo 2	N	3	00	415	- 417	Según catálogo de rechazos
29	Motivo de Rechazo 3	N	3	00	418	- 420	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El sírì validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N : Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "B"**  
**FORMATO PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS EXTEMPORÁNEOS POR CENTRO DE PAGO**

**098102 Detalle del movimiento de Trabajadores para la Determinación de Pagos por Laudos**

Id	Nombre del Campo	Tipo	Entero	Decimal	Posición		Características
1	Tipo de Movimiento *	AN	1	00	001	- 001	Detalle Movimiento "L" Laudos
<b>Datos del Trabajador</b>							
2	RFC *	AN	13	00	002	- 014	Clave asignada al trabajador por la SHCP, a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Formato XXXX999999XXX
3	CURP *	AN	18	00	015	- 032	Clave asignada por RENAPO al trabajador a 18 posiciones
4	NSS ISSSTE	N	11	00	033	- 043	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago a 11 posiciones
5	Apellido Paterno*	AN	40	00	044	- 083	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
6	Apellido Materno*	AN	40	00	084	- 123	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
7	Nombre (s) *	AN	40	00	124	- 163	Un espacio entre nombres de tener dos o más
8	Clave de la Pagaduría*	AN	5	00	164	- 168	Clave de acuerdo al catálogo de Pagaduría asignada por el ISSSTE
9	Clave de Reparto*	AN	20	00	169	- 188	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago
10	Número de Empleado	N	10	00	189	- 198	Clave asignada por el Centro de Pago
<b>Datos de la cuenta del Trabajador</b>							
11	Clave de la Entidad Receptora*	N	3	00	199	- 201	Clave de la Entidad Receptora autorizada para recibir Aportaciones del trabajador
12	Tipo de Pago*	N	2	00	202	- 203	Tipo de pago realizado por el Centro de Pago: 02 Capital + Recargos; 03 Únicamente Recargos; 04 Únicamente Capital
13	Periodo de Pago				204	- 203	Número de Año y Bimestre del pago vencido, con formato AABB
14	Días cotizados en el bimestre*	N	3	00	204	- 206	Días laborados por el trabajador durante el bimestre a pagar
15	Días de incapacidad en el bimestre *	N	3	00	207	- 209	Los días que el trabajador presenta imposibilidad total o parcial para desempeñar sus labores en el bimestre
16	Días de ausentismo en el bimestre *	N	3	00	210	- 212	Ausencia del trabajador para desempeñar sus labores en la Dependencia en el bimestre
17	Sueldo Básico para amortización de crédito de vivienda*	N	5	02	213	- 219	Sueldo Básico de Cotización + prestaciones
18	Sueldo Básico de Cotización al RCV	N	5	02	220	- 226	Sueldo Básico de Cotización al RCV bimestral.
19	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda modificado	N	5	02	227	- 233	Sueldo Básico de Cotización al Fondo de la Vivienda Bimestral
20	Pago Fijo ISSSTE	N	10	02	234	- 245	Cantidad dictaminada por el Juez en caso de Laudo
21	Pago Fijo FOVISSSTE	N	10	02	246	- 257	Cantidad dictaminada por el Juez en caso de Laudo
22	Aportación de Ahorro Solidario	N	1	00	258	- 258	1 Trabajador con Aportación de Ahorro Solidario 0 Trabajador sin Aportación de Ahorro Solidario
23	Importe de Ahorro Solidario (Aportación-Trabajador)	N	5	02	259	- 265	El importe asignado por el Trabajador no deberá exceder el 2% en relación del Sueldo Básico de Cotización de RCV
<b>Uso futuro</b>							
24	Uso futuro	AN	25	10	266	- 300	Uso futuro
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
25	Filler	AN	109	00	301	- 409	Para uso futuro
26	Resultado de la Operación	N	2	00	410	- 411	"01" Aceptado y "02" Rechazado
27	Motivo de Rechazo 1	N	3	00	412	- 414	Según catálogo de rechazos
28	Motivo de Rechazo 2	N	3	00	415	- 417	Según catálogo de rechazos
29	Motivo de Rechazo 3	N	3	00	418	- 420	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El sirí validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "C"**  
**FORMATO PARA EL ENVÍO DE APORTACIONES DE AHORRO VOLUNTARIO**

**098201 Encabezado del Archivo**

Id	Nombre del Campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición		Características
1	Tipo de registro *	AN	2	00	001	- 002	Encabezado del archivo: "01"
2	Identificador del Servicio *	AN	2	00	003	- 004	Recaudación ISSSTE- FOVISSSTE: "09"
3	Identificador de la Operación *	AN	2	00	005	- 006	Operación: "82" Aportaciones de Ahorro Voluntario
4	Tipo entidad origen *	N	2	00	007	- 008	Clave de la entidad que envía el archivo: 03 Procesar 06 Centros de Pago
5	Clave entidad origen *	N	7	00	009	- 015	Clave válida de la entidad que envía el archivo según catálogo
6	Tipo entidad destino *	N	2	00	016	- 017	Clave válida de la entidad que recibe el archivo: 03 Procesar 06 Centros de Pago
7	Clave entidad destino *	N	7	00	018	- 024	Clave válida de la entidad que recibe el archivo según catálogo
8	Fecha de Transmisión *	N	8	00	025	- 032	Fecha en que se envía el archivo, con formato AAAAMMDD
<b>Datos del Centro de Pago</b>							
9	RFC de la Dependencia o Entidad con Homoclave *	AN	12	00	033	- 044	Clave asignada a la Dependencia por la SHCP. Formato AA999999XXX
10	Nombre de la Dependencia, Entidad o Centro de Pago *	AN	130	00	045	- 174	Nombre igual al catálogo de Centros de Pago
11	Identificador de Centro de Pago SAR*	N	7	00	175	- 181	Clave del Centro de Pago para Aportaciones SAR- ISSSTE
12	Clave del Ramo *	N	5	00	182	- 186	Clave de acuerdo al catálogo de Ramo
13	Clave de la Pagaduría *	AN	5	00	187	- 191	Clave de acuerdo al catálogo de pagaduría asignada por ISSSTE
14	Domicilio (Calle y número)*	AN	40	00	192	- 231	Calle y número exterior e interior del domicilio del Centro de Pago
15	Colonia*	AN	25	00	232	- 256	Colonia del Centro de Pago
16	Población, Delegación o Municipio *	AN	25	00	257	- 281	Población, Delegación o Municipio del Centro de Pago
17	Código Postal *	N	5	00	282	- 286	Código Postal del Centro de Pago
18	Entidad Federativa *	AN	23	00	287	- 309	Entidad Federativa del Centro de Pago
19	Teléfono	N	10	00	310	- 319	Teléfono del Centro de Pago
<b>Total de Registros</b>							
20	Fecha de Aportación	N	8	00	320	- 327	Fecha en que realizan la aportación, con formato AAAAMMDD
21	Número de trabajadores	N	6	00	328	- 333	Total de los Registros incluidos en el archivo de detalle (Sumatoria del registro 02)
22	Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo	N	10	02	334	- 345	Sumatoria de las Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo realizadas a los Trabajadores. (Sumatoria registros 02 Id 15)
23	Aportaciones Voluntarias	N	10	02	346	- 357	Sumatoria de las Aportaciones Voluntarias realizadas a los Trabajadores. (Sumatoria registros 02 Id 16)
24	Aportación Complementaria de Retiro	N	10	02	358	- 369	Sumatoria de las Aportaciones Complementarias de Retiro
25	Total de registros de Detalle	N	10	02	370	- 381	Total de la suma de los campos al de este registro 22 al 24.
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
26	Filler	AN	28	00	382	- 409	Para uso futuro
27	Resultado de la Operación	N	2	00	410	- 411	"01" Aceptado y "02" Rechazado
28	Motivo de Rechazo 1	N	3	00	412	- 414	Según catálogo de rechazos
29	Motivo de Rechazo 2	N	3	00	415	- 417	Según catálogo de rechazos
30	Motivo de Rechazo 3	N	3	00	418	- 420	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El siri validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**ANEXO "C"**  
**FORMATO PARA EL ENVÍO DE APORTACIONES DE AHORRO VOLUNTARIO**

098202 Detalles del archivo Información del Trabajador.

Id	Nombre del Campo	Tipo	Ent.	Dec.	Posición		Características
1	Tipo de registro *	AN	2	00	001	- 002	Detalle del Trabajador "02"
2	Identificador del Servicio *	AN	2	00	003	- 004	Recaudación ISSSTE- FOVISSSTE: "09"
3	Identificador de la Operación *	AN	2	00	005	- 006	Operación: "82" Aportaciones de Ahorro Voluntario
<b>Datos del Trabajador</b>							
4	RFC *	AN	13	00	007	- 019	Clave asignada al trabajador por la SHCP, a 10 ó 13 posiciones, según se reciba del Centro de Pago. Formato XXXX999999XXX
5	CURP *	AN	18	00	020	- 037	Clave asignada por RENAPO al trabajador a 18 posiciones
6	NSS ISSSTE	N	11	00	038	- 048	Número de Seguridad Social con el que está registrado el trabajador en el Centro de Pago a 11 posiciones
7	Apellido Paterno*	AN	40	00	049	- 088	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
8	Apellido Materno*	AN	40	00	089	- 128	Un espacio entre apellidos de tener dos o más
9	Nombre (s) *	AN	40	00	129	- 168	Un espacio entre nombres de tener dos o más
10	Clave de Reparto*	AN	20	00	169	- 188	Clave que identifica la ubicación del trabajador en el Centro de Pago
<b>Aportaciones</b>							
11	Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo	N	10	02	189	- 200	Aportaciones de Ahorro a Largo Plazo realizada por el trabajador.
12	Aportaciones Voluntarias	N	10	02	201	- 212	Aportaciones Voluntarias realizadas por el Trabajador.
13	Aportación Complementaria de Retiro	N	10	02	213	- 224	Aportaciones Complementarias de Retiro realizadas por el Trabajador.
<b>Validación (Resultado del Diagnóstico)</b>							
14	Filler	AN	185	00	225	- 409	Para uso futuro
15	Resultado de la Operación	N	2	00	410	- 411	"01" Aceptado y "02" Rechazado
16	Motivo de Rechazo 1	N	3	00	412	- 414	Según catálogo de rechazos
17	Motivo de Rechazo 2	N	3	00	415	- 417	Según catálogo de rechazos
18	Motivo de Rechazo 3	N	3	00	418	- 420	Según catálogo de rechazos

**\* Datos Obligatorios**

El sírì validará que el archivo haya sido generado por el software validador.

Notas: Los campos que se requieran como Tipo AN : Son alfanuméricos y se deberán requisitar con mayúsculas, sin acentos, alineados a la izquierda y llenar con espacios en blanco a la derecha.

Los campos que se requieran como Tipo N: Son numéricos y deberán alinearse a la derecha y llenar con ceros a la izquierda.

Para los campos en los cuales se requieran fechas deberán respetar el formato establecido.

**CIRCULAR CONSAR 71-1, Reglas generales que establecen el procedimiento para la construcción de los índices de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, aplicables a los procesos de traspaso, asignación de cuentas individuales, y como resultado de la fusión entre administradoras de fondos para el retiro.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CIRCULAR CONSAR 71-1**

REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INDICES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, APLICABLES A LOS PROCESOS DE TRASPASO, ASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, Y COMO RESULTADO DE LA FUSION ENTRE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO.

El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, con fundamento en los artículos 3o., fracción V bis, 5o., fracciones I, II y XVI, 12 fracciones I, VIII y XVI, 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y

**CONSIDERANDO**

Que el 15 de junio de 2007 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se adicionan y reforman diversos artículos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, entre los cuales se encuentran los artículos 3o., fracción V bis, 37, 74 y 76 de dicha Ley;

Que de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3o., fracción V bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro tiene la facultad para autorizar la metodología que se establezca para construir los indicadores de rendimiento neto, los cuales reflejan los rendimientos menos las comisiones que obtengan los trabajadores por la inversión de sus recursos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, fijando en dicha metodología el periodo para su cálculo;

Que con la reforma al artículo 74, séptimo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que entrará en vigor el día 15 de marzo de 2008, se establece que los trabajadores tendrán el derecho de traspasar su cuenta individual antes de que haya transcurrido un año desde su registro o desde la última ocasión que hayan ejercido su derecho al traspaso, cuando elijan una administradora de fondos para el retiro cuyas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro hubieren registrado un mayor rendimiento neto, y siempre que se cumpla con el mínimo de diferencia entre rendimientos netos que determine la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;

Que la importancia de la metodología que se establezca para construir los indicadores de rendimiento neto se encuentra en que dichos indicadores serán la base para que los trabajadores puedan orientarse y ejercer su derecho a traspasar su cuenta individual antes de un año de una administradora de fondos para el retiro a otra cuyas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro hayan registrado un mayor rendimiento neto, en términos de lo previsto en el citado artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que atendiendo a lo anterior, en su Sexagésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el pasado 30 de octubre de 2007, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha autorizado la metodología para construir los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, el periodo para su cálculo atendiendo a los factores que deberán emplearse, así como el mínimo de diferencia que deberá haber entre los rendimientos netos de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro para que los trabajadores ejerciten su derecho de traspasar su cuenta individual antes de que haya transcurrido un año en términos del citado artículo 74, séptimo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que para efecto de fijar el periodo de cálculo de la metodología antes mencionada, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha tomado en cuenta que el ahorro para el retiro debe permanecer invertido en distintos instrumentos y valores financieros durante horizontes de tiempo largos

de conformidad con la naturaleza del ahorro para el retiro hasta que los trabajadores tengan derecho a pensionarse, por lo que resulta necesario que dicho periodo refleje adecuadamente los rendimientos que obtengan las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha valorado que el rendimiento que se obtiene por las inversiones durante un periodo de treinta y seis meses, es un plazo razonable para medir la constancia y estabilidad de los rendimientos que obtengan los recursos de los trabajadores, con el que se alcanzaría un balance adecuado entre la naturaleza del ahorro para el retiro y el tiempo en que las administradoras de fondos para el retiro pueden instrumentar estrategias de inversión orientadas a proveer mayores rendimientos de manera sostenible, en un marco de administración de riesgos prudente y conforme a las mejores prácticas internacionales;

Que asimismo, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha valorado que fijar un periodo menor al de treinta y seis meses, podría desincentivar que las administradoras de fondos para el retiro se comporten como inversionistas institucionales de largo plazo, de conformidad con la naturaleza del ahorro pensionario y, en cambio, fomentar que busquen adoptar políticas de inversión que aumenten el riesgo de las inversiones, o que desaprovechen el régimen de inversión autorizado a sus sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, así como ha valorado que un periodo mayor podría inhibir que adopten las mejores prácticas de inversión con el fin de mejorar la ubicación de sus sociedades de inversión en los indicadores de rendimiento neto;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha autorizado en la metodología para construir a los indicadores de rendimiento neto, un procedimiento que permita que nuevos participantes en los sistemas de ahorro para el retiro que no tengan treinta y seis meses de operación, puedan competir en igualdad de circunstancias en el sistema para recibir el traspaso o la asignación de cuentas individuales, con el fin de continuar promoviendo la eficiencia y sana competencia;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha autorizado que la metodología para construir los indicadores de rendimiento neto se base en los rendimientos que obtengan las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro durante el periodo de treinta y seis meses, menos las comisiones sobre saldo vigentes que cobren las administradoras de fondos para el retiro, en virtud de que este factor es determinante en el saldo de las cuentas individuales de los trabajadores, además de que les proveerá de información para que puedan ejercer sus derechos;

Que la metodología autorizada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro para construir los indicadores de rendimiento neto contribuirá a facilitar la toma de decisiones de los trabajadores, respecto de la administradora de fondos para el retiro a elegir, en virtud de que se podrá simplificar el esquema de competencia entre administradoras al transparentar los rendimientos netos que son la variable que mayor impacto tiene sobre el saldo de sus cuentas individuales, proveyéndoles también de información sobre las comisiones que cobran dichas entidades financieras;

Que con la reforma al artículo 37, segundo párrafo, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que entrará en vigor el día 15 de marzo de 2008, se establece expresamente que para promover un mayor rendimiento neto a favor de los trabajadores, las administradoras sólo podrán cobrar comisiones como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados y se elimina cualquier otra base de cobro, lo cual hace que la metodología para construir los indicadores de rendimiento neto que ha autorizado la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro resulte acorde con dicha reforma;

Que hasta antes de la entrada en vigor de la reforma al artículo 37 antes citado, las administradoras de fondos para el retiro cobrarán comisiones como un porcentaje sobre el valor de los activos administrados, sobre el flujo de las cuotas y aportaciones recibidas o sobre ambos conceptos, lo cual no permite técnicamente construir indicadores de rendimiento neto precisos y en términos de lo previsto en el artículo 3o., fracción V bis, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en virtud de que se cuenta con bases distintas de cobro que dependen de factores como el salario, la antigüedad del trabajador en el sistema, el saldo y los años de permanencia en cada administradora, por lo que para contar con indicadores precisos se tendrían que elaborar indicadores específicos para cada una de las más de treinta y ocho millones de cuentas individuales que están registradas en los sistemas de ahorro para el retiro;

Que además, al haber dos bases distintas para el cobro de comisiones en cada administradora, se proveería de información poco significativa respecto del rendimiento que obtengan las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro contraviniendo lo previsto en el citado artículo 3°, fracción V bis, para obtener el rendimiento neto de dichas sociedades de inversión;

Que a partir de la entrada en vigor de la reforma al artículo 37 antes mencionada, el cobro de comisiones sobre saldo será igual para todos los trabajadores en cada administradora de fondos para el retiro, lo cual permitirá hacer comparable dicho cobro entre administradoras y obtener los rendimientos netos que otorgan las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que operan;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado que resulta adecuado utilizar la comisión sobre saldo vigente que cobren las administradoras de fondos para el retiro en la metodología para construir los indicadores de rendimiento neto que ha autorizado, en virtud de que si se utilizarán las comisiones ya pagadas, en lugar de las comisiones vigentes, los trabajadores no verán reflejado el rendimiento neto presente que será la base para informarse y ejercer su derecho de traspasar su cuenta individual antes de un año de una administradora a otra cuyas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro otorguen mayores rendimientos netos;

Que la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha valorado que al utilizar las comisiones vigentes, en vez de las comisiones ya pagadas, en la metodología para construir los indicadores de rendimiento neto, los trabajadores podrán apreciar de forma precisa cualquier modificación que las administradoras de fondos para el retiro realicen al esquema de cobro aplicables al momento de elegir una administradora, ya sea que se trate de disminuciones o incrementos, siendo éste un elemento que debe ser informado de manera exacta a los trabajadores con la finalidad de permitirles tomar decisiones mejor informadas acerca de las distintas administradoras que pueden elegir para que opere su cuenta individual;

Que los indicadores de rendimiento neto que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro construya conforme a la metodología autorizada por su Junta de Gobierno, no introducirán elementos adicionales que distorsionen subjetivamente la medida de la rentabilidad de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, como es el caso de los factores de ajuste por riesgos, lo cual además simplificará la comprensión de dichos indicadores para los trabajadores;

Que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha puesto a disposición del público en general, información que permita a los trabajadores conocer el nivel de diversificación de las carteras de los fondos, con lo cual pueden conocer las políticas de administración e inversión de su ahorro para el retiro en los siguientes meses y comparar dicho objetivo con el del resto de las administradoras de fondos para el retiro;

Que tomando en cuenta las reformas a los citados artículos 37 y 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la metodología que ha autorizado la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su Sexagésima Octava Sesión Ordinaria para los indicadores de rendimiento neto, considera los dos elementos previstos en dicha Ley y que serán la base para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos de manera informada, esto es, los rendimientos menos las comisiones que obtengan por la inversión de sus recursos en las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro;

Que atendiendo a que toda modificación legal debe surtir sus efectos a partir de su entrada en vigor y no retroactivamente en perjuicio de persona alguna, la metodología antes mencionada comenzará a aplicarse a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en la misma fecha en que entren en vigor las reformas a los artículos 37, 74 y 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que además, resulta prudente señalar que a través de la publicación de la Circular CONSAR 15-19, "Reglas Generales que establecen el régimen de inversión al que deberán sujetarse las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro", el 9 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación, se prevé la operación de nuevas sociedades de inversión básicas denominadas Sociedades de Inversión Básicas 3, Básicas 4 y Básicas 5, y para lo cual cada administradora de fondos para el retiro ha solicitado y obtenido la autorización de esta Comisión para su constitución y operación;

Que las nuevas sociedades de inversión básicas denominadas Sociedades de Inversión Básicas 3, Básicas 4 y Básicas 5, que constituirá cada administradora de fondos para el retiro tendrán como historial inicial de rendimientos de la Sociedad de Inversión Básica 2 que opere su respectiva administradora, e iniciarán sus operaciones en la misma fecha a fin de que todas cuenten con las mismas oportunidades de aprovechar el régimen de inversión previsto en la citada Circular CONSAR 15-19;

Que mediante las disposiciones establecidas en el régimen de inversión autorizado a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que se prevé en la citada Circular CONSAR 15-19, dichas sociedades tienen la opción de invertir en distintas clases de instrumentos y valores financieros, bajo un control de riesgos de acuerdo con la naturaleza de cada sociedad de inversión y la edad de los trabajadores;

Que mediante las disposiciones establecidas en el régimen de inversión autorizado en la citada Circular CONSAR 15-19, las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro deben invertir los recursos de los trabajadores que correspondan a un mismo grupo de edad, con lo cual se contemplan parámetros de inversión que hacen directamente comparables la diversificación y los riesgos de los fondos que pertenezcan a un mismo tipo;

Que mediante la operación de las nuevas sociedades de inversión básicas antes mencionadas, además de ampliar la familia de fondos para la inversión de los recursos de las cuentas individuales, se promoverá la competencia entre administradoras de fondos para el retiro, así como las opciones para que los trabajadores puedan ejercer su derecho, previsto en el artículo 47 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, a invertir sus recursos en cualquiera de las sociedades de inversión que sean operadas por la administradora que les lleve su cuenta individual siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en el respectivo prospecto de información;

Que asimismo, entre las reformas del 15 de junio de 2007 se ha modificado el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, el cual entrará en vigor el día 15 de marzo de 2008, para prever que las cuentas individuales de los trabajadores que no hayan elegido administradora de fondos para el retiro serán asignadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro a las administradoras cuyas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro hayan registrado un mayor rendimiento neto, de conformidad con la edad de los trabajadores;

Que en virtud de lo anterior, se incluyen en la metodología autorizada por la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro en su Sexagésima Octava Sesión Ordinaria para construir los indicadores de rendimiento neto, los indicadores que se utilizarán para dar cumplimiento a lo previsto en el mencionado artículo 76 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

Que de igual forma, previendo los posibles casos de fusiones entre administradoras de fondos para el retiro y la necesidad de calcular los rendimientos netos de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro posteriores a la fusión de manera que no se distorsionen las decisiones de consolidación en el sector de las administradoras de fondos para el retiro, por lo cual se incluye este supuesto para los indicadores de rendimiento neto que serán aplicables a dichas sociedades de inversión;

Que para fortalecer la transparencia en los sistemas de ahorro para el retiro, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro ha estimado conveniente dar a conocer, mediante las presentes reglas generales, la metodología que ha autorizado su Junta de Gobierno para construir los indicadores de rendimiento neto de las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro que serán aplicables al proceso de traspaso previsto en el artículo 74 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, la asignación de cuentas individuales prevista en el artículo 76 de dicha Ley, y como resultado de la fusión entre administradoras de fondos para el retiro;

Que con estas acciones, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro continúa con sus esfuerzos por brindar mayores elementos e información para que los trabajadores puedan ejercer sus derechos sobre los recursos depositados en sus cuentas individuales y se fomente su involucramiento en la administración de dichas cuentas, promoviéndose también la competencia y la eficiencia en los sistemas de ahorro para el retiro, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**REGLAS GENERALES QUE ESTABLECEN EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTRUCCION DE LOS INDICES DE RENDIMIENTO NETO DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION ESPECIALIZADAS DE FONDOS PARA EL RETIRO, APLICABLES A LOS PROCESOS DE TRASPASO, ASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES, Y COMO RESULTADO DE LA FUSION ENTRE ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO**

CAPITULO I

**DISPOSICIONES COMUNES**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas generales tienen por objeto establecer los criterios generales y el procedimiento para determinar los índices de rendimiento neto que serán aplicables a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro en los siguientes procesos:

- I. Traspaso de cuentas individuales a aquellas administradoras de fondos para el retiro cuyas sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro hubieren registrado un mayor rendimiento neto;
- II. Asignación de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no hayan elegido una administradora de fondos para el retiro, y
- III. Índices de rendimiento neto que, con motivo de la fusión entre administradoras de fondos para el retiro, resulten aplicables a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro fusionantes.

**SEGUNDA.-** Para los efectos de estas reglas generales, se entenderá por:

- I. Activos Objeto de Inversión, a los instrumentos, valores extranjeros, componentes de renta variable, FIBRAS, y operaciones con derivados, reportos y préstamos de valores, en términos de lo previsto en las reglas generales relativas al régimen de inversión de las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión;
- II. Activo Neto, al resultado de restar al activo total de una Sociedad de Inversión, el total de los pasivos;
- III. Administradoras, a las administradoras de fondos para el retiro, así como las instituciones públicas que realicen funciones similares;
- IV. Administradora Adquirida, aquella que sea comprada por una Administradora Adquirente, con fines de la fusión entre ambas Administradoras;
- V. Administradora Adquirente, aquella que compre por sí, o por su grupo accionario directa o indirectamente, a otra Administradora con fines de la fusión entre ambas Administradoras;
- VI. Administradora Receptora, aquella que asume la administración de la cuenta individual objeto de un traspaso de otra Administradora;
- VII. Administradora Transferente, aquella que deja de administrar la cuenta individual objeto de un traspaso a otra Administradora;
- VIII. Comisión, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro;
- IX. Comisión sobre Saldo, al cobro que realicen las Administradoras como un porcentaje anual sobre el valor de los Activos Netos de las Sociedades de Inversión;
- X. Empresas Operadoras, las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR, conforme a lo dispuesto en los artículos 3o., fracción IV, y 58 de la Ley;
- XI. Grupo, al conjunto de Sociedades de Inversión Básicas que inviertan recursos de trabajadores que pertenezcan a un mismo rango de edad, en términos de lo previsto en las reglas generales relativas al régimen de inversión de las Sociedades de Inversión emitidas por la Comisión, de tal forma que las Sociedades de Inversión Básicas 1 formen un conjunto, las Sociedades de Inversión Básicas 2 otro y así sucesivamente;

- XII.** Indicador de Mejor Desempeño para Fusiones, al Rendimiento de Gestión que se calcule para las Sociedades de Inversión Básicas de una Administradora Adquirente que cuente con un desempeño superior al de la Administradora Adquirida;
- XIII.** Indicador General de Rendimiento para Fusiones, al Rendimiento de Gestión de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora Adquirente y de la Adquirida, ponderados por sus Activos Netos;
- XIV.** Índice de Rendimiento Neto para Asignación, al rendimiento neto que registren las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras, para efecto de participar en el proceso de asignación de cuentas individuales;
- XV.** Índice de Rendimiento Neto para Traspasos, al rendimiento neto que registren las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras para efecto del traspaso de cuentas individuales;
- XVI.** Ley, a la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;
- XVII.** Manual de Procedimientos Transaccionales, el que elaboren las Empresas Operadoras, de conformidad con el título de concesión, en donde se especifiquen los formatos electrónicos, sistemas, características y demás aspectos técnicos y operativos, relativos a la transmisión de las transacciones informáticas que constituyen el flujo de información entre la Comisión, los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro y los institutos de seguridad social;
- XVIII.** Número de Seguridad Social, el número asignado a los trabajadores por el Instituto Mexicano del Seguro Social;
- XIX.** Precio de Gestión, al resultado de dividir el Activo Neto de una Sociedad de Inversión, sin considerar la provisión contable de las comisiones ni las comisiones cobradas históricamente, entre el número de acciones suscritas y pagadas;
- XX.** Rendimiento de Gestión, al rendimiento nominal de una Sociedad de Inversión que se obtenga por la gestión de los Activos Objeto de Inversión utilizando los Precios de Gestión;
- XXI.** Rendimiento de Gestión Ponderado, al rendimiento calculado de dos Sociedades de Inversión, considerando la proporción de los Activos Netos de cada Sociedad respecto de la suma de dichos Activos Netos;
- XXII.** Sociedades de Inversión, a las sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, y
- XXIII.** Sociedades de Inversión Básicas, a las Sociedades de Inversión en las que se deban invertir los recursos obligatorios de los trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en las reglas generales relativas al régimen de inversión de dichas Sociedades emitidas por la Comisión.

## CAPITULO II

### DE LOS INDICES DE RENDIMIENTO NETO

#### Sección I

##### De los Indices de Rendimiento Neto para Traspasos

**TERCERA.-** La Comisión determinará mensualmente los Indices de Rendimiento Neto para Traspasos que correspondan a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas, utilizando para tales efectos los Rendimientos de Gestión de los últimos 36 meses menos la Comisión sobre Saldo vigente, conforme a la metodología prevista en el Anexo A de las presentes reglas generales.

La Comisión, para determinar los Indices de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que tengan menos de 36 meses de operación, completará la serie de Precios de Gestión para calcular dichos Indices usando el promedio simple de los Rendimientos de Gestión que corresponda al tercil intermedio de rendimientos del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, conforme a la metodología prevista en el Anexo B de las presentes reglas generales.

**CUARTA.-** La Comisión actualizará los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos el décimo quinto día de cada mes o el día hábil inmediato anterior, utilizando los Rendimientos de Gestión de los últimos 36 meses calculados al cierre del mes calendario previo y las Comisiones Sobre Saldo vigentes, que se publican al inicio del mes calendario.

La Comisión dará a conocer al público en general y a las Administradoras los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos, así como las actualizaciones de dichos Índices, a través de la publicación en su página de Internet en la dirección siguiente: <http://www.consar.gob.mx/>.

**QUINTA.-** Las Administradoras deberán incluir el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos, el Rendimiento de Gestión y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada trabajador, en todos los documentos que envíen a los trabajadores de conformidad con las reglas generales relativas al registro, el traspaso y la administración de cuentas individuales emitidas por la Comisión.

Para efecto de lo anterior, las Administradoras deberán sujetarse a los formatos que para tales efectos dé a conocer la Comisión en las reglas generales correspondientes.

**SEXTA.-** La Comisión informará a las Empresas Operadoras los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos de las Sociedades de Inversión Básicas, conforme a los plazos y procedimientos previstos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

Las Empresas Operadoras deberán incorporar dichos Índices en la información que pongan a disposición del público en general.

## Sección II

### De los Índices de Rendimiento Neto para Asignación

**SEPTIMA.-** La Comisión determinará los Índices de Rendimiento Neto para Asignación, utilizando para tales efectos los Rendimientos de Gestión de los últimos 36 meses que se observen al cierre del primer mes posterior al bimestre que corresponda asignar, menos la Comisión sobre Saldo vigente al inicio del segundo mes posterior al bimestre que corresponda asignar, conforme a la metodología prevista en el Anexo A de las presentes reglas generales y, en su caso, en los Anexos E y F, respectivamente.

La Comisión, tratándose de Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras que tengan menos de 36 meses de operación, utilizará el promedio simple de los Rendimientos de Gestión que correspondan al tercio de mayor rendimiento del Grupo de la Sociedad de Inversión Básica de que se trate, conforme a la metodología prevista en el Anexo C de las presentes reglas generales y, en su caso, en los Anexos E y F, respectivamente.

## CAPITULO III

### DEL TRASPASO DE CUENTAS INDIVIDUALES DE UNA ADMINISTRADORA A OTRA

#### Sección I

#### De la comparación entre Sociedades de Inversión Básicas en el traspaso de cuentas individuales

**OCTAVA.-** A efecto de comparar entre las Sociedades de Inversión Básicas y determinar si un traspaso es procedente antes de que transcurra un año contado a partir de que el trabajador se registró o de la última ocasión en que haya ejercitado su derecho al traspaso en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley, a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un mayor rendimiento neto, se utilizará el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos de Sociedades de Inversión Básicas del mismo Grupo.

#### Sección II

#### Del mínimo de diferencia que deberá haber entre los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos para ejercer el derecho de traspaso de una Administradora a otra antes de un año

**NOVENA.-** Para que los trabajadores puedan traspasar su cuenta individual de una Administradora a otra en el caso referido en la regla octava anterior, el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Receptora deberá ser mayor, cuando menos, en 5% al Índice de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Transferente que corresponda con la edad del trabajador de que se trate.

## CAPITULO IV

**DE LA ASIGNACION DE CUENTAS INDIVIDUALES**

**DECIMA.-** Los trabajadores que no elijan Administradora serán asignados a una y sus recursos se invertirán en el tipo de Sociedad de Inversión Básica que les corresponda conforme a su edad.

Para efecto de lo anterior, las Empresas Operadoras deberán clasificar las cuentas individuales materia de asignación de acuerdo con la edad de los trabajadores, tomada con base en su Número de Seguridad Social y conforme a los procedimientos previstos para tales efectos en el Manual de Procedimientos Transaccionales.

**DECIMA PRIMERA.-** La Comisión, para la asignación de las cuentas individuales de los trabajadores señalados en la regla anterior, se sujetará al siguiente procedimiento:

- I. Determinará cuáles son las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas de cada Grupo se encuentran en el tercil que registre los mayores Índices de Rendimiento Neto para Asignación, y
- II. Establecerá un mecanismo de proporcionalidad que deberá observarse para la distribución de las cuentas individuales que se asignarán a las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores Índices de Rendimiento Neto para Asignación, conforme a la metodología prevista en el Anexo D de las presentes reglas generales.

Para efecto del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II anterior, la Comisión considerará para cada uno de los últimos doce bimestres, los trabajadores que fueron registrados por las Administradoras a las que hayan sido asignados como proporción del total de trabajadores que le hayan sido asignados a esa fecha.

Cuando el historial de una Administradora que opere la Sociedad de Inversión Básica de que se trate no cubra los doce bimestres, la Comisión considerará la proporción de trabajadores registrados cuyas cuentas individuales le fueron asignadas durante aquellos bimestres en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de asignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Índices de Rendimiento Neto para Asignación.

**DECIMA SEGUNDA.-** Las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Índices de Rendimiento Neto para Asignación, serán las que tendrán participación en los procesos de asignación de cuentas individuales, sujetándose al procedimiento previsto en las reglas generales emitidas por la Comisión relativas al registro de trabajadores en las Administradoras.

Sin perjuicio de lo antes señalado, las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Índices de Rendimiento Neto para Asignación, podrán solicitar a la Comisión ser excluidas de participar en los procesos de asignación de cuentas individuales por un plazo mínimo de seis bimestres. La exclusión de una Administradora en los procesos de asignación de cuentas individuales surtirá sus efectos a partir de la asignación siguiente a la de la fecha en que dicha entidad financiera presente su solicitud, y sujetándose a los calendarios establecidos en los procedimientos para asignación de cuentas individuales.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Comisión sustituirá a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que hayan solicitado su exclusión, con la Sociedad de Inversión Básica que se ubique en el lugar inmediato siguiente, hasta completar el número de Sociedades de Inversión Básicas que conformaban originalmente dicho tercil.

**DECIMA TERCERA.-** La Comisión notificará a las Empresas Operadoras el décimo quinto día de cada mes par o el día hábil anterior, el porcentaje de cuentas a asignar a cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras que tendrán participación en los procesos de asignación de cuentas individuales.

## CAPITULO V

**DE LOS INDICES DE RENDIMIENTO NETO APLICABLES EN EL CASO DE FUSIONES DE ADMINISTRADORAS Y SUS SOCIEDADES DE INVERSION**

**DECIMA CUARTA.-** La Comisión, tratándose de la fusión entre Administradoras, determinará los Indices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación de cada una de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora que subsista, aplicando para tal efecto lo siguiente:

- I. Las Comisiones sobre Saldo más bajas de las Administradoras que pretendan fusionarse en términos de lo previsto en el noveno párrafo del artículo 37 de la Ley, y
- II. El promedio ponderado de los Rendimientos de Gestión de las Administradoras que pretendan fusionarse, definido mediante el Indicador General de Rendimiento para Fusiones que se determine conforme a la metodología prevista en el Anexo E de las presentes reglas generales.

**DECIMA QUINTA.-** Tratándose de Administradoras Adquirentes cuyas Sociedades de Inversión Básicas cuenten con un desempeño superior al de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora Adquirida en la inversión de los recursos de los trabajadores, la Comisión determinará los Indices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación que resulten aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora que subsista, utilizando el Indicador de Mejor Desempeño para Fusiones que se determine conforme a la metodología del Anexo F de las presentes reglas generales.

**DECIMA SEXTA.-** Para efecto de lo previsto en la regla anterior, se entenderá que una Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente cuenta con un desempeño superior al de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirida, cuando se cumpla con lo siguiente:

- I. El Rendimiento de Gestión de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente sea superior al de Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirida, y
- II. La Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente se encuentre por arriba de la mediana de su Grupo durante mínimo el 50% de los días correspondientes a los últimos doce meses.

**DECIMA SEPTIMA.-** Las Administradoras Adquirentes podrán solicitar a la Comisión que no se aplique el Indicador de Mejor Desempeño para Fusiones para determinar los Indices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación que resultan aplicables a las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora que subsista, en los siguientes casos:

- I. Los Activos Netos de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora Adquirida representen menos del 5% de los Activos Netos de las Sociedades de Inversión Básicas de la Administradora Adquirente, o
- II. La Administradora Adquirida tenga menos de doce meses de haber iniciado operaciones.

Para efecto de lo previsto en las reglas Décima Quinta a Décima Séptima anteriores, las Administradoras Adquirentes deberán manifestar su compromiso para que los comités de inversión de sus Sociedades de Inversión Básicas, así como las áreas relacionadas con el manejo e inversión de los recursos de los trabajadores, conserven las prácticas, políticas y procedimientos de inversión que corresponda a la Administradora Adquirente de que se trate.

**TRANSITORIAS**

**PRIMERA.-** Las presentes reglas generales entrarán en vigor el día 15 de marzo de 2008, con excepción de lo previsto en la regla quinta transitoria siguiente que entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDA.-** A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales se deroga lo siguiente:

- I. Las reglas novena y décima primera de la Circular CONSAR 06-4, "Reglas generales sobre publicidad y promociones que realicen las administradoras de fondos para el retiro", publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de junio de 2003, y

- II. La fracción IX de la regla segunda, así como las reglas quincuagésima sexta, quincuagésima octava, quincuagésima novena, sexagésima y sexagésima primera de la Circular CONSAR 07-12, "Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 07-13, CONSAR 07-14 y CONSAR 07-15, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2006, 17 de noviembre de 2006, 4 de diciembre de 2006 y 9 de marzo de 2007, respectivamente.

**TERCERA.-** A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, se modifican las siguientes referencias:

- I. Las referencias que se hacen al Documento de Comisiones en la regla segunda, fracción XVI; cuarta bis, fracciones IV a VI; quinta, fracción I y cuarto párrafo; octava; décima bis, fracciones IV, VI, VII; décima cuarta, fracción IV; décima séptima, fracción II; septuagésima quinta, segundo párrafo; octogésima, quinto párrafo; y centésima tercera, fracción III, de la Circular CONSAR 07-12, "Reglas Generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 07-13, CONSAR 07-14 y CONSAR 07-15, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo de 2006, 17 de noviembre de 2006, 4 de diciembre de 2006 y 9 de marzo de 2007, respectivamente, se entenderán referidas al documento que incluya el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos, el Rendimiento de Gestión y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada trabajador, conforme a lo previsto en la regla quinta de esta Circular;
- II. La referencia que se hace a una Administradora que cobre las comisiones más bajas en la regla tercera, fracción V, de la Circular CONSAR 28-13, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 28-14, CONSAR 28-15 y CONSAR 28-16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de agosto de 2006, 25 de septiembre de 2006, 21 de diciembre de 2007 y 8 de marzo de 2007, respectivamente, se entenderá referida a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un Índice de Rendimiento Neto para Traspasos mayor, cuando menos, en 5% al Índice de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Transferente, conforme a lo previsto en la regla novena de esta Circular;
- III. La referencia que se hace a una Administradora Receptora que cobra comisiones iguales o mayores a las que cobra la Administradora Transferente, en la regla vigésima, fracción IV, inciso a, de la Circular CONSAR 28-13, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores", modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 28-14, CONSAR 28-15 y CONSAR 28-16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de agosto de 2006, 25 de septiembre de 2006, 21 de diciembre de 2007 y 8 de marzo de 2007, respectivamente, se entenderá referida a una Administradora cuyas Sociedades de Inversión Básicas hubieren registrado un Índice de Rendimiento Neto para Traspasos mayor, cuando menos, en 5% al Índice de Rendimiento Neto para Traspasos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Transferente, conforme a lo previsto en la regla novena de esta Circular;
- IV. Las referencias que se hacen al Documento de Comisiones en la regla segunda, fracción XVII; décima, fracciones IV a VI; décima primera, fracción I y tercer párrafo; décima segunda, fracción II y segundo párrafo; décima cuarta, fracciones IV, VI, VII; décima sexta, fracción IV; décima sexta bis, fracción I, inciso d; vigésima, fracción II; sexagésima cuarta, fracciones I a III; y centésima primera, fracción I, inciso a, de la Circular CONSAR 28-13, "Reglas generales a las que deberán sujetarse las

administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la base de datos nacional SAR para el traspaso de cuentas individuales de los trabajadores”, modificada y adicionada por las Circulares CONSAR 28-14, CONSAR 28-15 y CONSAR 28-16, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de agosto de 2006, 25 de septiembre de 2006, 21 de diciembre de 2007 y 8 de marzo de 2007, respectivamente, se entenderán referidas al documento que incluya el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos, el Rendimiento de Gestión y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada trabajador, conforme a lo previsto en la regla quinta de esta Circular, y

- V. Las referencias que se hacen al Documento de Comisiones en la regla segunda, fracción XXIII; octava, fracción I y segundo párrafo; novena; vigésima primera, fracción IV; vigésima tercera, fracción VII; vigésima quinta, primer párrafo; trigésima quinta, segundo párrafo; nonagésima sexta, fracción I, inciso a; nonagésima séptima; centésima primera, fracción I, inciso d; centésima quinta, fracción VII; centésima séptima, primer párrafo; y centésima décima séptima, de la Circular CONSAR 60-1, “Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro, administración de cuentas individuales, traspaso y disposición de recursos de trabajadores no afiliados”, modificada y adicionada por la Circular CONSAR 60-2, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 2 de agosto de 2005 y 5 de julio de 2006, respectivamente, se entenderán referidas al documento que incluya el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos, el Rendimiento de Gestión y la Comisión sobre Saldo vigente de la Sociedad de Inversión Básica que corresponda con la edad de cada trabajador, conforme a lo previsto en la regla quinta de esta Circular.

**CUARTA.-** A la fecha de entrada en vigor de las presentes reglas generales, se abroga el “Acuerdo por el que se da a conocer la aplicación del mecanismo de proporcionalidad a que se refiere la fracción II de la regla quincuagésima novena de la Circular CONSAR 07-12, Reglas generales a las que deberán sujetarse las administradoras de fondos para el retiro y las empresas operadoras de la Base de Datos Nacional SAR para el registro de trabajadores, publicada el 24 de marzo de 2006”, modificado por la Circular CONSAR 07-13, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 10 de mayo y 17 de noviembre de 2006, respectivamente.

**QUINTA.-** Las Empresas Operadoras deberán remitir el Manual de Procedimientos Transaccionales, a más tardar dentro de los 60 días naturales siguientes al día de publicación de las presentes reglas generales en el Diario Oficial de la Federación.

**SEXTA.-** Para efecto de determinar los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación de las Sociedades de Inversión Básicas 3, 4 y/o 5 que participen en el corte transversal a que se refieren los Lineamientos emitidos por la Comisión para transferir los recursos de los trabajadores de una Sociedad de Inversión a otra a los que deberán sujetarse las Administradoras, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de septiembre de 2007, a dichas Sociedades se les computará el Rendimiento de Gestión de la Sociedad de Inversión Básica que administre los recursos de los trabajadores que por su edad deban ser transferidos, en términos de los mencionados Lineamientos, a la o las nuevas Sociedades de Inversión Básicas que opere la Administradora respectiva.

**SEPTIMA.-** Se derogan todas aquellas disposiciones expedidas por la Comisión que se opongan a las presentes reglas generales.

México, D.F., a 21 de diciembre de 2007.- El Presidente de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, **Moisés Schwartz Rosenthal**.- Rúbrica.

## ANEXO A

**METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICE DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS Y PARA ASIGNACION DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION**

## SECCION I

**DEL INDICE DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS Y PARA ASIGNACION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION**

El Índice de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación de las Sociedades de Inversión será aquel que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

$$IRN_{(t-n,t)}^i = r_{(t-n,t)}^i - C_t^i$$

Donde:

$IRN_{(t-n,t)}^i$	Es el Índice de Rendimiento Neto desde la fecha $t-n$ hasta la fecha $t$ de la Sociedad de Inversión $i$ . Para efectos de éste Anexo el periodo de $t-n$ a $t$ corresponde a 36 meses.
$r_{(t-n,t)}^i$	Es el Rendimiento de Gestión compuesto entre la fecha $t-n$ y la fecha $t$ para la Sociedad de Inversión $i$ . Para calcular este Rendimiento de Gestión se utilizará la serie de Precios de Gestión de acuerdo con la Sección II siguiente, y se aplicará el procedimiento señalado en la Sección III.
$C_t^i$	Es la Comisión sobre Saldo vigente en la fecha $t$ para la Sociedad de Inversión $i$ .
$n$	Corresponde al periodo de 36 meses por el que se está calculando el Índice de Rendimiento Neto, expresado en días naturales. La fecha inicial $t-n$ se determinará restando 3 años al año de la fecha final $t$ , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
$t$	Es la fecha para la que se calculará el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación a 36 meses.

## SECCION II

**DE LA SERIE DE PRECIOS DE GESTION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION**

Para calcular el Precio de Gestión de una Sociedad de Inversión se aplicará el siguiente procedimiento:

- a) Calcular el Rendimiento Diario Antes de Comisiones (RDAC) para el día  $t$ .
- b) Estimación del Precio de Gestión para el día  $t$ .

Como sigue:

**a) Cálculo del Rendimiento Diario Antes de Comisiones (RDAC)**

Para calcular el Rendimiento Diario Antes de Comisiones (RDAC) para una Sociedad de Inversión se aplicará la siguiente fórmula:

$$RDAC_{(i,t)} = \left[ \frac{\left( \frac{AN_{(i,t-1)} + (CS_{(i,t-1)} - CS_{(i,t-2)})}{S_{(i,t-1)}} \right) + \left( \frac{PS_{(i,t-2)}}{S_{(i,t-2)}} \right)}{\left( \frac{AN_{(i,t-2)} + PS_{(i,t-2)}}{S_{(i,t-2)}} \right)} \right] - 1$$

$RDAC_{(i,t)}$	Es el Rendimiento Diario Antes de Comisiones (RDAC) de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ .
$AN_{(i,t)} =$	Es el Activo Neto de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ . Este monto debe ser igual al capital contable de la Sociedad de Inversión en el día $t$ .
$CS_{(i,t)}$	El monto acumulado en el año de comisiones sobre saldo a favor de la Administradora, registrado en resultados en la contabilidad de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ (correspondiente a la cuenta C5230 de la Guía Contable para Sociedades de Inversión y Anexos).
$PS_{(i,t)}$	El monto de provisiones para gastos por concepto de comisiones sobre saldo a favor de la Administradora, registrado en el pasivo de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ (correspondiente a la cuenta C2103 de la Guía Contable para Sociedades de Inversión y Anexos).
$S_{(i,t)}$	Número de acciones suscritas y pagadas de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ , tanto por los trabajadores como por la Administradora y por terceros.
$t - 1$	Fecha hábil inmediata anterior a la fecha $t$

El caso de que  $t-1$  y  $t-2$  correspondan fechas en años diferentes entre si, aplica la siguiente fórmula utilizando las mismas definiciones antes descritas.

$$RDAC_{(i,t)} = \left[ \frac{\left( \frac{AN_{(i,t-1)} + CS_{(i,t-1)}}{S_{(i,t-1)}} \right) + \left( \frac{PS_{(i,t-2)}}{S_{(i,t-2)}} \right)}{\left( \frac{AN_{(i,t-2)} + PS_{(i,t-2)}}{S_{(i,t-2)}} \right)} - 1 \right]$$

**b) Cálculo del Precio de Gestión para el día  $t$ .**

El Precio de Gestión para una Sociedad de Inversión será el resultante de aplicar la fórmula siguiente:

$$P_t^i = P_{t-1}^i * (1 + RDAC_{(i,t)})$$

Donde:

$RDAC_{(i,t)}$	Es el Rendimiento Diario Antes de Comisiones (RDAC) de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ , calculado de acuerdo con la Sección II, inciso a) anterior.
$P_t^i$	Es el Precio de Gestión de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ . (El día en que inicia operaciones la Sociedad de Inversión dicho precio toma el valor 1).

SECCION III

**DEL RENDIMIENTO DE GESTION DE LAS SOCIEDADES DE INVERSION**

El Rendimiento de Gestión de los últimos 36 meses de una Sociedad de Inversión se calculará aplicando la siguiente fórmula:

$$r_{(t-n,t)}^i = \left( \frac{P_t^i}{P_{t-n}^i} \right)^{\frac{360}{n}} - 1$$

Donde:

$r_{(t-n,t)}^i$	Es el Rendimiento Gestión calculado para el periodo de la fecha $t-n$ a la fecha $t$ para la Sociedad de Inversión $i$ .
$P_t^i$	Es el Precio de Gestión de la Sociedad de Inversión $i$ en el día $t$ .
$n$	Corresponde al periodo de 36 meses por el que se está calculando el Rendimiento de Gestión, expresado en días naturales. La fecha inicial $t-n$ se determinará restando 3 años al año de la fecha final $t$ , dejando constantes el número de día y el mes. Si la fecha $t-n$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.

#### ANEXO B

### METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICE DE RENDIMIENTO NETO PARA TRASPASOS DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO, EN CASO DE QUE LA ADMINISTRADORA QUE LA OPERE TENGA MENOS DE 36 MESES DE OPERACION

Para calcular el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos para aquellas Sociedades de Inversión que no cuenten con una historia de Precios de Gestión que abarque un periodo de 36 meses, se completará la serie de Precios de Gestión de acuerdo con la metodología del presente Anexo.

Una vez que se cuente con una serie de Precios de Gestión histórica completada, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección III descritos en el Anexo A de esta Circular, para calcular el Índice de Rendimiento Neto para Traspasos de dicha Sociedad.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTORICA DE PRECIOS DE GESTION PARA TRASPASOS

Los Precios de Gestión que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión se construirán para cada día hábil a partir de la determinación del promedio simple del rendimiento de gestión del Grupo de Sociedades de Inversión que se encuentren en el tercil intermedio de rendimientos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para completar la serie de precios de gestión para el día  $t-1$ , se determina el rendimiento de gestión entre la fecha  $t-1$  y la fecha  $t$  de cada Sociedad de Inversión con historia propia de precios de gestión, utilizando la siguiente fórmula:

$$r_t^i = \frac{P_t^i}{P_{t-1}^i} - 1$$

Donde:

Los subíndices  $t$  en la fórmula anterior denotan periodos diarios.

$r_t^i$	Es el rendimiento simple de Gestión entre la fecha $t-1$ y la fecha $t$ , de la Sociedad de Inversión $i$ que cuenta con observaciones propias para esa fecha.
$P_t^i$	Es el Precio de Gestión en el día $t$ de la Sociedad de Inversión $i$ .
$t-1$	Fecha hábil inmediata anterior a la fecha $t$

2. Los rendimientos simples de gestión, para el periodo de  $t - 1$  a  $t$ , del paso anterior se ordenan de menor a mayor para seleccionar los rendimientos de las Sociedades de Inversión en el tercil intermedio de rendimientos, denotadas como  $j$ . Dicho tercil se define a través del siguiente conjunto:

$$S2 = \{j : \text{Percentil}(1/3) < r_t^j < \text{Percentil}(2/3)\}$$

Donde:

$S2$	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión con historia propia, cuyos rendimientos simples de gestión en el periodo de $t - 1$ a $t$ se encuentran en el tercil intermedio de rendimientos.
<i>Percentil</i>	<p>Representa una medida de posición para describir el conjunto de rendimientos observados y es el número que divide de la siguiente manera a las observaciones:</p> <p>Se define <math>q</math> como un porcentaje entre 0% y 100%.</p> <p>El percentil <math>q</math>, referido como "Percentil(<math>q\%</math>)", es un valor de la distribución de las observaciones tal que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al menos <math>q\%</math> de las observaciones son menores o iguales que el Percentil (<math>q\%</math>), y;</li> <li>- Al menos <math>(100-q)\%</math> de las observaciones son mayores o iguales que el Percentil(<math>q\%</math>).</li> </ul> <p>Por lo tanto, las Sociedades de Inversión que se ubican en el tercil intermedio de rendimientos quedan comprendidas en el conjunto <math>S2</math>.</p>

3. Se calcula el promedio simple de los rendimientos diarios correspondientes al conjunto de Sociedades de Inversión que pertenecen al conjunto  $S2$ , denotado como  $r_{\mu_t}$ , de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$r_{\mu_t} = \frac{\sum_j r_t^j}{M}$$

Donde:

$M$	Número de Sociedades de Inversión del tercil de rendimiento intermedio (obtenido del conjunto conformado por las Sociedades de Inversión que pertenecen al conjunto $S2$ ).
$\sum_j r_t^j$	Suma de los rendimientos de las Sociedades de Inversión que pertenecen al conjunto $S2$ .

4. Se calcula el Precio de Gestión para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completará la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{\mu_t})}$$

5. Se repiten los pasos 1 a 4, hasta completar la serie de Precios de Gestión de 36 meses.

## ANEXO C

**METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICE DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACION DE UNA SOCIEDAD DE INVERSION ESPECIALIZADA DE FONDOS PARA EL RETIRO**

Tratándose del Índice de Rendimiento Neto para Asignación para aquellas Sociedades de Inversión que no cuenten con una historia de Precios de Gestión que abarque un periodo de 36 meses, se completará la serie de Precios de Gestión de acuerdo con la metodología prevista en el presente Anexo. Una vez que se cuente con una serie de Precios de Gestión histórica completa, se utilizará el procedimiento de la Sección I y Sección III descritas en el Anexo A de esta Circular, para calcular el Índice de Rendimiento Neto para Asignación de las Sociedades de Inversión Básicas.

**DEL PROCEDIMIENTO PARA COMPLETAR LA SERIE HISTORICA DE PRECIOS DE GESTION PARA ASIGNACION**

Los Precios de Gestión que se utilizarán para completar la serie histórica en el periodo anterior al inicio de operaciones de una Sociedad de Inversión se construirán a partir de la determinación del promedio simple del rendimiento de gestión del conjunto de Sociedades de Inversión que se encuentren en el tercil de mayor rendimiento durante el último mes calendario a reconstruir, de acuerdo al siguiente procedimiento:

1. Para completar la historia de Precios de Gestión primeramente se requiere determinar el conjunto de Sociedades de Inversión con historia propia de precios de gestión que se encontraron en el tercil de mayores rendimientos durante el mes para el que se imputan los citados precios. Para lo anterior se requiere calcular el rendimiento simple de gestión del mismo conjunto de Sociedades de Inversión al cierre de mes que corresponda conforme a la siguiente fórmula:

$$r_{(T-m,T)}^i = \frac{P_T^i}{P_{T-m}^i} - 1$$

Donde:

$r_{(T-m,T)}^i$	Es el Rendimiento simple de Gestión calculado para el periodo de la fecha $(T - m)$ a la fecha $T$ para la Sociedad de Inversión $i$ .
$P_T^i$	Es el Precio de Gestión en el día $T$ de la Sociedad de Inversión $i$ .
$m$	Corresponde al periodo de un mes por el que se está calculando el rendimiento simple de gestión, expresado en días naturales. La fecha inicial $(T - m)$ se determina restando 1 mes al mes de la fecha final $T$ , dejando constantes el número de día y el año. Si la fecha $(T - m)$ resultante fuera inhábil, se considerará el primer día hábil inmediato anterior a ésta.
$T$	Ultimo día del mes para el que se requiere completar la serie de Precios de Gestión.

2. Los rendimientos del mes encontrados en el paso anterior se ordenan de menor a mayor para posteriormente seleccionar los rendimientos de las Sociedades de Inversión en el tercil de mayor rendimiento, denotadas como  $k$ . Dicho tercil se define a través del siguiente conjunto:

$$S3 = \{k : r_t^k \geq \text{Percentil}(2/3)\}$$

$S3$	Representa el conjunto de Sociedades de Inversión con historia propia, cuyos rendimientos simples de gestión en el periodo de $T - m$ a $T$ , se encuentran en el tercil de mayor rendimiento.
------	--

<b>Percentil</b>	<p>Representa una medida de posición para describir el conjunto de rendimientos observados y es el número que divide de la siguiente manera a las observaciones:</p> <p>Se define <math>q</math> como un porcentaje entre 0% y 100%.</p> <p>El percentil <math>q</math>, referido como "Percentil(q%)", es un valor de la distribución de las observaciones tal que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Al menos q% de las observaciones son menores o iguales que el Percentil (q%), y;</li> <li>- Al menos (100-q)% de las observaciones son mayores o iguales que el Percentil(q%).</li> </ul> <p>Por lo tanto, las Sociedades de Inversión que se ubican en el tercil de mayores rendimientos quedan comprendidas en el conjunto S3.</p>
------------------	--

3. Una vez determinadas las Sociedades de Inversión que forman parte del conjunto anterior S3 en el mes calendario, para el que se imputan los Precios de Gestión se procede a la reconstrucción diaria de dichos precios a partir del rendimiento promedio  $r_{\mu_t}^*$  obtenido de este conjunto de Sociedades de Inversión, esto es:

$$r_{\mu_t}^* = \frac{\sum_k r_t^k}{M'}$$

Donde:

$$r_t^k = \frac{P_t^k}{P_{t-1}^k} - 1$$

$M'$	Número de Sociedades de Inversión en el tercil de mayor rendimiento.
$r_t^k$	Rendimiento de gestión entre la fecha t-1 y la fecha t de la Sociedad de Inversión k, con historia propia de precios, perteneciente al tercil de mayor rendimiento (es decir al conjunto S3).
$\sum_k r_t^k$	Suma de los rendimientos de las Sociedades de Inversión que pertenecen al conjunto S3.

4. Se calcula el Precio de Gestión para cada día que la Sociedad de Inversión para la que se completa la serie de precios no cuente con observaciones propias de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{\mu_t}^*)}$$

5. Se repiten los pasos 3 y 4 hasta completar un periodo mensual de Precios de Gestión.
6. Una vez completo el periodo mensual, se repite el procedimiento del 1 al 5 hasta completar la serie histórica de precios de gestión de 36 meses.

## ANEXO D

**MECANISMO DE PROPORCIONALIDAD QUE DEBERA OBSERVARSE PARA LA DISTRIBUCION DE LAS CUENTAS INDIVIDUALES QUE SE ASIGNARAN A LAS ADMINISTRADORAS CUYAS SOCIEDADES DE INVERSION BASICAS SE ENCUENTREN EN EL TERCIL QUE REGISTRE LOS MAYORES INDICES DE RENDIMIENTO NETO PARA ASIGNACION**

El factor de desempeño se refiere al porcentaje de registro (certificación) de las cuentas individuales que han sido asignadas a las Administradoras que recibirán dichas cuentas en el proceso de asignación.

Dicho factor únicamente se obtiene para las Administradoras que recibirán cuentas de acuerdo con los Indices de Rendimiento Neto para Asignación de las Sociedades de Inversión Básicas que operen.

Para obtener el factor de desempeño, se estará a lo siguiente:

- a) El desempeño (D) se obtendrá para cada Administradora que entrará al proceso de asignación recurrente de acuerdo con los Indices de Rendimiento Neto para Asignación de las Sociedades de Inversión Básicas que operen. De esta forma, se deberá calcular, para los últimos doce bimestres, la razón entre los trabajadores asignados que fueron registrados (certificados) dentro de la misma Administradora durante el bimestre del que se trate, y el total de los trabajadores que fueron asignados (no certificados) a dicha Administradora al cierre del bimestre anterior:

$$D_t^j = \frac{CRMA_t^j}{ASC_{t-1}^j} \quad \forall j = 1, 2, \dots, n$$

Donde:

$D_t^j$ : desempeño de la Administradora  $j$  al cierre del bimestre  $t$

$t$ : bimestre al que corresponde la asignación

$j$ : cada Administradora que pertenece al conjunto de  $n$  Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil que registre los mayores Indices de Rendimiento Neto para Asignación. ( $j=1, 2, \dots, n$ )

$CRMA_t^j$ : Cuentas asignadas que fueron registradas dentro de la misma Administradora  $j$  durante el bimestre  $t$

$ASC_{t-1}^j$ : Cuentas asignadas totales en la Administradora  $j$  que no han sido certificadas al cierre del bimestre  $t$

- b) Posteriormente, para cada Administradora que entrará al proceso de asignación se obtiene el promedio aritmético de los últimos doce bimestres de la razón descrita en el inciso anterior. A este promedio se le llamará factor de desempeño.

- c) Una vez que se han determinado los factores de desempeño para las Administradoras que recibirán cuentas individuales, se pondera su participación respecto de la suma de los factores de desempeño.

Cuando el historial de una Administradora no cubra los doce bimestres, la Comisión considerará la proporción de trabajadores registrados cuyas cuentas individuales le fueron asignadas durante aquellos bimestres en que tenga un historial.

En el caso de nuevas Administradoras que participen en el proceso de asignación por primera vez, se deberá considerar el promedio de la proporción de registro que observen las Administradoras cuyas Sociedades de Inversión Básicas se encuentren en el tercil de los mayores Indices de Rendimiento Neto para Asignación.

En el caso de las Administradoras que certifiquen todas las cuentas que le han sido asignadas (y por lo tanto el denominador del desempeño sea igual a cero), no se considerará el desempeño para ese bimestre y se obtendrá el factor de desempeño con los indicadores obtenidos en los bimestres anteriores.

El porcentaje de cuentas individuales que se asignarán a cada Administradora para su inversión en una determinada Sociedad de Inversión Básica, se establecerá ponderando el porcentaje obtenido del Índice de Rendimiento Neto para Asignación y el porcentaje obtenido del factor de desempeño de cada Administradora. Cada porcentaje tendrá una ponderación de 50%.

## ANEXO E

**METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICADOR GENERAL DE RENDIMIENTO PARA FUSIONES**

El presente Anexo se aplica a las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras subsistentes de una fusión y que posteriormente a la fecha de la fusión aún no cuenten con un historial propio de 36 meses o más.

Para calcular los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación de aquellas Sociedades de Inversión de la Administradora que subsista, conforme a lo establecido en la regla Décima Cuarta de esta Circular, se utilizarán los correspondientes Indicadores Generales de Rendimiento para Fusiones para cada Sociedad de Inversión, aplicables a Traspasos y Asignación.

El Indicador General de Rendimiento para Fusiones consiste en el Rendimiento de Gestión a 36 meses de las Sociedades de Inversión Básicas de las Administradoras Adquirentes y de las Adquiridas y se calculará de acuerdo con la fórmula establecida en la sección III del Anexo A de estas reglas generales, completando la serie de Precios de Gestión para fechas previas a la fusión con los Rendimientos de Gestión ponderados de las Administradoras Adquirida y Adquirente, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Los Precios de Gestión de la Administradora subsistente de la fusión se obtienen iterando la siguiente fórmula, partiendo de la fecha más reciente hacia fechas más antiguas hasta completar los 36 meses de historia:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{gf,t})}$$

Donde:

$P_t$	Es el Precio de Gestión en el día $t$ de la Sociedad de Inversión subsistente.
-------	--

$$r_{gf,t} = r_{c,t} \theta_c + r_{v,t} (1 - \theta_c)$$

$$\theta_c = \frac{AN_c}{AN_c + AN_v}$$

$r_{gf,t}$	Es el rendimiento de gestión diario en la fecha $t$ (previa a la fusión) de la Sociedad de Inversión subsistente del proceso de fusión (calculado con base en la fórmula arriba descrita).
$r_{c,t}$	Rendimiento de gestión diario en la fecha $t$ (previa a la fusión) de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente, que en su caso aplique para traspasos o asignación.
$r_{v,t}$	Rendimiento de gestión diario en la fecha $t$ (previa a la fusión) de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirida, que en su caso aplique para traspasos o asignación.
$\theta_c$	Es el peso de los activos netos de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente que se calcula en la última fecha hábil previa a la fusión.
$AN_c$	Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente, en la última fecha hábil previa a la fusión.
$AN_v$	Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirida en la última fecha hábil previa a la fusión.

Cabe señalar que para la aplicación de la fórmula anterior se debe contar con la serie de Rendimientos de Gestión tanto de la Administradora Adquirente como de la Adquirida, para lo cual en caso de que alguna de ellas no cuente con historia completa de estos indicadores se deberá recurrir a los Anexos B o C de estas reglas generales, según el proceso en cuestión sea traspasos o asignación de cuentas individuales.

Los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación de las Sociedades de Inversión de las Administradoras Adquirentes se calculará de acuerdo con el procedimiento señalado en la sección I del Anexo A de esta Circular, utilizando para tal efecto el Indicador General de Rendimiento para Fusiones a 36 meses que en su caso corresponda.

**ANEXO F**  
**METODOLOGIA PARA EL CALCULO DEL INDICADOR DE MEJOR DESEMPEÑO PARA FUSIONES**

La metodología del presente anexo aplicará para calcular los Índices de Rendimiento Neto para Traspasos y para Asignación de aquellas Sociedades de Inversión Básicas de Administradoras subsistentes de una fusión que posteriormente a la fecha de la fusión aún no cuenten con historial propio de 36 meses o más y que satisfagan las condiciones de la regla Décima Quinta de las presentes reglas generales. Para calcular: Indicador de Mejor Desempeño para Fusiones denotado como  $r_{mdf,t}$  se aplicará la fórmula establecida en la sección III del Anexo A de estas reglas generales, completando la serie de Precios de Gestión para fechas previas a la fusión con los Rendimientos de Gestión ponderados de las Administradoras Adquirida y Adquirente, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$r_{mdf,t} = r_{c,t} \theta'_c + r_{v,t} (1 - \theta'_c)$$

$$\theta'_c = \theta_c + \beta(1 - \theta_c) \cdot \text{Min} \left\{ 1, \text{Max} \left[ \left( \frac{r_{c,t} - r_{v,t}}{r_{\mu^*} - r_{v,t}} \right), 0 \right] \right\}$$

$$\theta_c = \frac{AN_c}{AN_c + AN_v}$$

Donde:

$r_{c,t}$	Rendimiento de gestión diario de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente (para la fecha $t$ previa a la fusión), que en su caso aplique para asignación o traspaso.
$r_{v,t}$	Rendimiento de gestión diario de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirida (para la fecha $t$ previa a la fusión), que en su caso aplique para asignación o traspaso.
$AN_c$	Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirente, en la última fecha hábil previa a la fusión.
$AN_v$	Activo Neto de la Sociedad de Inversión Básica de la Administradora Adquirida, en la última fecha hábil previa a la fusión.
$r_{\mu^*}$	Rendimiento diario del tercil de mayor rendimiento promedio definido de conformidad con la metodología del Anexo C de esta Circular.
$\beta$	Parámetro constante igual a 0.5

Los Precios de Gestión de la Administradora subsistente de la fusión se obtienen iterando la siguiente fórmula, partiendo de la fecha más reciente hacia fechas más antiguas hasta completar los 36 meses de historia:

$$P_{t-1} = \frac{P_t}{(1 + r_{mdf,t})}$$

Donde:

$P_t$	Es el Precio de Gestión en el día $t$ de la Sociedad de Inversión subsistente.
-------	--

Cabe señalar que para la aplicación de la fórmula anterior se debe contar con la serie de Rendimientos de Gestión tanto de la Administradora Adquirida como de la Adquirente, para lo cual en caso de que alguna de ellas no cuente con historia completa de estos indicadores se deberá recurrir a los Anexos B o C de estas reglas generales, según el proceso en cuestión sea traspaso o asignación de cuentas individuales.

La aplicación del Indicador de Mejor Desempeño para Fusiones a una Sociedad de Inversión específica de la Administradora subsistente estará condicionada a un probado desempeño superior de la correspondiente Sociedad de Inversión de la Administradora Adquirente, cuyos Rendimientos de Gestión diarios deberán ser superiores a los de la Administradora Adquirida y deberán ubicarse por arriba de la mediana de su Grupo durante al menos el 50% de los días en los últimos 12 meses previos a la fusión. Dicho indicador será utilizado de conformidad con la Sección I del Anexo A para computar el correspondiente Índice de Rendimiento Neto.